

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ANTIGUO Y EL NUEVO
DERECHO DEL MAR

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL ANGEL MENDEZ BUENOS AIRES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ANTIGUO Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR

INTRODUCCION

CAPITULO I : EVOLUCION DEL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL APLICABLE A LOS OCEANOS.

- 1.1 El "Antiguo Derecho del Mar".
 - a) En la antigüedad
 - b) En las Convenciones de Ginebra de 1958
 - c) Bases en las que se apoya el derecho del mar tradicional
- 1.2 El "Nuevo Derecho del Mar".
 - a) La Proclama Truman de 1945 y su impacto mundial
 - b) La posición de América Latina
 - c) La Propuesta de Malta
 - d) Bases en las que se sustenta el Nuevo Derecho del Mar

CAPITULO II : LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR (TERCERA CONFEMAR).

- 2.1 La Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.
 - a) Su creación
 - b) Su labor preparatoria
- 2.2 La estructura administrativa de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
 - a) Lista de temas y cuestiones
 - b) Sus órganos principales
 - c) Su reglamento
- 2.3 El trabajo realizado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
 - a) Principales Proyectos de Convención Generados
 - b) Comentarios al respecto
 - c) La actitud norteamericana contra la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

CAPITULO III : PRINCIPALES FIGURAS DEL NUEVO DERECHO DEL ESPACIO OCEANICO.

- 3.1 La Zona Económica Exclusiva.
 - a) La Zona de Conservación y Administración Pesquera norteamericana y el problema atunero entre México y E. U. A.

b) Comentarios sobre la negativa de aprobación por parte del Senado norteamericano al Tratado de Límites Marítimos, suscrito por México y E. U. A., el 4 de mayo de 1978

3.2 Los Fondos Marinos y Oceánicos.

3.3 El Principio del Aprovechamiento Optimo de los Recursos Vivos.

3.4 Investigación Científica Marina.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

INTRODUCCION

El derecho del mar representa la evolución misma del derecho internacional público. El estudioso de esta disciplina a menudo encontrará normas del derecho de gentes, provenientes de casos, doctrina, Etc., surgidas de los espacios marinos.

Desde tiempos inmemorables, el océano desempeña un papel de enorme importancia en la vida humana, en efecto, ha sido una fuente de alimentos --pescado, sal, Etc.--, de recursos --minerales--, insustituible vía de comunicación, esparcimiento de culturas, Etc.

Teniendo en cuenta los beneficios que el mar brinda, la tendencia de las naciones marítimas y poderosas de antaño, ha sido el dominio de los espacios oceánicos y el reparto de sus recursos, situación que imperó por siglos, dado que las normas jurídicas tuteladoras de los mares, fueron elaboradas por estas potencias para proteger sus intereses.

A raíz, de las características de la comunidad internacional actual, el derecho internacional ha dejado de ser, el orden jurídico creado por un reducido número de Estados, para convertirse en un derecho tendiente a la universalidad. En consecuencia, no hay mejor ejemplo que el Derecho del Mar.

En su formulación --en la sede de las Naciones Unidas--, han par-

participado más de ciento cincuenta Estados, los cuales durante diez años de sesiones, elaboraron un nuevo régimen jurídico internacional para los espacios oceánicos más equitativo y justo, que consideró los progresos constantes de la ciencia y la tecnología, que fuese moderno y democrático, pues tomó en cuenta no sólo el poderío y las pretensiones de las potencias marítimas sino atendió también, y de manera especial, a los intereses y a las necesidades de los países en desarrollo.

Considerando, que con mayor frecuencia la comunidad internacional espera cada vez más encontrar en el mar aquéllo que requiere para satisfacer las necesidades crecientes de alimentación, minerales, recursos energéticos, e incluso espacios para realizar actividades económicas y de esparcimiento, resulta innecesario resaltar la importancia de este derecho.

Por otra parte, dado que para algunos países el aprovechamiento de sus recursos marinos, es todavía una tendencia incipiente, la única posibilidad para explotar dichos recursos son las instituciones establecidas por el Derecho del Mar.

EL ANTIGUO DERECHO DEL MAR

a) En la antigüedad.

La historia jurídica del mar se inicia con los códigos marítimos mercantiles. Los vestigios de sus normas e instituciones se encuentran en aquellos pueblos que ejercían prácticas comerciales por el mar como los egipcios, asirios caldeos, cartagineses, cretenses, fenicios, griegos y romanos. De las normas más antiguas que se conocen (de esta materia) se pueden citar el código de Amurabi, de Babilonia, aparecido dos mil años antes de Cristo; el código de Manú publicado en la India, probablemente también dos mil años antes de la era cristiana, o bien las leyes Rodias de antigüedad semejante.

El código de Amurabi y el de Manú se consideran por ser de las primeras disposiciones presentadas en forma sistemática, el primero contiene normas relativas a la construcción naval y las tripulaciones de las naves. ^{1/} Con respecto al código de Manú, establece un tratamiento especial para las ventas de mercancías procedentes de ultramar, las que no se nulifican incluso si el vendedor no era el dueño de lo vendido. ^{2/}

En la época de los fenicios, debido a las azarosas condiciones que --

1/ Albatros. Enciclopedia del Mar. Compañía Internacional. Editora. -- Barcelona. España. 1975. p. 49.

2/ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Ed. Herrero. México, D.F. 1970. p. 9.

obstaculizan la navegación, principalmente la poca técnica y la piratería surge la necesidad de contar con una práctica legal que mantuviera la seguridad y buena fé. Esta práctica se formó de los usos y modos impuestos por la costumbre; un ejemplo de este tipo de codificación es el código de Rodas.

Esta legislación data del siglo III ó II A.C. , fué sin duda la máxima autoridad en el Mediterráneo, pues sus principios los aceptaron griegos y romanos. Prueba de ello es que Augusto hizo incorporar en el libro IV del Digesto gran parte de la legislación Rodia.

Las leyes Rodas contienen disposiciones relacionadas con el préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, contra la carga o bien el buque. Asimismo establecía normas sobre política naval, formas de pago del flete, casos de transbordo de la mercancía de un barco a otro, hurtos durante los naufragios y obligaciones de las partes en el contrato de comenda. ^{3/}

Atención especial merece la situación jurídica del mar en Roma, es en esta civilización donde surgen algunas nociones que permiten tratar al mar jurídicamente, desde un enfoque diferente al tratado por los anteriores códigos, ya mencionados. En efecto por un lado los romanos catalogan al mar dentro del Ius Civile; este derecho es exclusivo para los

^{3/} Ibidem p. 9.

ciudadanos romanos y por otra parte como objeto del derecho vigente -- para todos los hombres, es decir, el Ius Gentium, cuerpo de normas aplicables a todos los pueblos.

De esta clasificación podemos decir, de acuerdo con la naturaleza jurídica de los actos tutelados por el Ius Civile y el Ius Gentium se estaba hablando de lo que siglos después sería lo que actualmente denominamos Derecho Marítimo, rama del Derecho Privado y de Derecho del Mar rama del Derecho Público.

De acuerdo con lo anterior, cuando se legislaba con respecto a negocios jurídicos marítimos, regulados por la Lex Rhodia de Inctu, tales como, transbordo de mercancías de un barco a otro, pago de fletes, Etc., o bien de instituciones marítimas como la Actio Excercitoria, en la que se establecían las obligaciones de los marineros, la responsabilidad del armador, así como el Foenus nauticum (préstamo por el cual el deudor únicamente se obliga a reembolsar el dinero, si el barco regresaba sin daño alguno del viaje), en estos casos estamos en presencia del Derecho Marítimo (Derecho Privado), para los romanos "Ius civile".

Por otra parte cuando Roma celebró con Cartago los tratados marí-
nos, ^{4/} en donde se especificaban las áreas marinas que podrían ser sur-
cadas por las naves romanas, así como las zonas marítimas destinadas

^{4/} Al parecer fueron tres los tratados firmados por romanos y cartagineses, el primero en el año 508 A.C., el segundo 348 A.C., y el último en el año 309 A.C.

a los cartagineses, en éste caso, estos convenios eran regulados por el Ius Gentium, es decir, Derecho Público (Derecho del Mar).

Continuando con el pensamiento jurídico romano, otra manera de --- clasificar la naturaleza jurídica del mar, es partiendo de las nociones - de Cosa Común (Res communis) y Cosa pública (Res publicae).

Por Res communis, según el derecho romano, debemos entender las cosas que pertenecen a todos, por lo tanto su uso es común a todos los - hombres; por tal motivo quedan fuera de toda apropiación.

En cuanto a Res publicae, es aquélla que pertenece al pueblo romano, su uso sólo está reservado para los ciudadanos.

Al respecto surgieron una diversidad de opiniones entre los juristas romanos. Aulio Marciano, jurista del siglo III A.C. , consideró al mar y sus costas como cosas comunes, es decir, cosas que pertenecen a todos los hombres. Dentro de esta ideología, Ulpiano sostenía que el mar se - había abierto para todos.

Javoleno, Aristón, Neracio, Pomponio, Scévola, Papiniano y Paulo -- entre otros, clasificaban al mar entre las cosas que por razones natura- les y de derecho de gentes han de ser tratadas como públicas, es decir, propias del pueblo romano. ^{5/}

^{5/} Ledesma Uribe, José de Jesús. "La situación Jurídica del Mar en Roma". Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho, Universidad -- Iberoamericana. Núm. 6, 1974. p. 466.

Celso pensaba que las riberas sobre las cuales el pueblo romano extiende su imperio, le pertenecían. ^{6/}

Gayo asimiló al mar y la pesca a las cosas Nullius, por ende, al primer ocupante. Es pertinente mencionar que no obstante la variedad de conceptos expuestos por los juristas romanos, Roma mantuvo de hecho un control absoluto del Mar Mediterráneo y este dominio total, circundante y anillado le permitió crear historia a través de tantos siglos. ^{7/}

Las nociones jurídicas romanas sobre la naturaleza jurídica del mar, fueron siglos después esgrimidas frecuentemente por los clásicos del derecho internacional, como es el caso de Francisco Vitoria y Hugo Grocio.

A continuación mencionaremos los principales usos y costumbres marítimas, hasta la aparición de los principios propios del Derecho del Mar.

En el siglo VII, el comercio marítimo de Levante se regulaba por el Código conocido con el nombre de Basilika, cuya principal característica era que estaba formado por normas de derecho positivo y no consuetudinario, dependiendo así su autoridad de la voluntad del monarca y no del consentimiento de los mercaderes. ^{8/} Establecía principios generales --

^{6/} Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, D.F. 1971. p. 167.

^{7/} Nweihed G., Kaldone. La vigencia del mar. Tomo I. Editorial Equinoccia. Universidad Simón Bolívar, Caracas, Venezuela, 1973. p. 52

^{8/} Colombos, John C. Derecho Internacional Marítimo. Aguilar, S. A. - Ediciones. Madrid, España. 1961 p. 20.

que frecuentemente tenían como complemento casos especiales derivados de las leyes Rodas.

Las "Tablas de Amalfi" o Tabula Amalfitana, código marítimo que data del siglo X, debe su nombre a la ciudad de Amalfi, gran centro comercial de los siglos X y XI. La denominación de Tablas, deriva de la situación que el texto de la ley era dado a conocer mediante un cuadro colgado en las paredes del juzgado.^{9/} Su vigencia en Italia duró hasta el siglo -- XVI.

Contemporáneo a los usos marítimos de Amalfi, se encuentran los -- Cónsules del Mar de la ciudad de Trani, en las costas del Adriático. Com pilados por la Corporación de Navegantes de Trani, dicha corporación -- fué considerada como la más instruída en cuestiones marftimas en el --- golfo Adriático.^{10/}

El aporte directo de las Cruzadas en materia de codificación marítima se cristalizó en las leyes que recibieron el nombre de Los Assises de Jerusalem. Con el incremento del intercambio comercial entre los europeos y las plazas de oriente, surgió la necesidad de establecer normas -- que regularan la actividad marina comercial de esa época. Se confirió su aplicación a los cónsules o magistrados marítimos que se nombraban por

9/ Olvera de Luna, Omar. Manual de Derecho Marítimo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1981. p. 19.

10/ Azuni A. Système Universel du Droit Maritime de l'Europe. Paris. - 1804. p. 11.

costumbre en los más importantes puertos del Mediterráneo, tales como Génova, Marsella, Pisa y Venecia. Sus disposiciones se refieren a préstamos, obligaciones, naufragio, así como la pena de muerte para los tripulantes o comerciantes que llevaran a los sarracenos cosas prohibidas, tales como, armaduras, lanzas, ballestas y otros utensilios --
11/
de acero.

Del auge marítimo comercial entre el litoral del Atlántico y el Mediterráneo en el Siglo XIV, surgieron los Roles de Olerón, Legislación --
Marítima que reunió todas las costumbres observadas en el tráfico comercial entre los puertos atlánticos de Francia; dicha legislación fué aceptada gradualmente por todas las naciones del oeste europeo. 12/
Contiene disposiciones sobre las naves, mercancías, puertos, Etc.

Los Roles de Olerón tuvieron una gran influencia: por una parte en el Mediterráneo Sur a través de España, Francia y, en el Norte, difundiéndose entre los germánicos, quienes reuniendo los extractos de las leyes de Amsterdam y los estatutos de la ciudad de Lubeck suscribieron el código de Wisby, cuyas normas reglaron la actividad marítima comercial del mar Báltico. 13/

En Barcelona, en el siglo XIV, aunado al gran auge comercial de esa

11 / Nweihed, supra nota 7, p. 167.

12 / Colombos, supra nota 8, p. 21.

13 / Ibidem, p. 21.

época se edita en accesible idioma catalán y nó en latín, el famoso Consulado del Mar. Esta colección reunía los estatutos locales, usos y cos
tumbres del Mediterráneo. ^{14/}

Esta recopilación fué de gran valía para los traficantes y marinos de la época, así como, para los jueces-cónsules que administraban el derecho en los puertos principales.

La colección más sobresaliente de derecho marítimo en Inglaterra - consistió en el Libro Negro del Almirantazgo; este código fué comenzado probablemente durante el reinado de Eduardo II y proseguido bajo los de Ricardo II y Enrique IV.

La recopilación del Libro Negro del Almirantazgo, tuvo en principio el propósito de comprender todas las prácticas y usos marítimos para su debida aplicación en el tribunal del Almirantazgo. Los documentos iniciales fueron redactados en francés normando, pero por sugerencia de Sir Leoline Jankis, fueron traducidos al inglés por el literato Thomas Bedford, ^{15/} durante el reinado de Carlos II.

Muchos de los principios y reglas contenidos en el Libro Negro, surgieron en los distritos marítimos ingleses (Domesday). Tales distritos

^{14/} Ibidem, p. 23.

^{15/} Ibidem, p. 22.

funcionaban como tribunales que administraban el derecho consuetudinario del mar para navegantes y mercaderes, tanto británicos como extranjeros; a su vez este derecho tenía origen en los Roles de Olerón.

A comienzos del siglo XVIII aparece en Rouan, Francia, una colección de principios de derecho marítimo bajo el nombre del Guidon de la Mer, que tenía por objeto ayudar a los cónsules de Rouan a administrar justicia sobre negocios de seguros. ^{16/}

Con la aparición de esta legislación termina el período que señaló el desarrollo del derecho marítimo basado en los códigos consuetudinarios privados y, comienza la era de la legislación nacional, emanada de un -- creciente número de leyes estatutarias, en todas las principales naciones marítimas. ^{17/}

Cabe citar, que las prácticas, costumbres y códigos marítimos que se han mencionado como antecedentes de la bibliografía marina, debieron su cumplimiento y divulgación, a la importancia comercial del lugar en que fueron promulgadas.

A continuación analizaremos el antiguo derecho del mar, siendo éste el orden jurídico que prevaleció en los espacios oceánicos desde el siglo

16/ Nweihed, supra nota 7, p. 103.

17/ Colombos, supra nota 8, p. 23

XV hasta mediados del siglo XX. Considerando este derecho, como aquellas normas e instituciones jurídicas formuladas por las grandes potencias marítimas para proteger sus intereses en relación con los usos y recursos del mar.

Podría decirse que el grupo de las potencias marinas estaba integrado por: Gran Bretaña, Países Bajos, Alemania, Japón y, en especial, los Estados Unidos de América. Las principales figuras de este derecho son: mar territorial, alta mar y ésta última con sus corolarios naturales, la libertad de navegación y la libertad de pesca, siendo ambas libertades las más antiguas que reconoce el derecho internacional.

Como anteriormente se mencionó el origen del derecho del espacio oceánico o derecho internacional del mar, se encuentra en los siglos XV y XVI, tiempo en el que surge el Estado como entidad soberana, cuando la navegación en los océanos es posible sin límite de distancia ni de tiempo; el descubrimiento de América que despertó la imaginación de la vieja Europa --encerradas tras las murallas y en los recintos feudales--, fomentando el impulso de la navegación y el comercio ultramarino en proporciones nunca vistas; en el momento en que las Colonias surtían de metales y materias primas a la metrópoli.

Con el propósito de sistematizar el análisis de lo que se ha denominado el antiguo derecho del mar, se iniciará con el estudio del mar territorial, después alta mar y las libertades de navegación y pesca, a partir --

del siglo XV hasta la Conferencia de La Haya de 1930.

MAR TERRITORIAL

El mar territorial, faja de mar adyacente a la costa de un Estado, - es el espacio oceánico más antiguo reconocido por la comunidad internacional. Dicha figura aparece en la Edad Media, en todas las regiones de Europa, lo mismo en el Mediterráneo que en los países del norte. ^{18/}

Desde tiempos inmemoriales, el referido espacio marino fué reclamado y protegido celosamente por las poblaciones ribereñas, habiendo desempeñado una variedad de papeles a lo largo de la historia marítima de la humanidad: líquida barrera contra posibles invasiones, fuente de alimentos y otros productos, área comercial de actividades portuarias, vía de comunicación, salud pública, profilaxis de las enfermedades y epidemias, visitas médicas, desinfección, cuarentenas, Etc. Empero la noción de mar territorial se consolida en la época del esplendor de las ciudades-estado a las orillas de los mares Adriático y Tirreno y con los grandes descubrimientos iniciados por España y Portugal.

El mar territorial desde su aparición ha tenido dos elementos, naturaleza jurídica y extensión máxima, ambos muy discutidos tanto en la literatura jurídica del derecho internacional, como en la práctica de los --

^{18/} García Robles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. El Colegio de México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales II, Primera Edición. México, D. F. 1966. p. 10.

Estados.

NATURALEZA JURIDICA.

Diversas teorías ha suscitado, a través de la historia, la naturaleza del poder que ejerce el Estado sobre el mar territorial. Estas doctrinas se pueden conjuntar en dos grupos: ^{19/}

- i) Teoría que asimila la naturaleza jurídica del derecho que ejerce el Estado sobre el mar territorial al que aplica a su territorio;
- ii) Teoría que tiende a determinarlo en función de la alta mar.

Por lo que respecta a la primera clasificación se puede dividir en dos sistemas:

- a) Sistema del dominium o derecho de propiedad;
- b) Sistema de la soberanía;

El sistema del derecho de propiedad, es el que sostiene que el Estado ejerce un verdadero dominium sobre las aguas territoriales por entrañar ciertos casos un disfrute exclusivo muy característico de la propiedad, sobre todo en la cuestión de la pesca; este sistema tiene como consecuencia que el Estado ribereño actuando en forma discrecional abra y cierre sus aguas territoriales. Esta postura ha sido abandonada, objetándosele que la propiedad implica posesión y que en el caso del mar territorial no se realiza.

^{19/} Fauchille, Paul. Traité du Droit International Public. Paris, 1925. Tomo I, p. 177.

El sistema de la soberanía afirma que el Estado no posee un dominium sobre las aguas territoriales, sino el imperium, ya que aplica sus leyes y reglamentos --en el mar territorial--, con las mismas cualidades que en su territorio, además dentro de sus funciones soberanas se encuentra el goce en forma exclusiva de los recursos --tanto vivos, como no vivos--, de las aguas territoriales.

La única restricción a la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas territoriales, es el paso inocente o derecho de paso inocuo, el cual consiste en el derecho que tiene todo buque extranjero de navegar por el mar territorial de un Estado.

En apoyo de la doctrina de la soberanía podemos citar a Hugo Grocio, cuando menciona los modos de adquirir "la soberanía sobre una porción del mar" y, al respecto argumentaba:

"La soberanía sobre una porción del mar se adquiere de la misma manera que las otras soberanías, por razón de las personas, o -- por razón del territorio; por las personas, cuando ésta tiene una flota que domina una porción del mar, y en cuanto al territorio, por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados desde la costa como si estuvieran en tierra"...^{20/}

Asimismo, esta teoría fué adoptada por el Instituto de Derecho Inter-

^{20/} Grotius, Hugo. "Le droit de la Guerre et la Paix". De Jure et Belli ac Pacis. Paris. 1687, p. 189.

nacional, en sus Reglamentos sobre el Mar Territorial de 1824 y 1828, así como, por el Instituto Americano de Derecho Internacional en su ---
"Proyecto número 10 sobre el Dominio Nacional". ^{21/}

Posteriormente en la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, se acoge la teoría de la soberanía en la definición de mar territorial que aporta.

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar, denominada mar territorial, la cual comprende el espacio aéreo, lecho y subsuelo de dicho mar, en donde el Estado ribereño ejerce -
su soberanía, con la limitación del derecho de paso inocente". ^{22/}

Adviértase que es en la Conferencia de La Haya, donde se resuelve la confusión sobre el status jurídico de las aguas territoriales, que había existido por siglos, asimismo, se considera que la conceptualización de la naturaleza jurídica del mar territorial realizada por la Conferencia, es una de las aportaciones al desarrollo del derecho del mar.

En la actualidad la práctica de los Estados, así como, el derecho internacional convencional se adhieren a la doctrina de la soberanía. Este principio se encuentra contenido en el artículo 1º de la Convención de

21/ Vázquez Carrizosa, Alfredo. Colombia y los Problemas del Mar. --
Imprenta Nacional. Bogotá, Colombia. 1971, p. 189.

22/ García, Supra nota 18, pp. 22 y 23.

Ginebra sobre Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 y, de igual manera, en el artículo 2 de la Convención de las Naciones sobre Derecho del Mar, del 7 de octubre de 1982 que a la letra dice:

"Artículo 2. - Régimen del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo.

1. - La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial".

En cuanto a las razones que justifican la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas territoriales pueden resumirse de la siguiente manera:

- i) Explotación y aprovechamiento de los recursos del mar territorial en beneficio de su población;
- ii) Seguridad nacional;
- iii) Fomento de sus intereses comerciales y fiscales.

Cabe citar que en el inicio del desarrollo del derecho del mar, el principal motivo para que un Estado prolongara su soberanía a sus aguas territoriales fué la seguridad nacional en primer término, cambiando -- después de acuerdo a las necesidades económicas y sociales del Estado, al aprovechamiento de sus recursos marinos.

Por lo que se refiere a la doctrina que relaciona al mar territorial

con alta mar, --doctrina expuesta a fines del siglo pasado por el profesor Albert de Lapradelle--^{23/}, postula que el Estado no es el dueño ni el soberano de las aguas territoriales; esta tesis se apoya en dos principios:

- a) El mar es una res communis, por lo tanto, su único soberano es la comunidad internacional.
- b) El Estado ribereño sólo posee sobre el mar territorial un conjunto de servidumbres, que se manifiestan en actos de tipo aduanero, militar y sanitario.

Esta teoría ha sido superada y una de las principales críticas que se le hace consiste en que el Estado ribereño, en su mar territorial nadie ejerce servidumbre alguna, es decir, ningún Estado ejerce jurisdicción sobre las aguas territoriales del Estado costero.

ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

La delimitación del mar territorial ha sido una de las cuestiones -- más controvertidas -- del antiguo y moderno derecho del mar--, ya que esta actividad incorpora elementos jurídicos, económicos, políticos, así como, principios técnicos y su aplicación trasciende a las relaciones entre los Estados ribereños, ya sean adyacentes u opuestos.

El primer criterio para determinar la extensión del mar territorial

^{23/} Lapradelle, Albert de. Le droit de l'Etat sur la mer territoriale. R.G. Paris, 1898, pp. 264-284 y 309-347.

fué el alcance de la voz, teoría tan relativa no podía perdurar en los siglos XIV y XV; los juristas italianos haciéndose eco de las reivindicaciones de su tiempo, propugnaron distancias considerables para la zona de mar en la que el Estado ribereño debía poseer jurisdicción. Entre éstos, el más conocido y el que ejerció mayor influencia fué sin duda Bartolo de Saxoferrato (1319-1357), quien a mediados del siglo XIV, mantuvo que el Estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas que en la época se estimaba equivalente a dos días de navegación. Esta teoría fué aceptada por la casi totalidad de los autores italianos del siglo XV. ^{24/}

El criterio que mayor aceptación tenía para medir la anchura del mar territorial en los países de Europa septentrional, fué el "alcance de la vista". Sin embargo, era un criterio muy subjetivo debido a las variadas divergencias naturales en torno a este alcance, así como, la altura sobre el nivel del mar a que se colocáse el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Así mientras que en Inglaterra y en Francia parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas y en Holanda a 15 -- ^{25/} millas .

Por lo tanto al no existir una teoría precisa para delimitar la exten-

^{24/} García, supra nota 18, p. 12.

^{25/} Ibidem, p. 12.

sión de las aguas territoriales, surgió una marcada confusión e incertidumbre respecto a la extensión del mar territorial en los siglos XVI y XVII.

Con el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek (1673-1743) nace una norma general para delimitar la anchura del mar territorial. El jurista holandés propone en su obra De Dominio Maris Dissertatio, publicada en el año 1703, que el alcance del tiro de un cañón emplazado en la costa, sea la medida para delimitar la anchura del mar territorial.

Bynkershoek llega a la conclusión de que el imperio de la tierra sobre el mar ha de terminar donde llegue el alcance de las armas terrestres y expresa su célebre fórmula: "Imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas". Esta doctrina fué seguida por Hubbner en 1758 y Vattel en la misma época.

Félix José Abreu y Bertodano (1722-1766), jurista español, en su obra intitulada Tratado Jurídico-Político sobre las Presas del Mar, propone límites distintos, de acuerdo a las diferencias entre las costas y países.
26/

La fórmula propuesta por Bynkershoek, cincuenta años después, es traducida por el clérigo italiano Ferdinand Galiani, en 1782 en su obra --

26/ Nweihed, supra nota 7, p. 389.

sobre los Deberes de los Príncipes Neutrales, fija la distancia de una legua marina, es decir, 3 millas náuticas, o sea 5,556 metros, que es la mayor distancia a la que llegaba una bala de cañón en esa época. El mérito de Galiani fué atribuírle una medida exacta a la propuesta del jurista holandés Bynkershoek y es así como nace la llamada "Regla de las Tres Millas". Cabe mencionar que el origen de la citada regla está vinculado a los avances de la tecnología militar de fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII.

La regla de las Tres Millas es considerada como uno de los principios característicos del antiguo derecho del mar, norma muy empleada y defendida por las potencias marítimas para proteger sus intereses en relación con el aprovechamiento de los recursos del mar.

Al parecer los Estados Unidos fueron los primeros que llevaron a la práctica la distancia de las tres millas. ^{27/} En efecto, el 8 de noviembre de 1793, el entonces Secretario de Estado norteamericano Jefferson, envió una nota diplomática idéntica a los Ministros de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Francia, donde se establecía el límite de una legua marina, es decir, la distancia de las tres millas. Asimismo, años más tarde, en 1818 Estados Unidos y Gran Bretaña celebraron la Convención de Pesca, en donde establecieron la distancia de tres millas para el mar territorial. ^{28/}

^{27/} Gidel, Gilbert. Le droit International Public de la Mer, TIII. (La Mer Territoriale et la Zone Contigüe) Paris, 1934. pp. 46-47.

^{28/} García, supra nota 18, p. 13.

Friederich de Martens profesor de la Universidad de Gotingen, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, cuestionó la regla de las tres millas, ya que en su época los cañones alcanzaban 3 leguas o sea 9 mi-
llas. ^{29/}

Poco a poco el límite de las tres millas fué admitido por algunos integrantes de la comunidad internacional, tanto en la práctica como en los tratados internacionales; ésto se debió a la gran influencia que ejercían las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y al reducido número de Estados independientes existentes en aquella época.

Empero, la mencionada distancia, ni aun en la época de su aplicación más detallada fué generalmente aceptada, prueba de ello es que ni los Estados escandinavos, ni los del Mediterráneo, ni Rusia, así como, varias Repúblicas latinoamericanas llegaron a admitirla.

En efecto, en varios tratados quedó estipulada una anchura mayor entre los cuales figura el tratado suscrito el 23 de enero de 1889, entre Argentina, Paraguay y Uruguay, estableciendo un límite de 5 millas. ^{30/}

Es pertinente mencionar, que desde el punto de vista del derecho --

^{29/} Oudendijk, J.K. Status and Extend of Adyacent Waters. Leyden: A. W. Sijthoff, 1970. p. 133

^{30/} Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, - S.A. México. 1979. p. 177.

internacional, México es uno de los primeros en establecer en convenios internacionales, extensiones mayores de las tres millas, por ejemplo, - se citan los tratados de límites celebrados con los Estados Unidos de América de 1848 y 1853, ^{31/} así como, el suscrito con Guatemala en --- 1882 donde se estipula la distancia de tres leguas marinas o sean 16,668 metros, equivalentes a nueve millas náuticas, para la anchura del mar territorial.

Por otra parte, el gobierno holandés, en 1896, propuso celebrar un convenio internacional fijando el límite del mar territorial en 6 millas, sin embargo, dicha propuesta no tuvo éxito debido principalmente a la -- oposición de la Gran Bretaña. ^{32/}

Cabe citar que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de París de 1894, propuso una anchura de seis millas para las aguas territoriales, sin embargo, dicha propuesta no tuvo aceptación. ^{33/}

CONFERENCIA DE LA HAYA

En 1925 la Sociedad de las Naciones, creó un Comité de Expertos - para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, compuesto de dieciseis miembros. Dicho comité seleccionó tres temas -- nacionalidad,

^{31/} García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959. p. 177.

^{32/} Gidel, supra nota 27, p. 138.

^{33/} Instituto de Derecho Internacional. Annuaire, Instituto de Derecho Internacional. Paris. 1895, Vol. XIII. p. 329.

aguas territoriales y responsabilidad internacional-- , para ser incluidos en la agenda de la Primera Conferencia Mundial de Derecho Internacio-- nal. El tema de las aguas territoriales se incluyó en la agenda de traba-- jo de la conferencia porque existía una diversidad de doctrinas al respec-- to y una práctica variada y contradictoria en cuanto a su anchura, por -- parte de los Estados.

Posteriormente, el Consejo de la Sociedad de Naciones, en 1927, - mediante resolución adoptada por la asamblea de dicha organización, de-- signó un Comité Preparatorio para la Conferencia de Codificación, com-- puesto por cinco miembros, que trabajó de septiembre de 1927 a septiem-- bre de 1929, concretando sus investigaciones en dos informes que denomi-- nó "Bases de Discusión".

La Conferencia se llevó en La Haya, capital de los países Bajos --- (Holanda), del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con la participación de 48 naciones. Los países latinoamericanos que estuvieron presentes fue-- ron: Brasil, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, México, Nicaragua, -- Perú y Uruguay. ^{34/}

Para cada uno de los temas de la Conferencia, se le asignó una co-- misión para su examen. La segunda comisión integrada por M. Goppert - (Alemania) presidente, Antonio Goicochea (España) vicepresidente, M. J.

^{34/} García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura -- del Mar Territorial. México, 1959, p. 37

R.A. Francois (Holanda) relator o ponente, estuvo encargada de los temas del mar.^{35/}

Por lo que se refiere a la naturaleza y el status jurídico del mar territorial los Estados participantes en la Conferencia estuvieron de --- acuerdo.

En relación a la extensión del mar territorial surgieron grandes -- divergencias. En términos generales, los Estados participantes se dividieron en dos grandes grupos: los que apoyaban la anchura de 3 millas -- denominada regla de las tres millas-- y, los que propugnaban una anchura mayor.

Dentro del grupo que defendía la regla de las tres millas se encontraban las potencias marítimas (Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda, Japón, así como los países estrechamente vinculados a ellos.

Por lo que respecta al grupo que proponía una anchura mayor, también se agruparon aquellas naciones patrocinadoras del establecimiento de una zona contigua adyacente al mar territorial para determinados fines.

A continuación se ilustrarán las diversas tendencias surgidas en

^{35/} Ibidem, p. 81.

la Conferencia: ^{36/}

1) Tres millas:

Australia
China
Canadá
Estados Unidos
Gran Bretaña
Grecia
Holanda (Países Bajos)
India
Japón
Sudáfrica

2) Tres millas con Zona Contigua:

Alemania
Bélgica
Egipto
Estonia
Francia
Polonia

3) Cuatro millas con Zona Contigua:

Finlandia
Islandia
Noruega

4) Seis millas:

Brasil
Colombia
Italia
Rumania
Uruguay
Yugoeslavia

5) Seis millas con Zona Contigua:

Cuba
España
Letonia
Persia
Turquía

6) Seis millas sin Zona Contigua o
Tres millas con Zona Contigua.

Chile

7) Tres millas o tres con Zona Contigua:

Grecia

8) Tres millas o tres con Zona Contigua para determinados fines:

Irlanda

36/ Supra nota 18, p. 34; y,
Zacklin, Ralph. Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de -
los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
pp. 31-32.

9) Cuatro millas o cuatro millas con Zona Contigua para determinados fines:

Noruega.

10) Cuatro millas u otras distancias:

Suecia.

11) Doce millas:

Portugal.

U. R. S. S.

Como se observa en el cuadro anterior las posiciones asumidas -- por los Estados en la Conferencia fueron muy diversas. Las potencias - marinas, defendían el límite de las tres millas, pues era un instrumen- - to de dominación y enriquecimiento, vital para asegurar sus intereses; y como ejemplo citamos la distribución de la flota mundial de algunos de - los años anteriores a la Conferencia.

CUADRO 1

DISTRIBUCION DE LA FLOTA MUNDIAL

<u>PAIS</u>	1911		1919		1929	
	<u>No. de Buques</u>	<u>Tonelaje Bruto</u>	<u>No. de Buques</u>	<u>Tonelaje Bruto</u>	<u>No. de Buques</u>	<u>Tonelaje Bruto</u>
Inglaterra	8,487	17,292,715	7,535	16,344,843	7,783	20,046,270
E. E. U. U.	1,694	3,917,293	3,611	11,932,615	3,524	13,586,895
Alemania	1,856	4,092,015	1,534	3,247,253	2,105	4,057,657
Francia	890	1,542,568	1,099	1,961,753	1,478	3,302,684
Noruega	1,373	1,537,873	1,433	1,597,299	1,792	3,217,795
Italia	479	1,026,823	523	1,237,844	1,105	3,215,327
Japón	861	1,200,975	1,418	2,325,266	2,059	4,186,652
TOTAL	15,240	30,620,263	17,153	38,646,873	19,846	51,512,980
Resto del Mundo	6,833	9,561,310	7,233	9,250,534	6,766	14,894,113
TOTAL GENERAL	22,473	40,181,573	24,386	47,897,407	26,612	66,407,093

Fuente: Basurto, Jose Luis, Análisis del Transporte marítimo Internacional. (Tesis Profesional). UNAM, México 1980, cuadros 1, 2, 3, - pp. 190-192.

En virtud de la diversidad de posiciones asumidas en la Conferencia - sobre el tema principal de la Segunda Comisión, ocasionó que no se llegara a concretar una convención sobre el mar territorial.

Sin embargo, el mérito de la Conferencia de La Haya fué demostrar - que la llamada "regla de las tres millas", no era una norma del derecho

internacional para delimitar la extensión del mar territorial. Al respecto, vale la pena citar a Albert Gidel, distinguido jurista francés, quien en relación al tema en cuestión expuso:

"La llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la conferencia. Resultaría imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial, aceptada convencionalmente por algunos Estados en sus relaciones mutuas". ^{37/}

En la resolución final de la Conferencia, se propuso al Consejo de la Sociedad de las Naciones, pidiera a los Estados participantes continuaran estudiando la extensión del mar territorial y que tan pronto como fuera posible, se convocara otra conferencia para celebrar un convenio sobre el mar territorial.

Por otra parte, dentro de las aportaciones de la Conferencia de 1930, podemos mencionar en primer término la definición del status jurídico del mar territorial y por último la definición legal de la zona contigua, considerándose dicha área como el espacio oceánico del alta mar contiguo a las aguas territoriales, donde el Estado costero puede ejercer determinadas competencias, tales como medidas, con objeto de evi-

^{37/} Gidel, supra nota 27, p. 193.

tar en su territorio o en sus aguas territoriales, las infracciones de sus leyes, reglamentos aduaneros o sanitarios y los atentados a su seguridad por parte de buques extranjeros. ^{38/} La extensión propuesta para esta zona tendría como límite máximo las doce millas a partir de la costa.

En cuanto a la postura legal de México con respecto a la anchura del mar territorial, han sido varias las distancias establecidas. En efecto, a partir de 1848 a 1902, se dispuso que el mar territorial tendría una anchura de nueve millas náuticas. ^{39/}

En 1902, se emitió la Ley de Bienes Inmuebles, consignando en su artículo 4º, fracción I, la anchura de tres millas para el mar territorial, vale la pena citar, que dicha disposición constituye la primera ley que establece de manera expresa una delimitación para las aguas territoriales. ^{40/}

Posteriormente en el Artículo 27 de la Constitución de 1917, vuelve a tratar el tema de los límites marinos, empero no establece cifra alguna, simplemente menciona que la extensión del mar territorial se fijará

^{38/} Gidel, supra nota 34, p. 58.

^{39/} García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial" en Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional. Librería Manuel Porrúa, S. A. México. 1960. p. 37.

^{40/} Székely, Alberto. Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar; Recopilación Anotada. (Cuestiones Internacionales Contemporáneas --- /10. Colección del Archivo Histórico Diplomático, Mexicano, Tercera Época) Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1978.

en los términos que imponga el Derecho Internacional.

Esta situación se debe a que los legisladores del constituyente de 1917, estaban conscientes de la ausencia de una ley de derecho internacional que estableciera una anchura precisa para el mar territorial y por otra parte, la práctica de los Estados era variable.

ALTA MAR

Por alta mar debemos entender todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. (Artículo 85)^{41/}

ANTECEDENTES.

Al igual que el mar territorial, alta mar o mar libre es una de las zonas marinas más antiguas del derecho internacional del mar y, por ende, una de las figuras centrales del antiguo derecho del mar.

Alta mar surge como una contraposición a las pretensiones de algunos de los Estados ribereños --tales como Venecia, Génova, Dinamarca, Noruega y, posteriormente Inglaterra, España y Portugal (allá por los siglos XIV al XVI)--, de adueñarse de los mares adyacentes a sus costas,

^{41/} Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Doc. A/CONF. 62/ 122. Octubre, 1982. p. 44.

llegando tal situación al extremo de prohibir la navegación a las naves - de otros Estados, en las aguas controladas por ellos.

En efecto, Venecia proclamó que su soberanía se extendía en el -- Adriático, invocando para ello, las nupcias del Doga con el Mar; Génova pedía otro tanto en el Golfo de Liguria , al igual que Pisa, esta situación motivó la casi pérdida de la libertad de navegación en el Mediterráneo, en los Estados italianos, entre los siglos XI y XVI. ^{42/}

Tanto Dinamarca como Suecia, reivindicaban pretensiones sobre el Báltico; Inglaterra se proclamaba desde el siglo X soberano del Océano - Británico, posteriormente en las Actas del Parlamento de 1420 se declaró al "Rey de Inglaterra por Rey de los Mares". ^{43/}

Estas pretensiones de extensiones de dominio marítimo sobre los - mares adyacentes, motivó el establecimiento de impuestos, tributos --- --por parte de los Estados antes citados--, ocasionando grandes obstáculos a la navegación y, por ende, al transporte marítimo.

Aunado lo anterior a los grandes descubrimientos, la existencia de espacios de gran inmensidad y, la aparición de la Bula Inter Coetera emitida el 4 de mayo de 1493, por el Papa Alejandro VI, se desencadenaron

^{42/} Vázquez, supra nota 21, p. 66.

^{43/} Colombos, supra nota 8, p. 32.

toda una serie de debates en torno a la naturaleza jurídica de los océanos, por ende, alta mar.

NATURALEZA JURIDICA.

Principalmente son dos las doctrinas que en la Edad Media trataron de explicar la naturaleza jurídica de alta mar.

- i) El Dominio Maris ó el principio de las rutas exclusivas para una potencia marina o Estado colonizado, uno de los argumentos de esta tesis, son las disposiciones contenidas en la Bula Alejandrina; y,
- ii) El Jus Communicationis, ó el principio de la libertad de navegación en los océanos, basándose en el Derecho Natural.

Esta diversidad de tendencias, dió lugar a la "batalla libresca" surgida a finales del siglo XVII y principios del XVIII. En esta polémica participaron autores españoles, holandeses, ingleses, portugueses y venecianos. Todos ellos apoyando una u otra teoría en la mayoría de los casos, en beneficio de los intereses de su Estado. Esta situación tiempo después fué seguida por la lucha a cañonazos entre los buques de las diferentes nacionalidades de los protagonistas.

Entre los defensores de la doctrina del Dominio Maris, se encuentran:

I) En representación de los autores portugueses se puede citar a Fray Serafín de Freitas, autor de la obra De Justo Imperio Lusitanorum Asiático, publicado en 1623. Freitas escribe su obra criticando la doctrina expuesta por Hugo Grocio en su libro Mare Liberum, basándose en sutiles y eruditas argumentaciones. Este autor lusitano sostenía que de acuerdo en la Bula Alejandrina, podían prohibir a los holandeses y otras naciones negociar con las Molucas y navegar con dirección a los países del hemisferio oriental y por lo tanto, los portugueses como señores del mar, están justificados al confiscar los bienes de todos aquéllos que navegan en esa mar sin su licencia.^{44/} Es pertinente mencionar, que Freitas defendía el monopolio marítimo portugués.

II) Entre los autores españoles se pueden citar a:

- 1) Luis de Molina (1535-1600), profesor de Moral en el Colegio Imperial de Madrid. Molina basado en el principio de soberanía de los Estados, manifestó "que el mar litoral de un continente es propiedad exclusiva del pueblo cuyo territorio baña; por esta razón dicho pueblo puede arrogarse el derecho de pescar y prohibir que ahí pesquen -- los no nacionales".^{45/}

La propuesta del jesuita español, es de gran contenido pues por pri-

^{44/} García Trelles, Camilo. Estudios de Política Internacional y Derecho de Gentes. Madrid. 1948. pp. 549-567.

^{45/} Vitoria, Francisco de. Reelecciones del Estado de los Indios y el Derecho de la Guerra. Ed. Porrúa. México. 1974. p. LXV.

mera vez se menciona el derecho exclusivo del Estado ribereño sobre sus recursos marinos, posteriormente, si tras después esta exclusividad, será una de las características de la actual zona económica exclusiva.

2) Juan de Solórzano y Pereira en sus obras De Indiarum Jure y Política Indiana, publicados en 1629 y 1647, criticó la doctrina de Grocio, defendiendo el monopolio marítimo de España.^{46/}

3) Juan López de Palacios Rubios, jurista, quien fué el que -- mejor expuso la doctrina de la exclusividad, en su obra De las Islas del Mar Océano, publicada en el siglo XVI y, al respecto dijo:

"Pues en virtud de los que damos por sentado y afirmamos como seguro, el supremo dominio, potestad y jurisdicción sobre dichas islas pertenece a la Iglesia, a quien el mundo entero y todos sus hombres, incluso los infieles, tienen -- que reconocer como dueña y superior, y si requeridos para ello, con arreglo a normas de derecho, a no lo hicieran, podrá la Iglesia, ya por sí misma valiéndose del esfuerzo de los Príncipes Cristianos, someterlos y expulsarlos de sus

^{46/} Solórzano Pereira, Juan. Dedicatoria Real y Epístolas Proemiales. Universidad de Salamanca, Madrid, 1629.

propias tierras, según arriba hemos dicho. La Iglesia tenía facultad, de consiguiente para hacer donación de las precitadas islas a Vuestra Majestad... Ahora bien, el Papa Alejandro VI concedió y donó esas islas con todos sus dominios, ciudades, castillos, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias a vosotros y a vuestros herederos y sucesores, los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, de manera que ningún otro se atreviera a abordar a ellas ni a la tierra firme descubierta o por descubrir, incluida dentro de ciertos límites so pretexto de comerciar o por otra causa cualquiera, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores, como en el privilegio de la donación más largamente se contiene".^{47/}

- 4) Ignacio José de Ortega y Cotes, autor de Cuestiones del Derecho Público en Interpretación de los Tratados de Paz, 1747, en su libro afirmaba que "se puede adquirir dominio e imperio en el mar, si bien no para prohibir la libertad natural de navegar y transitar, en cuanto no se oponga a los derechos adquiridos por la potencia dominante".^{48/}

- 5) Pedro José Pérez Valente, publicó en 1744, el libro Disser-

^{47/} López de Palacios Rubios, Juan. De las Islas del Mar Océano. Fondo de Cultura Económica. México. 1954 p. 128.

^{48/} Ortega y Cotes, Ignacio. Cuestiones del Derecho Público en Interpretación de los Tratados de Paz. Madrid. 1747. pp. 279-280.

tatio Político-Jurídico de Maris Imperio, este autor sostuvo "el mar tanto, interno como externo, es materia apta para la ocupación y dominio".^{49/}

6) Ramón Lázaro de Dou, en su obra De Dominio Maris, afirmó que "el mar, por su propia naturaleza, es susceptible de dominio lo mismo que es la tierra".^{50/}

III) Por lo que respecta a los autores genoveses que sostenían la tesis del Dominio Maris, se pueden citar a Angel Mattheacio, Cornelio Francipane, Julio Pacio, Paulo Veneti, Pedro Zannobo, Fulgenti, fray Pablo Sarpi, Bartolomé Caepolla y Bartolo de Sasso Ferrato quien sostenía que "el mar se podía obtener por prescripción".^{51/}

Los genoveses basados en la doctrina de la Exclusividad, pretendieron prohibir a los españoles la navegación en el Mar Adriático, considerado por ellos "Sue Golfo".

IV) En Inglaterra surgieron varios autores que defendieron la teoría del Dominio Maris, por así convenir a los intereses del siglo XVII, entre los cuales se pueden mencionar a:

^{49/} Herrero Rubio, Pedro. Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Valladolid, España. 1953. p. 84.

^{50/} Raventós Noguer, Manuel y Lázaro de Dou, Ramón. Instituciones de Derecho Público Español. Madrid. 1933.

^{51/} Nys, Ernest. Les Origines du Droit International. Bruselas. 1894 p.380.

- 1) William Welwood, hábil defensor de las reclamaciones de los reyes británicos a la soberanía de los mares ingleses, autor del libro Abridgement of all sea Lawes, escrito en 1623.

- 2) John Borroughs, celador del Archivo de la Torre de Londres, que en 1633, basado en hechos históricos, justificaba las pretensiones inglesas de soberanía del mar, al que consideraba "la joya más preciada de la Corona de su Majestad y después de Dios el medio principal de riquezas y seguridad".^{52/}

- 3) El más distinguido de estos autores ingleses fué John Selden, autor de la obra Mare Clausum, escrita entre 1617 y 1618 publicada en 1935. Selden cuestionó la teoría del -- Mare Liberum de Grocio y por tal motivo, se le consideró como el principal opositor del distinguido jurista holandés.

Selden argumentaba que el mar, por ley natural y por la de las naciones era común a todos los hombres y, que resultaba posible su posesión en dominio privado o público, exactamente como la tierra, para luego declarar que

^{52/} Colombos, supra nota 8. p. 42.

el rey de Inglaterra era el señor y propietario del mar -
circundante y cercano, como un anexo inseparable y perpetuo del Imperio Británico. ^{53/} Cabe mencionar que ---
Selden escribió su libro para justificar las pretensiones
inglesas en los mares del norte.

4) Otro de los autores británicos, exponentes de la teoría -
del Dominio Maris, es Philip Medows, considerado uno
de los seguidores más distinguidos de Selden, Medows,
en su obra Observations concerning the dominion and so-
vereignty of the seas, publicada en 1689, sostenía que ^{54/}
el mar es propiedad pública de la corona de Inglaterra.

Cabe citar, que la mayoría de los escritores ingleses, publicaron -
sus obras en contra de las tesis sostenidas por Hugo Grocio.

En la teoría del Jus Communicationis, o el principio de la libertad
de navegación de los océanos, se pueden citar a:

I) Entre los autores españoles se encuentran:

I) Fray Francisco de Vitoria, eminente teólogo español (1492-
1546), creador del Jus Communicationis, del cual deriva el

^{53/} Selden, John. Mare Clausum. The Right and Dominion of the Sea. Ed.
James Howell, London. 1663.

^{54/} Medows, Philip. Observations concerning the dominion and soverei-
gnty of the Seas. London. 1689. pp. 6-7.

el principio de la libertad de los mares.

Vitoria perteneció a la orden de los dominicos, profesor de la Universidad de Salamanca. El catedrático salmantino no publicó obra, sus pensamientos se encuentran plasmados en los apuntes tomados por sus alumnos, conocidos actualmente bajo la forma de Relecciones (Reelecciones).

El principio de la libertad de los mares, según Vitoria, se deduce del derecho natural y del derecho de gentes; por derecho natural son comunes el agua del mar, las vías y -- puertos; según este derecho, el derecho de navegación debe ser aceptado con todas sus consecuencias.^{55/} "Las -- naves, sea cual fuere el país a que pertenezcan, pueden -- utilizar libremente los puertos, atracar en cualquier parte de la tierra, ya que de poco serviría proclamar la libertad de los océanos si ésta no era llevada en toda su amplitud.^{56/}

"Quien niegue este derecho contradice los principios -- de derecho natural de gentes y, por consiguiente, se coloca al margen y en oposición a la comunidad internacional. Por derecho natural y por derecho divino, la comunicación es lícita".^{57/} De esta manera Vitoria sienta las bases de la --

55/ Vitoria, supra nota 45. p. IX.

56/ Ibidem, p. 17.

57/ Ibidem, p. 62.

libertad de los mares.

2) Fernando Vázquez de Menchaca, creador de la teoría de la "Inapropiabilidad del Mar por prescripción", es otro de los autores españoles que defiende el principio de la libertad de los mares. En efecto, en su libro Controversias, analiza el tema de la libertad de los mares; cita en su obra la proposición fundamental "que los lugares públicos y comunes no pueden ser objeto de prescripción, por lo tanto, el mar no puede ser objeto de apropiación por parte de ningún pueblo. El mar es libre porque es de las cosas que no pueden prescribirse".^{58/}

"Para que pueda haber prescripción, es preciso un sujeto agente y otro paciente; el que posee, para adquirir, y el titular del derecho contra quien se da esta prescripción, porque no hay un sujeto paciente. Además la prescripción es una institución propia del derecho civil y éste es inaplicable a las relaciones entre pueblos y naciones. El mar es común, su monopolio sería contrario al derecho internacional".^{59/} Asimismo Vázquez sostenía "un derecho exclusivo de navegación sobre el océano en

^{58/} Pradelle, A. de la. Maîtres et Doctrines du Droit des Gens. Paris, 1939. pp. 25-40.

^{59/} Ibidem, pp. 25-40.

todo o en parte no puede ser admitido en provecho de una nación, cualquiera que sea". ^{60/}

En relación a las pretensiones de los genoveses para prohibir la navegación de buques de otros Estados en mar abierto, el ilustre jurista de Valladolid expresaba:

"Y aunque entre nosotros los españoles, se defienda casi vulgarmente la misma opinión --del monopolio oceánico--, de que fuera de los españoles no tienen, en absoluto, derechos los restantes mortales para navegar por el vastísimo e inmenso ponto (vastissimum inmensunque pontum) hacia las Indias que sometieron a sus dominios los poderosísimos Reyes de -- España, señores nuestros, como si ellos hubiesen adquirido ese derecho, sin embargo, las opiniones de éstos son tan faltas de razón como son las de aquéllos que aparecen abrigar -- parecidos sueños respecto de venecianos y genoveses. El género humano no puede tener otro derecho sobre las aguas y mares que el uso común de los mismos, sin privilegios excluyentes ni monopolios vinculados a determinados países. Además es de Derecho Natural y Divino, aquel precepto que no puede hacer a otro lo que desea para sí mismo; como la navegación a nadie perjudica, es justo que nadie puede impedir el que, res-

^{60/} Vlucht, Villem Van der. "L'oeuvre de Grotius et son influence sur le développement du Droit International". en Requeil des Cours. La Haye. 1925. Tomo VII p. 240.

pecto de una cosa libre y permitida por la Naturaleza; pueden ponerse trabas ni menoscabar la libertad de los navegantes: todo ello, no sólo por concluir el citado precepto natural, sino también por violar una serie de leyes". ^{61/}

Es pertinente mencionar que Vitoria, exaltando el Jus Communicationis, tanto para la navegación como para el comercio, así como Vazquez de Menchaca rechazando toda prescripción en el Derecho de gentes sentaron las bases doctrinales de la libertad de los mares.

Una de las grandes figuras del derecho del mar tradicional, es el jurista holandés Hugo Grocio (Hui Van der Groot, latinizado a Hugo Gro^{62/}tius), autor de la doctrina de la libertad de los mares.

En 1609, Grocio por encargo de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, publicó la obra --ahora clásica--, De Mare Liberum, -escrita para sostener el derecho de los holandeses a la navegación y el comercio con las Indias Orientales en contra de las pretensiones portuguesas de monopolio, así como la libertad de pesca, por parte de los holandeses, en contra de la pesca exclusiva de los británicos en torno a sus islas. ^{63/}

61/ Trelles, supra nota 44, p. 460.

62/ Vargas, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A.C. México, -1979. p. 170.

63/ Fulton Wemyss, Thomas. The Sovereignty of the Sea. Edimburgo y Londres. 1911. pp. 151-155.

Influído por la doctrina expuesta por las tesis de Francisco Vitoria y Vázquez de Menchaca, Grocio sostuvo que, en virtud de que el mar es tan vasto, y sus recursos inagotables, no podía convertirse en posesión de ningún Estado, y puesto que había sido creado para ser usado por todos, cualquier nación era libre de navegar por él y de comerciar con -- otras naciones. ^{64/} "Además el derecho de ocupación descansa en el -- derecho de que la mayoría de las cosas llegan a agotarse por uso confuso y sin orden y que la apropiación por consiguiente, es la condición de su utilidad para el ser humano, pero en el caso del mar no puede agotarse ni por navegación ni pesca; es decir, por ninguna de las dos maneras en que pueda utilizarse". ^{65/} Grocio apoyó el principio de la res communis con respecto al mar.

En términos generales la doctrina de Grocio sobre la libertad de -- los mares se basó en:

- i) La naturaleza no otorgaba a nadie para que se apropiara de los bienes comunes; y,
- ii) El mar no era susceptible a la ocupación, en forma tal que ésta engendrara derechos.

Por último el mérito de Grocio consiste en haber ordenado y sistematizado las doctrinas de los autores antecesores a él --principalmente -- españoles que trataron el tema de la libertad de los mares--, exponiéndolo

^{64/} Grotius, Hugo. The Freedom of the Sea or the Right which belongs to the Dutch to take part in the East Indian Trade. Oxford University --

^{65/} Ibidem, p. 27.

(Press. 1916. p. 27.

las con estilo jurídico.

Cabe citar que Inglaterra --siglo XV a principios del XVIII-- , fué postuladora de la doctrina del Mare Clausum, por así convenir a sus intereses, sin embargo a partir del siglo XVIII, después de haber derrotado militarmente a las flotas españolas y holandesas se convirtió en uno de los más tenaces defensores de la libertad de los mares, y apoyada -- por una poderosa armada y flota mercante, ejerció un verdadero control de los océanos.

Al respecto se menciona, a guisa de ejemplo, lo expresado por --- George Canning (1770-1827) Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña: "el mar separa a las naciones, unas de otras y las une a Gran -
Bretaña".^{66/}

A partir de esta época con la expansión del comercio marino, aumento de las comunicaciones por mar y, otras actividades en alta mar, empezaron a surgir diversas teorías y autores tendientes a definir el régimen jurídico de alta mar.

En efecto, en las conclusiones adoptadas por el Instituto de Dere--
cho Internacional en su reunión de Lausana, celebrada en el año de 1927,^{67/}

^{66/}Azcárraga, Jose Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. La Zona Marítima Epijurisdiccional. Instituto Francisco - Vitoria. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Madrid. 1952. p. 54.

^{67/} Ibidem.

se establecieron --a nivel de organismo internacional--, los principios jurídicos sobre alta mar, resumiéndose en los siguientes:

- 1) Libertad de navegación por alta mar, con sujeción al -- control exclusivo --a falta de convenio en contrario--, del Estado cuyo pabellón ostenta el buque;
- 2) Libertad de pesca en alta mar, en iguales condiciones;
- 3) Libertad de tender cables submarinos en alta mar y,
- 4) Libertad de circulación aérea sobre alta mar.

Asimismo, la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association), en su Conferencia de Viena de 1926, adoptó el principio de igualdad para todos los Estados, en cuanto a navegación, transporte, comunicaciones, industria y ciencia en alta mar.

Por otra parte, las doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica de alta mar se pueden clasificar en dos corrientes:

- i) La Teoría de la Res Nullius. - Considera que alta mar no pertenece a nadie y, en consecuencia, es dable de apropiación.
- ii) La teoría de la Res Communis. - Sostiene que alta mar - es una cosa que pertenece a todos.

Diversos argumentos se han establecido para defender y criticar - cada una de las citadas doctrinas.

i) Los partidarios de la Teoría de la Res Nullius, sostenían que en alta mar existe una ausencia de soberanía, los Estados sólo ejercen en - alta mar, jurisdicción sobre sus barcos nacionales.

Por otra parte se critica esta teoría porque al considerar alta mar res nullius, implicaría ser una cosa sin dueño, por lo tanto, sería apropiarse de ella, situación que no acontece con alta mar.

ii) Si el alta mar se considerara res communis, estaría sometido a la soberanía común de los Estados, situación que en realidad no sucede. En tal sentido, si las aguas del océano fuese res communis, se explicaría la navegación pacífica, pero no la guerra marítima, ya que cuando ocurre ésta, alta mar se convierte en un campo de hostilidades, afectando los intereses no sólo de las potencias beligerantes.

La crítica que se hace a esta teoría, consiste en que si se considera alta mar como res communis, significa que todos los Estados son propietarios en común del mar, lo que entraña posibilidad de partición y de propiedad separada, situación que no acontece con alta mar.

Es pertinente mencionar, que ambas teorías tienen sus raíces en el derecho romano, en efecto, el jurista Celso postulaba la doctrina de res

communis y, Ulpiano sostenía la tesis de la res nullius.

Esta concepción jurídica perduró hasta mediados de los años setentas, ya que a partir de esta fecha, durante las sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, surgieron nuevas interrogantes respecto a la naturaleza jurídica de alta mar.

Por otra parte, en cuanto a la práctica de los Estados sobre la citada zona marina, era muy clara, ya que todos los países ejercían en ella las libertades de navegación, pesca, tendido de cables submarinos y, posteriormente con los avances de la ciencia, la libertad de sobrevuelo e investigación científica marina.

Al respecto vale la pena decir, que las libertades mencionadas, estaban abiertas para todos los países, empero, antes y después de la Conferencia de La Haya, sólo un reducido número de Estados participaban de los beneficios que estas actividades conceden.

En cuanto a la libertad de navegación en alta mar, la Conferencia de La Haya, la consignó como una libertad absoluta, abierta para todos los Estados.

Por lo que respecta al aprovechamiento de los recursos vivos del mar, en los trabajos preparatorios de la reunión de La Haya en 1926, se elaboró un informe que incluía un mapa de las riquezas marinas y mos-

traba la distribución geográfica de algunas de las principales especies - que debían conservarse en bien de la humanidad y requerían de protec-- ción mediante acuerdo internacional. Posteriormente, la junta de peri-- tos en 1927, estimó conveniente que el asunto de la explotación de los -- productos del mar se regulara por acuerdo internacional. ^{68/}

Cabe mencionar, que antes de la celebración de la reunión de La - Haya, algunos Estados, principalmente europeos --a finales del siglo -- XIX y mediados del XX--, trataron de implementar medidas de conserva-- ción, ya sea a través de convenios o bien mediante la creación de órga-- nos encaminados a la regulación de las actividades pesqueras.

En 1899, se realiza el primer intento para establecer un organismo internacional que se ocupara del tema en Estocolmo, Suecia, posterior-- mente en Oslo, Noruega, en 1901, para culminar en Dinamarca, en 1902, estableciéndose en Consejo Permanente Internacional para la Exploración del Mar, al cual pertenecían Alemania, Dinamarca, Finlandia, Gran Bre-- taña, Noruega, Países Bajos, Rusia (URSS) y Suecia. ^{69/} Dedicábase en - particular al estudio de las condiciones biológicas e hidrográficas del --- mar, solución de problemas relativos a la reglamentación y administra-- ción de la pesca mediante acuerdos internacionales.

68/ Colombos, supra nota 8. p. 287

69/ Jessup, Philip C. "L'exploitation des richesses de la mer" en R. C. de Cours. T. 29. 1929. pp. 428-436,

En cuanto a la celebración de tratados hubo un gran número de --- ellos, ya que se celebraron en razón de especies, como fué el caso de - atunes, ballenas, camarones, focas, meros, salmones, Etc., así como en base a zonas geográficas, ejemplo: la Convención de pesquerías del - Atlántico Noreste, Conferencia Europea de Pesquerías, Etc.

Al respecto, México y los Estados Unidos firmaron el 23 de diciembre de 1925, ^{70/} un convenio para crear una Comisión Internacional de Pesquerías, cuyo objetivo era estudiar y elaborar disposiciones con el -- fin de que ambos países, emitieran normas para regular la explotación - de los recursos marinos. Empero, fueron escasos sus frutos, ya que dicho tratado fué denunciado por E.U.A., el 21 de marzo de 1927. ^{71/}

Por otra parte, una de las contribuciones de la Conferencia de La - Haya al derecho del mar, fué la creación de la Zona Contigua, entendiéndose por tal el espacio marino del alta ma r, contiguo a las aguas territoriales, donde el Estado costero puede ejercitar determinadas competencias, tales como, medidas con objeto de evitar en su territorio o en sus aguas territoriales, las infracciones de sus leyes o reglamentos aduaneros o sanitarios y los atentados a su seguridad por parte de buques extranjeros. En cuanto a la extensión de dicha zona, fueron varias las extensiones propuestas, oscilando la distancia entre seis y doce millas, medidas

70/ Diario Oficial del 10 de abril de 1926.

71/ Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Ed. Porrúa. -- México. 1970. p. 94.

a partir de la costa. ^{72/}

Cabe destacar que históricamente, la aparición de este espacio oceánico se atribuye a la Gran Bretaña, en efecto, este país mediante los ordenamientos jurídicos denominados "Hovering Acts" (publicados en --- 1736) asumió jurisdicción para el cumplimiento de leyes aduaneras y fiscales, en una zona de dos millas de extensión, adyacente a su mar territorial de tres millas.

México en 1902, por primera vez establece en su ley de Bienes Inmuebles, una zona contigua de veinte kilómetros (once millas) para fines ^{73/} fiscales.

^{72/} García, supra nota 18, p. 34.

^{73/} Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1979. p. 121.

EN LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958.

Durante el lapso de 1930 a 1958, surgieron diversos acontecimientos relacionados con el régimen de los espacios marítimos y el aprovechamiento de los recursos marinos. Por ejemplo, algunos Estados extendieron sus jurisdicciones sobre las zonas marítimas, para utilizar los recursos del mar en beneficio de sus poblaciones. Esta actitud fué considerada por las potencias marítimas y pesqueras como una violación de la libertad de los mares, basadas en un derecho internacional, que ya no se apegaba a la práctica de la inmensa mayoría de los Estados integrantes de la Comunidad Internacional.

Estas circunstancias ocasionaron conflictos entre las naciones, por tal motivo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, consideró incluir dentro de la lista de tópicos necesarios, codificar el régimen de alta mar y el mar territorial.

La Comisión trabajó de 1951 a 1956, plasmó el resultado de sus investigaciones en un documento denominado "Informe Final sobre el Derecho del Mar".^{74/} Dicho informe consta de 73 artículos, en los cuales se trataron temas tales como: Mar Territorial, Alta Mar, Bahías Históricas, Consideraciones Científicas relativas a la Plataforma Continental, Funda-

^{74/} Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Comisión de Derecho Internacional. Nueva York. 1956. Vol. II, pp. 249-297.

mentos del principio de la abstención de pescar, Estudio sobre los estrechos considerados como rutas de navegación internacional, Memorandum sobre la contaminación de las aguas marinas por hidrocarburos, Guía -- Bibliográfica sobre Derecho del Mar, Etc.

Posteriormente, mediante la resolución 1105 (XI, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1957) se acordó convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, -- biológicos, económicos y políticos e incorporarse al resultado de sus -- trabajos en una o más convenciones internacionales, o en los instrumentos que juzgara apropiados. ^{75/}

A esta Conferencia asistieron 86 Estados, de los cuales 79 eran -- miembros de la ONU y 7, Organismos Especializados no pertenecientes a las Naciones Unidas, la oficina europea de este organismo, Ginebra, -- Suiza, sirvió de sede, efectuándose la Conferencia del 24 de febrero al 27 de abril de 1958.

Antes del inicio de sus actividades, la Asamblea General remitió a la Conferencia el informe preparado por la Comisión, las actas taquigráficas de los debates pertinentes a la referida Asamblea General. Asimisu

^{75/} García, supra nota 31, p. 217.

mo, a lo voluminoso de esta documentación se añadió el memorandum - que preparó la Conferencia preliminar de los Estados sin litoral, celebr76/ da en Ginebra del 10 al 14 de febrero de 1958.

Durante las primeras dos sesiones plenarios, la Conferencia aprobó su reglamento y en base a éste, constituyó los siguientes órganos --- principales: a) una mesa de la Conferencia, integrada por 19 miembros - (incluyendo México, que fungió como uno de los 13 vicepresidentes); b) - cinco comisiones principales; c) un comité de redacción; y d) una comi--- sión de verificación de poderes.

La Conferencia fué presidida por el representante de Tailandia. Su Alteza Real el Príncipe Wan Waithayakon Krommun Naradhip Bongspra--77/ bandh.

Los temas asignados a las cinco comisiones fueron los siguientes:

- . Primera Comisión: Mar territorial y zona contigua.
- Segunda Comisión: Alta mar: régimen general.
- Tercera Comisión: Alta mar: pesca y conservación de los recursos vivos.
- Cuarta Comisión: Plataforma continental.
- Quinta Comisión: Cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral.

76/ Vargas, supra nota 62, p. 216.

77/ García, supra nota 31, p. 218

Las primeras cuatro comisiones tomaron como base de sus trabajos, diferentes grupos de artículos del informe de la Comisión de Derecho Internacional, correspondientes a los temas respectivos que les fueron asignados. La Quinta Comisión, en cambio, recurrió al memorandum final de la Conferencia preliminar de los Estados sin litoral.

De acuerdo al reglamento de la Conferencia, los asuntos de fondo -- se tomaron por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes y, las cuestiones de procedimiento por simple -- mayoría. Los idiomas oficiales de la Conferencia fueron cinco: chino, español, francés, inglés y ruso.

Como resultado de sus trabajos, la Conferencia preparó y abrió a -- la firma las siguientes cuatro convenciones:

I) Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua Aprobada el 27 de abril de 1958, sobre la base del informe de la primera comisión. -- México, se adhirió a esta convención el 2 de agosto de 1966; ^{78/}

II) Convención sobre la Alta Mar. Aprobada en igual fecha, sobre la base del informe de la segunda comisión. A partir del 2 de agosto de 1966, México se adhirió. ^{79/}

Al respecto de esta Convención, México al momento de adherirse al citado instrumento hizo una reserva al artículo 9.

^{78/} D. O. del 5 de octubre de 1966.

^{79/} D. O. del 19 de octubre de 1966.

III) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos. Aprobada el 26 de abril de 1958, sobre la base del informe de la tercera comisión. México se adhirió a esta convención el 9 de agosto de 1966; y ^{80/}

IV) Convención sobre la Plataforma Continental. Aprobada en igual fecha, sobre la base del informe de la cuarta comisión. La adhesión a esta convención fué depositada por México, el 2 de agosto de 1966. ^{81/}

Estas cuatro Convenciones fueron suscritas el 29 de abril de 1958.

La Conferencia asimismo aprobó el "Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias", sancionado el 26 de abril del citado año.

Además, la Conferencia aprobó las siguientes nueve resoluciones:

1. - experimentos nucleares en alta mar; 2. - contaminación de la alta mar por desperdicios radiactivos; 3. - convenciones internacionales para la conservación de las pesquerías; 4. - cooperación en las medidas de conservación; 5. - procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina; 6. - situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas; 7. - régimen de las aguas históricas; 8. - convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y 9. - homenaje a la Comisión de Derecho Internacional.

La Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua en térmi--

^{80/} D. O. del 22 de octubre de 1966.

^{81/} D. O. del 16 de diciembre de 1966.

nos generales dispuso:

La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional (Art. 1).

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y subsuelo del mar (Art. 2).

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece mar cada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (Art. 3).

En los lugares en donde la costa tiene profundas aberturas y escota duras o en los que existe una franja de islas a lo largo del litoral, situadas en su proximidad inmediata, pueden adoptarse como método para trazar la línea de base recta que unan los puntos apropiados (Art. 4).

Además este artículo establece una serie de requisitos, tales como: que el trazado de esas líneas no deben apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre, a fin de que puedan considerarse sometidas al régimen de las aguas interiores.

Esta Convención también establece disposiciones en relación con --

las bahías, mar territorial de una isla, reglas aplicables a la navegación de los buques mercantes y de guerra.

Además impone una excepción al ejercicio de la soberanía del Estado sobre el mar territorial, dicha excepción es el derecho de paso inocente, también conocido con el nombre de paso inofensivo o inocuo.

Este derecho consiste en el hecho de navegar por el mar territorial los barcos extranjeros, inclusive tienen el derecho de pararse y fondear allí, siempre y cuando sea una incidencia ordinaria de la navegación, o lo haga necesario fuerza mayor o algún peligro (Art. 14).

El Estado ribereño podrá impedir todo paso que no sea inocente, los buques extranjeros deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado costero (Arts. 16 y 17).

En lo concerniente a la zona contigua, se determinó su naturaleza jurídica, expresando lo siguiente:

1) Forma parte de alta mar y el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: i) evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitarias que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; ii) reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2) La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas --

contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3) Cuando las costas de dos Estados están situadas frente a frente o sean adyacentes, a falta de acuerdo contrario entre ambos Estados, --ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura - del mar territorial (Art. 24).

Al respecto de este Conferencia, haremos algunos comentarios.

Una vez más, se lleva a cabo la contienda entre el grupo de las po-^{82/}tencias marítimas y pesqueras y el de los países ribereños.

El primer grupo defendía la "regla de las tres millas", como norma del derecho internacional para fijar la anchura del mar territorial, - repudiando en todo momento la postura de los Estados ribereños que proponían extensiones superiores a las tres millas y, que constitufan la mayoría de los Estados representados en la Conferencia.

Cabe mencionar, la propuesta presentada por la delegación mexicana, mediante la cual se solicitó a la comisión elaborára un cuadro si--nóptico sobre la práctica de los Estados respecto a la extensión de las aguas territoriales.

^{82/} Denominación que empleo para distinguir a las potencias marítimas y pesqueras de los países en vías de desarrollo.

Dicho cuadro fué publicado y distribuido como documento de la -- Conferencia y, tuvo el mérito de demostrar fehacientemente que la "regla de las tres millas" carecía de consenso para considerarse como norma de derecho internacional para delimitar las aguas territoriales. Asimismo, comprobó hasta el momento de reunirse la Conferencia, que alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo, habían fijado para su mar territorial anchuras superiores a las tres millas.

Diversas propuestas fueron presentadas durante los debates de la -- Primera Comisión para fijar la anchura del mar territorial; al respecto, cabe distinguir la propuesta auspiciada por México y la India. En efecto, ambos Estados sugirieron una fórmula flexible basada en la costumbre -- internacional, que consistía en facultar al Estado ribereño a fijar una anchura máxima de 12 millas para el mar territorial.

La citada propuesta estuvo a punto de triunfar entre las cuatro sometidas a votación en la sesión plenaria en la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, no fué aprobada porque se obtuvo la mayoría de dos tercios exigida por el Reglamento de la Conferencia.
83/

La participación de la delegación mexicana en la primera comisión fué sobresaliente, ya que algunas de sus sugerencias fueron incorporadas

83/ García, supra nota 31, p. 218.

en los artículos finales de la Convención de Mar Territorial y la Zona Contigua, como en el caso de:

i) Aplicación del Sistema de Líneas de Base Rectas hacia los escollos o bajos (Art. 4º párrafo 3).

ii) Extendiendo el límite de anchura de la bahía a veinticuatro millas para la delimitación de las aguas interiores (Art. 7º párrafo 4).

iii) Prohibición que los buques de pesca extranjeros, pesquen durante el derecho de paso inocente (Art. 14 párrafo 5); y,

iv) Los submarinos navegarán sobre la superficie, al pasar el mar territorial. (Art. 14, párrafo 6)

En la época en que se celebró la Conferencia, México contaba con un mar territorial de nueve millas, según lo dispuesto en la "Ley de Bienes Inmuebles de la Nación" publicado el 31 de agosto de 1935, anchura que perduró hasta 1969.

Por lo que respecta, al objetivo primordial de establecer en algunas de las disposiciones de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, un límite para la anchura de las aguas territoriales, derivado del consenso de la Comunidad Internacional, la Conferencia fracasó.

El resultado de la Convención de Ginebra de 1958, sobre la delimitación de las aguas territoriales, repercutió en las relaciones bilaterales entre México y los Estados Unidos. Evidentemente, la postura asumida por ambos Estados durante los debates de la Conferencia, fué total-

mente opuesta. México propuso un límite superior a las tres millas para delimitar el mar territorial, la delegación norteamericana fué un incansable defensor de la regla de las tres millas.

Esta situación aumentó las ya existentes incursiones de pescadores de camarón estadounidenses, en las aguas mexicanas del Golfo de México. Entre 1956 y 1963, se capturaron cuarenta y dos barcos pesqueros - norteamericanos. ^{84/}

La Convención de Ginebra de 1958 por lo que se refiere a la alta -- mar, en términos generales dispuso:

- 1) Espacio oceánico que no pertenece al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado (Art. 1).
- 2) Zona oceánica abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía (Art. 2).
- 3) En alta mar se ejercen las libertades de: (Art. 2)
 - a) navegación
 - b) pesca
 - c) colocar cables y tuberías submarinas
 - d) sobrevuelo
- 4) Los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar, y tienen el derecho que sus buques naveguen en alta mar (Art. 3).

^{84/} Reiff, Henry. The United States and the Treaty Law of the Sea. University of Minnesota. U.S.A. 1959 p. 301.

5) Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación ya sea por hidrocarburos o por desperdicios radiactivos - (Arts. 24- 25).

La característica de esta Convención consistió en que fué meramente declarativa, ya que sólo recogió la práctica de los Estados y la virtió en un instrumento contractual. Sentó la definición de Alta Mar a partir de un concepto residual, en el sentido de que la determinó como la parte no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Por otra parte, la Convención sobre Alta Mar afirmó los siguientes principios:

- a) Libre acceso al mar para los Estados sin litoral (Art. 3); y
- b) El derecho de que las embarcaciones de los Estados sin litoral naveguen en alta mar.

No obstante haber enunciado la presente Convención diversas libertades, se concentró en la navegación. En efecto, la mayoría de sus enunciados se refieren a los requisitos necesarios para que las embarcaciones sean de Estado o comerciales, de cualquier país, con o sin litoral, ejerzan la libertad de navegación.

Asimismo, dispuso medidas para combatir la piratería (del Artículo 15 al 22) y, ciertas normas para prevenir la contaminación .

Del régimen contenido en la Convención sobre Alta Mar, se exclu-

yeron ciertas actividades que con el transcurso del tiempo fué necesario regular, como sería el caso por solo mencionar algunas, la investigación científica, experimentos nucleares, explotación de recursos no vivos Etc.

CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS - VIVOS DE ALTA MAR.

Esta Convención fué considerada por algunos autores, como un instrumento internacional, que fué más lejos de todo lo que pudiera ser con-ceptuado sobre el tema por el Derecho de Gentes antes de 1958. Asimismo, se le calificó como un ejemplo deliberado de legislación internacional, puesto en vigor por un organismo internacional, para resolver problemas más previstos que experimentados. ^{85/}

Cabe citar, que dentro de los debates que se suscitaron para establecer el contenido de la Convención, se afrontaron dos tendencias, por una parte las naciones más antiguas o desarrolladas, consideradas como potencias pesqueras y, por el otro lado, los países jóvenes denominados países ribereños. Los primeros, en todo momento trataron de asegurar la libertad de pesca en alta mar, ya que de esta manera no serían afectados sus intereses económicos. Por su parte los Estados ribereños buscaban limitar el ejercicio de la libertad de pesca, para aprovechar en beneficio de sus poblaciones los recursos vivos, que en la mayoría de los ca-

^{85/} Christy, Francis T. y Scott Antony. The Common Wealth in Ocean Fisheries. John Hopkins Press, Baltimore, Maryland, EE. UU. 1965 p. 171.

segundo.

El artículo número tres prevé la obligación por parte del Estado ribereño, de llevar a cabo las medidas de conservación cuando sus nacionales pesquen en una zona determinada de alta mar, donde no pesquen los nacionales de otros Estados.

La obligación de suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales, cuando dos o más Estados pesquen la misma reserva de recursos marinos vivos en alta mar, es contenida en el artículo número 4; asimismo dispone que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se someterán al procedimiento contenido en el artículo noveno.

Uno de los principios novedosos por lo menos antes de 1958, en cuanto a la pesca en alta mar, es el contenido en el artículo quinto. En efecto, dicho artículo dispone que una vez adoptadas las medidas de conservación, sobre una determinada pesquería, mediante instrumentos bilaterales o multilaterales, los nacionales de otros Estados que deseen participar en aprovechar el recurso, tendrán que sujetarse a las modalidades y condiciones impuestas por los acuerdos ya existentes. Esta innovación implica una limitación a la tradicional libertad de pesca, ya que un Estado cuyos nacionales quieran ejercitar la citada libertad, deberán acatar las normas puestas en vigor por otros.

El artículo seis consagra el interés especial del Estado ribereño, para mantener en niveles óptimos los recursos vivos, en cualquier par-

te de la alta mar adyacente a su mar territorial; y, en base a este interés, el Estado ribereño dispone del derecho de participar en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativa a la conservación de dichos recursos, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

Por otra parte, el citado artículo dispone que cuando los nacionales de un Estado pesquero deseen participar en la pesca, en una zona cualquiera de alta mar, adyacente al mar territorial del Estado ribereño, se deberá a petición del país costero, entablar negociaciones a fin de adoptar, de común acuerdo, medidas de conservación.

En relación con este artículo algunos autores han expresado que en base al principio del interés del Estado ribereño, algunos Estados principalmente latinoamericanos, han extendido sus jurisdicciones.^{86/}

El artículo séptimo describe y detalla las medidas de conservación adoptadas unilateralmente por el Estado ribereño, asimismo, establece que dichas medidas deberán basarse en criterios científicos y responder a una necesidad de conservar una determinada pesquería. Las medidas adoptadas no facultarán al Estado ribereño a extender su soberanía, ni jurisdicción sobre la zona adyacente, objeto del interés especial, además no implicarán discriminación en contra de pescadores extranjeros.

^{86/} Oda, Shigeru. International Control of Sea Resources. Leyden: A. W. Sythoff. 1963. pp. 22-24.

Por su parte, el artículo 8º dispone que cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca, en una zona determinada de alta mar no necesariamente adyacente a la costa, podrá pedir que los Estados cuyos nacionales practiquen la pesca en ella, tomen medidas de conservación, indicando al mismo tiempo las condiciones científicas motivo de su petición.

La razón de las disposiciones del referido artículo, puede ser el interés que el Estado autor de la petición, tenga para conservar un determinado recurso, que a su vez, por sus características biológicas, esté estrechamente relacionado con otro recurso el cual sea motivo de su interés. El requisito para solicitar establecer las medidas en cuestión, consiste en estar basado en criterios científicos.

A partir del artículo cuarto al octavo, se determinó que en caso de no estar de acuerdo los Estados con los procedimientos contenidos en los citados artículos, se podrá acudir al procedimiento del artículo noveno.

En efecto, dicho artículo es una fuente de solución de conflictos pesqueros en alta mar, contempla la creación de una Comisión especial de cinco miembros para resolver las diferencias entre los Estados, a petición de las partes. La Comisión estará integrada por cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, las disputas se resolverán mediante decisiones tomadas por mayoría. Todo Estado que tome parte en el litigio, podrá designar a uno de sus nacionales para que se integre a la

Comisión.

Los criterios que ha de aplicar en cada caso la Comisión, están -- contenidos en el artículo 10, asimismo, la necesidad de comprobar el fun-
damento científico en cada demanda. La Comisión podrá decidir la sus--
pensión de las medidas conservacionistas objeto de la discusión hasta --
que se produzca el fallo, con excepción de las medidas establecidas de -
acuerdo con el artículo séptimo.

El artículo 11 estipula el carácter obligatorio de las decisiones de -
la Comisión , al grado de acudir ante el Consejo de Seguridad, para ha--
cer cumplir su sentencia.

Una vez más se hace patente la influencia de la base científica, ---
prueba de ello, son las disposiciones contenidas en el artículo 12 ya que,
las decisiones de la Comisión podrán modificarse si se demuestra que --
los hechos en que se fundó la resolución han cambiado, cualquier Estado
podrá solicitar se inicien nuevas negociaciones.

La facultad del Estado ribereño de regular la actividad pesquera, -
realizada mediante dispositivos fijados en el lecho del mar, en zonas de
la alta mar adyacente a su mar territorial, se encuentra regulada en el
artículo 13. Este artículo condiciona el derecho de que los extranjeros -
están autorizados a participar, salvo en aquellas zonas donde sus nacio-
nales hayan disfrutado exclusivamente durante un tiempo prolongado del
uso de dicha pesquería.

La crítica a este artículo, es que carece de exactitud, en lo que -
deberán entenderse por "tiempo prolongado".

Por último, la prohibición de que los Estados formularan reservas
a los artículo 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Convención, se estableció en el
artículo 19.

No obstante, que la Convención sobre Pesca y Conservación fué el
resultado de una cuidadosa elaboración, incorporó principios básicos de
la conservación, tomando en cuenta el interés especial del Estado ribereño
y el del Estado no ribereño, así como, el desarrollo de la técnica; tuvo
poca aceptación por parte de los Estados.

En efecto, revisando la lista de países que la ratificaron, hasta --
1974, notamos la ausencia de los siguientes: ^{87/}

- i) Bloque socialista;
- ii) Países pesqueros de altura, como Japón, Noruega y la Unión Soviética;
- iii) Países latinoamericanos partidarios de las 200 millas; y,
- iv) Mayoría de las naciones afroasiáticas.

Por otra parte, el embajador Jorge Castañeda, mencionó que hasta -
1972 ningún Estado había ejercido, una sola vez, los derechos que esta -

87/ Nweihed, Kaldone, supra nota 7 p. 167.

Convención otorgaba para proteger los recursos vivos, no obstante los -
numerosos casos sobre pesca excesiva. ^{88/}

CONVENCION SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL.

Desde un punto de vista legal, la primera definición internacional de plataforma continental es la contenida en esta Convención, la describe como el área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño, incluido su lecho y subsuelo, situada fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los -- recursos naturales de dichas zonas (Art. 1).

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recur-- sos minerales y otros recursos no vivos del lecho y del subsuelo del mar. Comprende asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies - sedentarias, es decir, aquéllos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho subsuelo y suelo. Se hace incapie espe-- cialmente en que los derechos del Estado costero no dependen de la ocu-- pación, sea ésta real o ficticia, ni de ninguna declaración expresa (Art. - 2).

De lo expuesto en el artículo segundo de la Convención, se despren-

88/ Castañeda, Jorge A. "Seminario sobre Derecho del Mar". Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela. 1972. pp.1-2.

de la naturaleza de derechos que el Estado ribereño tiene sobre la plataforma continental, así como el tipo de recursos; y, por último --principio muy importante-- establece la exclusividad por parte del Estado costero sobre los recursos ubicados en la plataforma continental. Esto significa, aún en el caso de que el Estado ribereño no explote dichos recursos, ningún otro podrá disponer de ellos.

La Convención dispone en forma clara que los derechos de los Estados sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de -- las aguas suprayacentes, como la alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas (Art. 3).

La explotación y la exploración de la plataforma continental no deben causar una interferencia inexcusable en la navegación, la pesca o -- la conservación de los recursos vivos del mar, ni el tendido o el mantenimiento de cables submarinos o de tuberías (Arts. 3 y 4).

Las instalaciones y los dispositivos necesarios para la explotación y exploración, no pueden ser considerados como islas, no tendrán mar territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del mar territorial del Estado ribereño. Sin embargo, la Convención permite el establecimiento de una determinada zona de seguridad que no exceda de 500 metros (Art. 5).

En lo que respecta a la delimitación de la plataforma continental en

el caso de dos o más Estados que se encuentren unos frente a otros, se establece que el problema debe resolverse mediante un acuerdo mutuo entre los Estados interesados, la Convención dispone que, a falta de tal acuerdo, el lindero es la línea media cuyos puntos estén equidistantes de los puntos más cercanos de las líneas de base desde las cuales se mide el ancho del mar territorial de cada Estado, salvo que circunstancias especiales justifiquen algún otro tratado (Art. 6).

A la Convención sobre Plataforma Continental se le critica por haber definido con precisión el límite exterior de la plataforma continental. En efecto, la citada Convención dispone en su primera parte, que la plataforma llega hasta una profundidad de 200 metros, lo cual no presenta problema alguno; pero luego añade que dicha área submarina podrá extenderse "más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas", lo cual suscita graves y delicados problemas.

Esta última parte del artículo en cuestión, puede ser interpretada en el sentido de que el límite exterior de la plataforma continental, irá avanzando hacia las profundidades oceánicas en la misma medida en que también vayan adelantando los progresos de la ciencia y las tecnologías marinas, que permitan su explotación. Esta tesis --insostenible--, es conocida entre los juristas como la "cláusula de explotabilidad".

Si se considera que son los países altamente desarrollados los que

poseen la ciencia y la tecnología marinas para explorar y explotar los recursos naturales que se localizan en el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, debe ser evidente que tales países son los que resultaban más beneficiados con la aplicación de dicha cláusula.

Un aspecto novedoso de esta Convención fué el establecimiento del consentimiento del Estado ribereño, para que otro realice investigaciones científicas en la plataforma. Asimismo, fija el deber del Estado ribereño de no negar su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución y la investigación sea de carácter fundamental y que los resultados sean publicados.

Al respecto, han surgido algunos problemas de interpretación, como es el caso de ¿qué se debe entender por institución competente e investigación puramente científica?

Es pertinente mencionar que esta Convención fué suscrita por la mayoría de los Estados latinoamericanos y la que cuenta con un número mayor de ratificaciones de los países de América Latina. La citada Convención fué ratificada por: Colombia, Cuba, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, República Dominicana, Trinidad, Tobago y Venezuela.^{89/}

La conferencia de Ginebra de 1958, desde el punto de vista --

^{89/} Vargas Carreño, Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p. 99.

del derecho internacional, representa el esfuerzo más completo, sistemático y exitoso de codificación de las normas y principios del derecho del mar.

Las cuatro convenciones resultantes, codificaron los principios -- que la costumbre internacional había venido aplicando a los usos y aprovechamiento de los recursos del mar, principalmente desde el siglo --- XVII, para crear así un orden jurídico internacional aplicable a los océanos del mundo. Sin embargo, cabría señalar que la conferencia fracasó en establecer una regla universalmente aceptada por la Comunidad Inter-nacional que determinara la anchura máxima del mar territorial y la cuestión subsidiaria del límite exterior de las pesquerías, temas que fueron motivo de su celebración.

Al no poder llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territo---
rial y los límites de las pesquerías, la Conferencia de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su último período de sesiones el 10 de diciembre de 1958, la resolución 1307 (XIII) por lo que decidió - convocar, en marzo o abril de 1960, una segunda Conferencia sobre Derecho del Mar. ^{90/}

SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR

Esta Conferencia se celebró en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al

^{90/} García, supra nota 32 p. 353.

26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados.

De conformidad con su reglamento, esta Conferencia constituyó una comisión plenaria integrada por todos los Estados representados en la Conferencia, que se ocupó de los temas de fondo que figuraban en el programa: i) la anchura del mar territorial y los límites de pesca; y, ii) la aprobación de convenciones relativas a esas cuestiones y del acta final de la Conferencia.^{91/}

Sin embargo, esta Conferencia tampoco pudo llegar a un acuerdo sobre los temas de fondo.

BASES EN LAS QUE SE APOYA EL DERECHO INTERNACIONAL TRADICIONAL DEL MAR.

En primer lugar, este orden jurídico se creó entre los siglos XVI y XIX, sus formas fueron elaboradas por un reducido número de Estados que hicieron del mar un elemento eficaz para incrementar su riqueza. Debido a su poder económico y político en el contexto mundial, impusieron sus reglas con el propósito de defender sus intereses.

En segundo lugar, en ese entonces la Comunidad Internacional estaba integrada por muy pocos Estados, la mayoría de los cuales eran países pobres o se encontraban en el inicio de su vida independiente, por tal mo-

^{91/} Vargas, supra nota 62, p. 169.

tivo, ninguna posibilidad tenían de participar en la formulación del derecho internacional del mar. En consecuencia no había igualdad política, económica o jurídica, siendo los actores principales del derecho de gentes, un grupo de Estados europeos, a los cuales se sumó a fines del siglo pasado Estados Unidos.

En tercer lugar, los espacios oceánicos a delimitar eran el mar territorial, la faja adyacente al territorio sobre la cual el Estado ribereño ejerce plenitud de soberanía y el alta mar, área internacional marina donde impera la libertad de los mares integrada por la libertad de navegación y la pesca.

En cuarto lugar, el principio de la libertad de pesca se fundamentó en la premisa de la inagotabilidad de los recursos vivos, se consideró entonces que tales recursos no pertenecían a nadie, es decir, eran res nullius, por lo que cualquiera podía apropiárselos. Esta libertad fué ejercida principalmente por las flotas de las grandes potencias marítimas.

En quinto lugar, se trató de imponer la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial, por parte de las potencias pesqueras y marítimas, pues mientras más estrechas fueran las aguas territoriales, más amplias eran las zonas de alta mar, de esta manera, las citadas potencias disponían de una área internacional más amplia para llevar a cabo sus actividades.

Es importante mencionar que el mar territorial nace como el obje-

tivo de ser una zona de defensa, soberanía del Estado ribereño, fijando su extensión en criterios de dominio marítimo. Posteriormente, siglos - después la anchura de las aguas territoriales, se determinó en base a -- las necesidades económicas y sociales de los pueblos ribereños.

EL NUEVO DERECHO DEL MAR

A) Las Proclamas Truman de 1945 y su impacto mundial.

El desarrollo del nuevo derecho del mar se inició en el año de ---- 1945; a partir de esta fecha esta disciplina del derecho internacional evolucionó violentamente, sufrió más cambios que en los tres siglos anteriores.

La noción de la plataforma continental aparece en el ámbito internacional por medio de las proclamas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945.

Antes de iniciar el análisis de las proclamas y su impacto, es pertinente mencionar a algunos autores que con anterioridad se ocuparon -- del tema de la plataforma continental.

Tal vez la referencia más antigua de que se tenga noticia sobre la - plataforma continental se deba a Herodoto, en el año 450 A. C., cuando - escribió: "La naturaleza de la tierra de Egipto es tal, que cuando una embarcación se aproxima a ella y se encuentra todavía a un día de navega-- ción de sus costas, si un hombre realiza un sondeo encontrará lodo aún

a una profundidad de once brasas".^{92/}

El término plataforma continental desde el punto de vista geológico, fué utilizado por primera vez por Hugh Robert Mill, en 1887, designó a este territorio submarino del suelo continental hasta un punto en el que se produce una caída o pendiente mucho más pronunciada hacia los fondos marinos.^{93/}

En relación con la importancia que tiene la plataforma continental en la producción pesquera, merecen citarse las tesis sostenidas por los argentinos Segundo R. Storny y José León Suárez.

El capitán argentino, Segundo R. Storny, en su obra denominada Intereses Argentinos en el Mar, publicada en 1916, subordinó la extensión del mar territorial a la profundidad del fondo del mar, idea que se dice fué manejada por algunos autores durante la primera mitad del siglo XVIII, además en su obra vislumbra la diferencia entre la plataforma continental, como lecho y subsuelo apto para la explotación mineral y el mar que cubre este territorio submarino, ideal para la conservación y la explotación racional de los recursos vivos.^{94/}

^{92/} Vargas, supra nota 62. p. 209

^{93/} Hounshell, Charles y Hugh, Kemp. "The Continental Shelf: a Study in National Interest and International Law". Journal of Public Law. Emory University Law School, Vol. V. Georgia, EUA. pp. 343 - 362.

^{94/} Storny, Segundo R. Intereses Argentinos en el Mar. Buenos Aires 1918. pp. 155-188.

Posteriormente, el jurista argentino José León Suárez, pronuncia en el Instituto de la Orden de Abogados de Sao Paulo el 12 de septiembre de 1918, una conferencia titulada "El Mar Territorial y las Industrias -- Marítimas". En ella expone esta tesis revolucionaria: "la extensión del mar territorial debería depender no de una distancia fija y arbitraria medida desde la costa sino de la extensión de la meseta continental". De esta conferencia surge la doctrina del mar epicontinental.^{95/}

En un informe que Suárez preparó en 1925 en su carácter de relator del Comité de Expertos, para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional^{96/} delimita la plataforma continental hasta una profundidad de 200 metros, con lo cual se adelanta veinte años a la proclama del Presidente Truman.

El oceanógrafo español Odón de Buen y del Cos en su discurso ante el Congreso Nacional de Pesca en Madrid, en 1918, expresó que: "la planicie continental debe pertenecer a la nación a que pertenece la costa, -- porque es continuación de ésta y en ella tiene influencia mayor aún la tierra que el mar".^{97/} Asimismo, propuso la ampliación del mar territorial con objeto de incluir las aguas epicontinentales.

95/ Azcárraga, supra nota 66. p. 77.

96/ Suárez, José León. Informe sobre la Explotación de los Productos - del Mar. Comité de Expertos para la Codificación Progresiva de Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones. Anexo al documento C. 41, M. 26. 1926.

97/ De buen y Cos, Odón. Boletín de Pesca. Instituto Español de Oceanografía. Madrid, España, 1918. Núm. 27. pp. 395-396.

Es pertinente mencionar que, el primer instrumento jurídico bilateral que menciona las áreas submarinas como una prolongación del territorio de un Estado, fué el acuerdo suscrito por Venezuela y Gran Bretaña en 1942, denominado "Tratado del Golfo de Paria".

En este convenio se delimitaron las zonas submarinas del citado -- golfo, para fines de explotación de hidrocarburos, correspondiéndole a Venezuela 5,600 Km² del área y 3,600 a Gran Bretaña. ^{98/}

El término plataforma continental no fué empleado en el texto, se usó la noción áreas submarinas para denotar el lecho del mar y el subsuelo fuera de las aguas territoriales. Sin embargo, era evidente que se estaba refiriendo al término plataforma continental.

El citado tratado tiene el mérito, por ser el primer acuerdo donde se delimita una plataforma continental entre Estados opuestos, sin afectar la condición jurídica de las aguas en el Golfo de Paria, ni el régimen de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar, así como tampoco sus aguas territoriales.

Desde un punto de vista interno, el Decreto Núm. 1, 386 emitido el 24 de enero de 1944, por Argentina, fué el primer instrumento unilateral que reivindicara derechos sobre las reservas minerales de la plataforma

^{98/} Relaciones Exteriores. Libro Amarillo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Documentos. Venezuela, 1943. pp. 160-161.

submarina. Sin embargo, pocos autores le reconocen este mérito; y, - poca fué la repercusión que tuvo dentro de la comunidad internacional. - Tal vez, la razón fué que dicho acto fué emitido por un Estado no tan -- destacado -- en esa época--, en el concierto internacional.

Por lo que respecta a las proclamas Truman, aparecieron en una - época en donde prevalecía la fuerza del poderío marítimo y no la del derecho. Además, dichas proclamas fueron generadas en respuesta a una motivación eminentemente económica.

Vale la pena mencionar, que a partir de las referidas proclamas, - el factor económico empieza a ser vital en el proceso de normas internacionales del derecho del mar.

En virtud de la iniciativa del entonces Secretario del Interior Harold L. Ickes quien propuso extender la jurisdicción de los EUA sobre la plataforma continental para así de esta manera disponer de una importante fuente de recursos; y, a los diversos estudios realizados por los científicos marinos del Instituto Oceanográfico Woods Hole -- localizado en el -- Woods Hole, Mass., EUA, sobre el Atlántico--, los cuales revelaron al presidente norteamericano Truman, las halagadoras perspectivas petroleras y la existencia de minerales en la plataforma continental frente a las costas de los EUA y, considerando que el progreso tecnológico en un breve plazo permitiría la explotación de esta fuente de recursos.

Tomando en cuenta que en esa época (1945) el gobierno de los Esta-

dos Unidos afectado financieramente por los altísimos costos de los gastos militares ocasionados por su participación en la II Guerra Mundial, -
vió al mar como la fuente de importantes recursos marinos --principal-
mente petróleo-- que vendrían a reactivar su débil economía.

Por tal motivo, el Presidente Truman emitió dos proclamas el 28 -
de septiembre de 1954, una sobre la plataforma continental (número ---
2667) y otra sobre el establecimiento de zonas de pesca en la alta mar --
(número 2668).

La primera es mundialmente conocida por el impacto extraordinario
que causó cuando fué emitida, con base en ella se creó y presentó ante la
comunidad internacional la noción de la plataforma continental submarina,
concepto jurídico que ha sido calificado como "el más revolucionario de
los tiempos modernos".

Sin lugar a dudas, no existe en el campo del derecho internacional
de los espacios marinos, ningún otro concepto que se haya conocido y a--
ceptado con tal rapidez por la comunidad internacional.

La proclama número 2667 establece "la política de los Estados Uni
dos en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho mari-
nos de la plataforma continental". En esta proclama se declara como pro-
piedad del referido país, sujetos a su jurisdicción y control, "los recur-
sos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continen-

tal debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de Estados Unidos", aclarando que "el carácter de alta mar de las aguas situadas sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación, no se ven afectados en modo alguno".

Como fundamento de este acto unilateral se adujo que era "justo y razonable" el ejercicio de jurisdicción por parte del Estado ribereño contiguo sobre los citados recursos:

"... puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos depende de la cooperación y protección que se proporcione desde la costa, dado que es posible - considerar a la plataforma continental como una extensión del macizo continental de la nación costera y, por lo mismo, perteneciente a ella de modo natural, ya que estos recursos con frecuencia constituyen una extensión que se prolonga hacia el mar de una fuente o depósito que yace dentro del territorio y puesto que la propia protección obliga a la nación ribereña a mantener una vigilancia estrecha en relación con las actividades que se desarrollan frente a sus costas, las cuales son de naturaleza necesaria para el aprovechamiento de tales recursos".^{99/}

Por lo que respecta a la segunda proclama, es importante señalar -

^{99/} Vargas Silva, Jorge. Enciclopedia sobre Derecho del Mar, Apéndice de Documentos, Vol. I. Centro de Estudios Económicos y Sociales - del Tercer Mundo (en prensa). México, D.F., 1980.

que el gobierno de los EUA desde 1937, estaba buscando la manera de establecer medidas de protección para conservar y mantener los recursos vivos contiguos a sus costas, ya que la actividad pesquera se realizaba en forma indiscriminada en perjuicio de las poblaciones ribereñas norteamericanas, como era el caso de la explotación excesiva que los japoneses hacían del salmón en Alaska a una distancia de treinta o cuarenta millas de la costa.^{100/}

La proclama 2668 menciona que los recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades costeras, por lo que existe una urgente necesidad de protegerlos contra explotaciones abusivas, estableciendo al efecto "zonas de conservación en aquellas áreas de la alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos, en donde las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en el futuro, a una escala importante. Más adelante aclara que se reconoce o acepta el derecho de cualquier Estado a establecer las referidas zonas de conservación fuera de sus costas "siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros de nacionales de Estados Unidos y se respete igualmente el carácter de alta mar y el derecho a la libre navegación de tales zonas". Los principios básicos de esta proclama fueron después incorporados en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (artículos 3, 4 y 6).

^{100/} Hollick L., Ann. "U.S. Oceans Policy: The Truman Proclamations". Virginia Journal of International Law. Volume 17, No. 1, Fall. 1976. p. 32.

Es importante señalar la controversia surgida con las Proclamas - Truman a nivel interno, en relación con el tema de a quien correspondía el derecho de explotar los recursos del subsuelo de la plataforma continental, si al Gobierno Federal o a los Estados de la Unión.

Los Estados envueltos en esta controversia eran California, Louisiana y Texas; sin lugar a dudas el recurso en cuestión era el petróleo. Ocho años después, el Congreso terminó con esta disputa mediante la aprobación de las Leyes conocidas con el nombre de "The Submerged --- Lands Act y The outer Continental Shelf Lands Act", firmadas por el -- Presidente Eisenhower, el 20 de mayo y el 7 de agosto de 1953 respectivamente.

En estas leyes se dispuso que los Estados de la Unión tenían el derecho de explotar los recursos de la plataforma continental, hasta una - distancia de tres millas, (límite exterior del mar territorial de los EUA) con excepción de los Estados de Texas y Florida, para los cuales se estableció una frontera marítima de nueve millas. El Gobierno Federal se reservó el derecho sobre los recursos naturales de este territorio sub--
101/
marino más allá del límite exterior del mar territorial.

Es pertinente mencionar que el texto de las proclamas no menciona el límite exterior de la plataforma continental, sin embargo en un me---

101/ Nweihed G, Kaldone. La Vigencia del Mar. Tomo II. Editorial Equinoccio. Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela, 1973 p. 342.

morandum explicativo del Departamento de Estado ^{102/} emitido el mismo día que se dió a conocer públicamente la proclama, se definió la extensión de dicho espacio oceánico a cien brazas de agua (criterio de profundidad). ^{103/}

Como ya se mencionó anteriormente, la primera definición de la -- plataforma continental, es la contenida en la Convención sobre este tema, de la Conferencia de Ginebra de 1958.

Valdría la pena señalar, que otros antecedentes de noción jurídica -- podrían encontrarse a nivel latinoamericano en los llamados Principios de México y en los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana, ambos de 1956, los que a su vez se derivan de la referida proclama Truman.

Al no establecerse una precisión en cuanto al límite exterior de la - plataforma continental, en la Convención sobre Plataforma Continental, - motivó serias controversias ya que ciertos países -- en especial las potencias marítimas-- , pretendieron extender su límite exterior submarino en forma exagerada, sin ninguna relación con el contenido geomorfológico del concepto, sino basados de manera exclusiva en su capacidad tecnológica.

^{102/} Mac Chesuey, Bronson. Situation, Documents and Commentary on Recent Development in the International Law of the Sea. Washington, Government, Printing Office. U.S.A. 1957. p. 89.

^{103/} Una braza marina (Fathom en inglés) equivale a 1.828 metros, por lo tanto, 100 brazas= 182.87 metros.

Este error fué criticado por diversos internacionalistas quienes -- consideraron este límite flexible o elástico y, que por lo tanto, era indispensable definir con precisión el límite exterior de tan importante territorio submarino.

Varios años después esta tendencia fué adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la cual en su -- artículo 76, en el cual define la plataforma continental, combinó el criterio morfológico y el criterio de la distancia prescindiendo así del concepto de la profundidad. He aquí su definición:

"La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se ex-- tienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la - prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior - del margen continental o bien hasta doscientas millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen - continental no llegue a esa distancia".^{104/}

La aparición de las Proclamas Truman, provocó una reacción de - declaraciones en cadena casi instantánea, proclamas o decretos, no sólo en el continente latinoamericano sino en el resto del mundo.

Tan sólo un mes después de haber sido emitida la proclama Truman,

104/ Azcárraga, supra nota 66. p. 250.

es decir, el 29 de octubre de 1945, el entonces Presidente de México, -- Manuel Avila Camacho, formuló una declaración por la cual "reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuen--
105/
tran en la misma". Esta reivindicación, siguiendo la tesis de la proclama de Truman, en nada afectó los derechos de libre navegación en -- alta mar "puesto que lo único que persigue es conservar estos recursos para bienestar nacional, continental y mundial".

La declaración mexicana sigue estrechamente los razonamientos -- que contiene la proclama estadounidense al estimar que la plataforma conti nental constituye, evidentemente, parte integrante de los países conti-- nentales, a los que corresponde el derecho de proyectar su soberanía sobre dicho espacio submarino incluidos sus recursos, sometiéndolo al --- "control y vigilancia del Estado ribereño".

Empero, la declaración del presidente Manuel Avila Camacho varía de la Proclama Truman; en efecto, la declaración de México pretendió -- que los derechos de soberanía se extendieran no sólo a los recursos, sino a las "aguas de los mares que cubren la plataforma y los zócalos continenta les"; es decir, la propia plataforma, al contrario de lo expuesto por la declaración norteamericana que solamente establecía "jurisdicción y control" sobre los recursos naturales del suelo y el subsuelo de la Plataforma

105/ Ibidem, p. 250.

Continental.

No obstante, haber sido aprobada la iniciativa --que contenía la declaración--, con objeto de reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución de 1917, a fin de incorporar la Plataforma Continental al territorio nacional, dicha iniciativa nunca fué promulgada, ya que fué descubierto el error, y carecía de fundamento legal la pretensión soberana sobre las aguas epicontinentales.

Por otra parte, a nivel interno, diversas leyes legislan sobre la Plataforma Continental. En efecto, mediante decreto de Febrero de 1949 se reivindicó una zona de la Plataforma Continental de los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz, al patrimonio de Petróleos Mexicanos (PE--MEX), con miras a la exploración y explotación de los recursos petroleros. ^{106/}

En 1958 se reafirmó la soberanía de México sobre el espacio marino en cuestión, mediante la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, ^{107/} que dispuso que corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el territorio nacional incluida por supuesto, la Plataforma Continental, su lecho, subsuelo en mantos o yacimientos.

106/ Decreto que incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos al subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México. Diario Oficial, 11 de marzo de 1949.

107/ Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Diario Oficial, 29 de noviembre de 1958.

Como consecuencia de la Convención de Ginebra de 1958, México estimó necesario adecuar su legislación interna, por lo tanto, el Poder Ejecutivo de la Unión volvió a enviar una iniciativa de ley --esta vez redactada cuidadosamente--, para reformar los artículos 27, 42 y 48 constitucionales, para que México contara "con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y para la protección de sus recursos". El primero de los citados artículos estipula que "corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas". El Artículo 42 incorpora al territorio nacional "la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes" (Fracción 14), y el Artículo 48 señala que dicho espacio submarino dependerá directamente del gobierno de la Federación.

Según la Ley General de Bienes Nacionales (Diario Oficial del 30 de enero de 1960), son bienes de dominio público la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes (Artículo 2º, Fracc. II).

Continuando con el impacto de las Proclamas Truman, en el ámbito internacional, Panamá, en su Constitución del lero. de marzo de 1946,^{108/} estableció que pertenece al Estado la plataforma continental submarina -

^{108/} Ferrero Costa, Eduardo. El Nuevo Derecho del Mar, el Perú y las 200 Millas. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, Perú, 1979. p. 49.

correspondiente a su territorio (Artículo 209).

Con fecha 11 de noviembre de 1946, el Presidente de Argentina, -- General Juan Domingo Perón, ^{109/} después de haber tomado en cuenta di-
versas consideraciones de índole geográfica, minera y jurídica, dictó un
decreto que declara como pertenecientes a la soberanía de la nación, al
mar epicontinental y al zócalo continental argentino. Es pertinente seña-
lar que el Gobierno Argentino es el primero en emitir un decreto que rei-
vindica los derechos de las reservas minerales de la plataforma continen-
tal, prueba de ello es el decreto número 1, 386 del 24 de enero de 1944, ^{110/}
en el cual se afirmaba que tanto la plataforma continental argentina, co-
mo las aguas suprayacentes, formaban "zonas transitorias de reservas
minerales" (Artículo 2).

El 23 de junio de 1947, mediante la declaración del Presidente Ga-
briel González Videla, Chile proclamó "la soberanía nacional sobre los -
mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en to-
da la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprove-
char los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que allí -
se encuentren", asimismo la proclamación chilena declaró la protección
y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado -
por la costa con una parábola matemática proyectada en el mar a 200 mi-

^{109/} Azcárraga, supra nota 66, p. 251.

^{110/} Argentina, Boletín Oficial de la República de Argentina del 17 de --
marzo de 1944.

llas marinas. En su último punto se señala que "no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.

Esta declaración tiene el mérito indiscutible de haber sido la primera en establecer el límite exterior de 200 millas para una zona de protección de caza y pesca marítimas.

Otra de las consecuencias de las Proclamas Truman es el decreto peruano número 781 del lero. de agosto de 1947, ^{111/} firmado por el Presidente del Perú, Dr. José Luis Bustamante y Rivero, por el cual, basándose en realidades de tipo geográfico y necesidades de orden económico y social, el Perú estableció su soberanía marítima hasta las doscientas millas. Siendo así el primer país latinoamericano que incorpora a su legislación nacional las 200 millas. Seis meses después de la promulgación del Decreto (Supremo número 781) peruano, las potencias marítimas presentaron sus reservas declarándose defensoras de las tres millas; así, mediante nota diplomática del 6 de febrero de 1948, el gobierno del Reino Unido manifestó no reconocer jurisdicción territorial fuera del límite de las tres millas al gobierno del Perú. ^{112/}

111/ Vargas, Supra nota 99, Doc. 27.

112/ Aguilar Cornejo, David. "Defensa del Dominio Marítimo del Perú". Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. David Aguilar Cornejo. 28 de julio de 1954. 28 de julio de 1955. República Peruana. Lima, Perú. 1955. pp. 128-130.

Posteriormente, el encargado de negocios de la Embajada Americana en Lima, mediante nota del 2 de julio de 1948, expresó que "los -- principios contenidos en el decreto peruano están en discordia con los -- principios generales aceptados en el Derecho Internacional, por lo tanto el gobierno de los EUA, se reserva de las disposiciones y medidas del - decreto peruano". ^{113/}

Es así como se inicia la batalla contra los defensores del antiguo Derecho del Mar y los creadores del Nuevo Derecho del Espacio Oceánico.

Es pertinente destacar, que los actos unilaterales mencionados a partir de las multicitadas Proclamas Truman, se encuentran basados en principios diferentes a los del antiguo derecho del mar, tales como los económicos, biológicos y geográficos.

Por otra parte, la interpretación que dieron los juristas de la América Latina a las referidas Proclamas Truman, supera el modelo original anglosajón por ser más lógica y funcional al englobar, bajo un tratamiento jurídico integral a todos los recursos marinos, sean o no renovables.

113/ *ibidem*, p. 131-132.

LA POSICION DE AMERICA LA TINA

Esta posición puede analizarse desde dos puntos de vista, la primera etapa antes de la aparición de las Proclamas Truman y la segunda a partir de las mismas hasta la Tercera Confemar.

Las Repúblicas Americanas en la Séptima Conferencia Internacional, reunida en Montevideo, Uruguay en 1933, llegaron a la conclusión -- de que no era posible formular un proyecto de tratado interamericano -- respecto al mar territorial.^{114/}

Seis años después los gobiernos del hemisferio americano, preocupados por la contienda bélica de la Segunda Guerra Mundial, tomando en cuenta su estado de neutralidad, celebraron la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la capital de Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939.

De esta reunión emanó la resolución XV del 3 de octubre de 1939, - documento conocido con el nombre de "Declaración de Panamá",^{115/} La citada Declaración establecía un área oceánica adyacente a la costa, cuyo límite exterior llegaba a 300 millas, alrededor del continente con la - exclusión de Canadá. A esta zona marina se le conoció con el nombre de

114/ Nweihed, supra nota 7, p. 193.

115/ García, supra nota 31, p. 67.

"Zona de Seguridad Americana". ^{116/}

El propósito de esta zona consistió en proteger a las aguas adyacentes al continente americano, de todo acto de hostilidad por parte de los beligerantes.

La Declaración de Panamá no llegó a tener una vigencia total y efectiva; los beligerantes hicieron caso omiso de ella. Brasil llamó a la zona en cuestión "mar continental", expresando que "el privilegio del mar continental no afectará la soberanía de otras naciones sino que protegerá la de los países americanos y favorecerá las relaciones pacíficas de todos los pueblos". ^{117/}

En la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, realizada en La Habana, Cuba, celebrada del 21 al 30 de julio de 1940, a iniciativa del gobierno uruguayo se sugirió la ampliación del mar territorial a 25 millas.

Posteriormente el Comité Interamericano de Neutralidad, el 8 de agosto de 1941, asesorado por un grupo de expertos navales recomendó que la soberanía de cada una de las naciones de América debía extenderse en sus aguas adyacentes a la costa y tomando en cuenta que la Zona Contigua

^{116/} Vargas, supra nota 62, pp. 274-276.

^{117/} Vargas, supra nota 62, p. 118.

fué aceptada por la Conferencia de La Haya en 1930, a un límite de 12 - millas de distancia, desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio.^{118/} -

Es importante señalar que el citado Comité, en su recomendación calificó al límite de 3 millas para el mar territorial como anacrónico, debido a que se basaba en teorías ya superadas, entre ellas la del alcance del cañón del siglo XVIII.

Inmediatamente después de surgida la recomendación del Comité -- Interamericano de Neutralidad, el delegado de los Estados Unidos, por medio de una opinión disidente, manifestó no estar de acuerdo con la extensión de las aguas territoriales a doce millas, argumentando "que dicha extensión carecía de fundamentación del derecho de gentes y recomendaba que en relación con este tema, se debería esperar a lo que se acordara en una conferencia internacional, en la cual todas las naciones pudieran estar representadas, pues las Repúblicas Americanas no tenían el poder para cambiar el derecho del mar".^{119/}

A partir de 1945, los juristas, diplomáticos y políticos latinoamericanos inician una tendencia revisionista e innovadora de los fundamentos del antiguo derecho de los espacios oceánicos; y por tal motivo surgen diversos actos unilaterales (leyes, decretos, declaraciones), así como acuer

^{118/} Vargas, supra nota 99, Doc. 28.

^{119/} Ibidem, Doc. 29.

dos bilaterales y subregionales, declaraciones de órganos y organizaciones regionales y numerosas manifestaciones de los representantes de -- América Latina en conferencias internacionales y en las Naciones Unidas.

Después de haber sido emitidas las Proclamas Truman, se observa un constante interés de los países latinoamericanos por los asuntos oceánicos. Esta inquietud se debe a:

- i) La conciencia tomada por ciertos países sudamericanos --en especial, Chile, Ecuador y Perú-- , de las intensas actividades pesqueras realizadas frente a sus costas por algunos países como Estados Unidos, Noruega, Japón y - Gran Bretaña, entre otros. Dichas actividades no redituaban ningún beneficio a los citados países latinoamericanos, por el contrario, ocasionaban serias mermas a las especies marinas capturadas al grado de que algunas de éstas fueron sobreexplotadas;
- ii) El ejercicio del derecho soberano de los Estados a reivindicar y disponer de los recursos naturales con los que -- cuentan especialmente los de origen marino, sean o no -- renovables;
- iii) El diseño de una política tendiente a la conservación de - los recursos oceánicos frente a sus costas, motivada por la explotación abusiva que realizaban flotas extranjeras.

A fines de la década de los cincuenta, América Latina empieza a --

cuestionar el valor y la legalidad de los principios jurídicos que hasta -- entonces habían constituido el antiguo derecho del mar. Esta tendencia -- fué originada en especial por Chile, Ecuador y Perú y tenía el propósito de elaborar un orden jurídico justo y equitativo aplicable a los océanos.

A continuación mencionaremos los principales instrumentos latinoamericanos que nos revelan la posición de América Latina y su contribu--ción a la creación del nuevo derecho del mar.

DECLARACION DE SANTIAGO

Esta declaración se suscribió durante la "Primera Conferencia pa--ra la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur", celebrada en la capital de Chile del 11 al 19 de agosto de 1952. ^{120/} -- Esta conferencia surgió de la necesidad de estudiar los problemas que -- por entonces tenían lugar en el Pacífico Sur, relativos a la explotación -- desmedida de los recursos pesqueros por parte de flotas extranjeras -- en particular la caza de la ballena-- y de establecer normas para su debida protección.

El 18 de agosto de 1952 los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú suscribieron la Declaración sobre Zona Marítima de 200 millas náuticas, conocida ahora como Declaración de Santiago. Estos países proclamaron en esa Declaración, como norma de su política internacional marítima, la --

^{120/} Orrego Vicuña, Francisco. Chile y el Derecho del Mar. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972. pp. 34-35.

soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia de 200 millas marinas desde las referidas costas", agregándose que la soberanía y jurisdicción sobre la zona marítima incluye también el suelo y el subsuelo de dicha zona.

Esta declaración constituye el primer documento regional con el que América Latina inició la revisión de los principios tradicionales del derecho del mar. Por otra parte, es el instrumento bilateral a nivel tripartita en el que se adopta frente a la comunidad internacional una política marítima en favor de la entonces naciente doctrina de las 200 millas náuticas.

En conclusión, en la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, se establecieron por primera vez en el contexto mundial los siguientes principios:

- 1) Un enfoque económico acerca del aprovechamiento de los recursos marinos. Con el correr del tiempo, este enfoque habrá de perfeccionarse legalmente en la figura del Nuevo Derecho del Mar, la zona económica exclusiva;
- 2) Rompe con la idea de que el Estado debe aceptar la existencia de espacios oceánicos estrechos como áreas de soberanía o jurisdicción de los Estados costeros. En esencia, estos reducidos espacios fueron diseñados como artificio por las grandes potencias, pues mientras más estrechas fueran

tales áreas oceánicas más serían los beneficios que obtendrían tales potencias.

Establece por primera vez la zona marítima de 200 millas como límite exterior del área oceánica sobre la que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía, o bien de jurisdicción;

- 3) Encuentra su fundamento en consideraciones científicas y técnicas, como la Corriente de Humboldt, la presencia de afloramientos, la existencia de las "praderas de plancton", la ausencia de una vasta plataforma continental, el enriquecimiento de las aguas costeras merced a las descargas de los ríos, etc.; y
- 4) Formula una nueva filosofía en el campo del Derecho del Mar, plantea por primera vez en el campo del derecho internacional de manera expresa en una declaración multilateral, el derecho del Estado ribereño sobre sus recursos, con base en una serie de factores geológicos y biológicos, que establecen una estrecha interrelación entre el mar, la tierra y el hombre que la habita.

Merced a la Declaración de Santiago, surgieron un sinnúmero de protestas diplomáticas entre las que se encuentran la de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Dinamarca, Panamá, Noruega, Suecia, Países Ba

121/
jos, etc.

Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú con el propósito de realizar los objetivos de la Declaración de Santiago, el mismo día que suscribieron la referida declaración, crearon un Organismo conocido con el nombre de "Comisión Permanente del Pacífico Sur". Este Organismo desde su inicio a la fecha, ha venido aportando diversos documentos (convenios, acuerdos y resoluciones) tendientes a fortalecer los principios de la Declaración sobre Zona Marítima.

Uno de los documentos de este Organismo que es pertinente mencionar, es el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza suscrito en Lima, Perú el 4 de diciembre de 1954,^{122/} este Convenio consagró en ese entonces un novedoso sistema consistente en una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los países, esta zona marina tiene por objeto prever conflictos por violación involuntaria de aguas jurisdiccionales limitrofes, por la presencia de embarcaciones de cualquiera de los países --Chile, Ecuador y Perú-- en esta zona, dicha presencia no será considerada como una violación a las aguas jurisdiccionales.

En la Décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas en -

121/ Ferrero, supra nota 108, pp. 62-63.

122/ Orrego, Supra nota 120, p. 63.

1954, se aprobó la resolución LXXXIV sobre "Preservación de los Recursos Naturales", ^{123/} este importante documento sobre la Plataforma Continental es importante pues por primera vez, mereció que el criterio geológico de la unidad existente entre la tierra emergida y su respectiva plataforma continental constituyera la primera base para avalar los derechos del Estado ribereño sobre los recursos que ahí se encuentren.

Una de las aportaciones de América Latina al Derecho del Mar, es el establecimiento del límite exterior para las aguas territoriales en base a criterios biológicos, económicos, geográficos y geológicos. En relación con esta afirmación, merece citarse el instrumento emitido en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de México, del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, se aprobó la resolución XIII, conocida bajo el nombre de "Principios de México". En relación al mar territorial estipula que la extensión de tres millas para delimitarlo "es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional". Además señala "que el Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y Biológicos". ^{124/}

Por lo que respecta a la plataforma continental, reafirmó los dere-

123/ "Décima Conferencia Interamericana, Resolución LXXXIV: Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar". Revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo XIV, - Lima, Perú. 1954.

124/ Vargas, supra nota 99, Doc. 30.

chos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y sus recursos vivos y no vivos, asienta una de las primeras definiciones legales de la plataforma continental, destacó 1) la relación constante que existe entre todas las especies marinas, animales, vegetales, sin excluir a las especies bentónicas. He aquí una de las primeras referencias a las especies sedentarias, la cual sería incluida con posterioridad en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, en 1958 (Art. 2 Párr. 4).

Los principios de México en materia de conservación de los recursos vivos, establecen el derecho de los Estados ribereños de adoptar las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los mencionados recursos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial. Este principio fué incorporado después en la Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. (Arts. 3, 6, 7 y 8)

Con respecto a las bahías, en los Principios de México se proporciona una definición que también recoge la citada Convención de Ginebra.

Del 15 al 18 de marzo de 1956, se celebró la Conferencia Especializada Americana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar" en ^{125/} la capital de la República de Santo Domingo, entonces designada con el nombre de Ciudad Trujillo, el mérito -

^{125/} Ferrero, supra nota 108, p. 59.

de esta reunión consiste en ser junto con los "Principios de México", -- uno de los antecedentes de la noción jurídica de la plataforma continental.

Por lo que respecta a la extensión de la plataforma, incluye en su definición el criterio de la explotabilidad para su delimitación. Este criterio fué después incorporado en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental.

En relación con las Aguas territoriales, cabe citar, el dictamen -- emitido por el Comité Jurídico Interamericano de la O. E. A., el 21 de julio de 1956, en Río de Janeiro, Brasil, donde se establece entre otras disposiciones: "Todo Estado americano tiene derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas náuticas (Art. 1).^{126/}

Sin lugar a dudas uno de los más valiosos documentos latinoamericanos, es el dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la anchura del mar territorial, elaborado por el distinguido internacionalista Alfonso García Robles.^{127/}

En este complejo y erudito informe se establece "que todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base -

^{126/} Vargas, supra nota 99, Doc. 31.

^{127/} García, supra nota 18, p. 11.

aplicable" (Art. 1).

La importancia de este documento radica, como lo dice García Robles, en que constituyó el primer caso en que un órgano interestatal, haya llegado a tomar una decisión unánime sobre la anchura del mar territorial, empresa en la que, como es sabido, fracasaron tanto la Conferencia de La Haya, convocada por la Sociedad de las Naciones en 1930, como las Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958 y 1960 - respectivamente.

Después de la aparición de este documento, América Latina se había mantenido en un estado de calma relativa en cuestiones concernientes al régimen legal de los espacios oceánicos.

Esta situación se rompe con la aparición de la Declaración de Montevideo, primera de una serie de declaraciones que se suscribieron junto con las de Lima y de Santo Domingo.

En la reunión de Montevideo celebrada en la capital uruguaya del --
4 al 8 de mayo de 1970 ^{128/} se suscribió la Declaración de Santiago Montevideo.

La mencionada reunión tuvo por objeto establecer una postura co--

128/ Reunión de Expertos. Documentos Oficiales. Reunión de Expertos - del Grupo de Montevideo sobre Derecho del Mar, Perú, 12 al 15 de enero de 1971. Doc., REGMO/1 al 13. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores. 1971.

mún de los países latinoamericanos que en ese entonces, contaban con zonas de 200 millas náuticas frente a sus costas.

En la Declaración de Montevideo, se replantea y en cierto modo se actualiza la doctrina sudamericana en torno al derecho del mar.

La Declaración de Montevideo establece los siguientes principios básicos:

- 1) El derecho del Estado ribereño a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, así como del suelo y del subsuelo del mismo mar "para promover al máximo desarrollo de sus aguas y elevar el nivel de vida de sus pueblos". Este principio tiene una fuerte influencia de la Declaración de Santiago.
- 2) El derecho que tiene dicho Estado a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con ciertas características geográficas y geológicas.
- 3) Derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a su territorio.

Los puntos 4 y 5 se refieren a los mismos derechos en la plataforma continental y en los fondos marinos respectivamente.

- 6) El derecho de adoptar medidas de reglamentación para los fines antes mencionados, sin perjuicio de la libertad de vuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

DECLARACION DE LIMA

En la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú del 4 al 8 de agosto de 1970, ^{129/} se suscribió la Declaración de Lima.

A diferencia de la Reunión de Montevideo, a la que sólo asistieron los países latinoamericanos que tienen jurisdicciones de 200 millas, en la Reunión de Lima, Perú participaron veinte países del continente americano.

Al inicio de la declaración se formulan diversas consideraciones -- que reafirman la doctrina latinoamericana sobre derecho del mar, en el sentido que existe una estrecha relación entre el mar, la tierra y el hombre que la habita. En este documento se reiteran los derechos que de manera natural corresponden a los Estados ribereños sobre las aguas adyacentes a sus costas, así como sobre los recursos marinos, enunciados -- desde 1952 en la Declaración de Santiago, por lo tanto se puede afirmar -- que las Declaraciones de Montevideo y de Lima no son sino variantes o --

^{129/} Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar. Acta Final. Declaración y Resoluciones. Lima, Perú, 4 al 8 de agosto de 1970. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores. 1970.

interpretaciones de la de Santiago.

La Declaración de Lima establece como principios comunes del de recho del mar los cinco siguientes:

- 1.- El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, así como los del suelo y subsuelo del mismo mar.
- 2.- El derecho del Estado ribereño a establecer los límites - de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con - criterios razonables.
- 3.- El derecho de adoptar medidas de reglamentación de las - actividades relacionadas con el aprovechamiento de los - recursos marinos, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobre vuelo de las naves y aeronaves de cual--- quier pabellón.
- 4.- El derecho del Estado ribereño a prevenir la contamina- ción marina; y
- 5.- El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y par- ticipar en las actividades de investigación científica que -- se efectúen en las zonas marinas sometidas a su jurisdic-- ción, así como a recibir los datos obtenidos y los resulta- dos de tales investigaciones.

Los primeros tres principios mantienen una muy estrecha simetría con los de la Declaración de Montevideo, formando la parte fundamental de la doctrina latinoamericana del derecho del mar.

Las innovaciones que introduce la Declaración de Lima son: la referencia a que tiene el Estado ribereño a prevenir la contaminación marina, lo cual se considera incuestionable (punto 4); y, la inclusión del principio que enuncia el derecho del Estado ribereño a autorizar y reglamentar las actividades de investigación científica marina.

Este último principio es una de las contribuciones más claras que ha ofrecido la doctrina latinoamericana en el proceso de formulación de un nuevo derecho del espacio oceánico.

DECLARACION DE SANTO DOMINGO

En la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, celebrada en la capital de la República Dominicana, se suscribió la Declaración de Santo Domingo.

130/

En esta conferencia participaron los siguientes Estados: Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y

130/ Méndez Silva, Ricardo. "La Declaración de Santo Domingo". Boletín del Centro de Relaciones Internacionales. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM (20), julio 1972. pp. 95-100, Sección 7.

Tobago. Cuba no fué invitada a participar, tampoco Estados Unidos del cual depende el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los países europeos que poseen territorios en el Caribe.

La Declaración de Santo Domingo reviste una mayor precisión y -- sistematización jurídicas que las anteriores declaraciones de Montevideo y de Lima. En la parte declarativa de esta Declaración se repiten las -- consideraciones generales que caracterizan la posición latinoamericana sobre el derecho del mar, aunque se precisan con mayor claridad ciertas posturas diplomáticas suscitadas con motivo de la convocación para 1973 por parte de las Naciones Unidas, (resolución 2750-C de la Asamblea General) de una conferencia general sobre el derecho del mar. Asimismo en esa parte se señala que los países del Caribe "por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del derecho del mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro".

La citada Declaración estableció los siguientes principios:

- 1) Mar territorial especificado hasta un límite de doce millas náuticas.
- 2) Mar patrimonial, espacio oceánico adyacente al mar territorial hasta una distancia máxima de doscientas millas --- náuticas, donde el Estado ribereño ejerce derechos de sobranía sobre sus recursos naturales marinos, tanto renova-

bles como no renovables; el derecho de navegación, sobre vuelo, así como el de tender cables y tuberías submarinas no serán afectados. El Estado ribereño tendrá el derecho a reglamentar las investigaciones científicas que se efectúen en dicho mar. (Esta noción se había incluido por primera vez en la Declaración de Lima).

- 3) Plataforma Continental, con la innovación de que su límite exterior podría establecerse "teniendo en cuenta el bordo exterior de la inserción continental".
- 4) Fondos marinos internacionales, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, reconocidos como patrimonio común de la humanidad. Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear "una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino o investigación científica por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo".
- 5) Alta mar, reconocida en el sentido tradicional, más allá del límite exterior del mar patrimonial, aunque señalando que la libertad de pesca en esa zona "no debe ser ilimitada, ni ejercida en forma indiscriminada, debiendo ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, prefe-

rentemente de ámbito mundial y aceptación general". Notación que rompe drásticamente con la interpretación tradicionalista de la llamada libertad de los mares.

- 6) Contaminación de los mares, como deber de todo Estado, de abstenerse de realizar actos contaminantes, reconociendo a la vez "la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino"; y
- 7) Cooperación internacional como medio para que los países del área "aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe, relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar".

La contribución más valiosa que ofrece la Declaración, es la incorporación del concepto del mar patrimonial. Por vez primera en un documento multilateral se delinearon los aspectos jurídicos distintos de este nuevo espacio oceánico, cuya denominación cambiaría más tarde a zona económica exclusiva.

La definición del mar patrimonial contenida en esta declaración es la siguiente: "La zona adyacente al mar territorial en donde el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el -

lecho y en el subsuelo" de dicha zona. Aunque se señala que la anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial, la declaración expresa que dicho mar no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

Por otra parte la Declaración de Santo Domingo, enunció la posición legal y diplomática de los países del área del Caribe que la suscribieron, en atención a los trabajos que se avccinaban en diferentes foros internacionales en relación con la tercera CONFEMAR.

Dentro del contexto latinoamericano esta Declaración recoge la postura de equilibrio de ciertos países como Colombia, México y Venezuela --"llamados patrimonialistas"-- frente a la de otros Estados como Brasil, Ecuador y Perú --"denominados territorialistas"-- que abogaban en favor de un mar territorial de 200 millas náuticas, de aquí su denominación.

De los antecedentes expuestos se puede apreciar el gran interés de América Latina, por el régimen jurídico de los espacios y su posición -- innovadora y cuestionadora de los principios tradicionales del derecho -- del mar.

Por otra parte la política emprendida por América Latina tendiente a extender su jurisdicción sobre los espacios marinos adyacentes a sus costas, es en razón de los beneficios económicos que los recursos mari-

nos representan para el Estado ribereño y aprovechar estos recursos en favor de sus poblaciones.

La fundamentación de las políticas latinoamericanas en relación -- con los temas marinos, no sólo depende del factor económico sino que -- también intervienen un conjunto de factores de naturaleza diversa tales -- como: biológicos, geográficos, políticos, históricos y por supuesto uno -- muy importante, el factor científico.

c) LA PROPUESTA DE MALTA.

Después de la Segunda Conferencia de Ginebra sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, Suiza en 1960, los temas sobre el derecho de los espacios oceánicos, permanecieron estáticos por varios años. Esta situación terminó cuando el representante de Malta en las Naciones Unidas, embajador Arvid Pardo, el 17 de agosto de 1967, sugirió que se incluyera en la agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema "Declaración y Tratado relativos a la Reserva exclusiva para Fines Pacíficos del Lecho del Mar y del Fondo Oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la Jurisdicción Nacional Actual y sobre el Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad".

En su memorandum explicativo el doctor Pardo decía que el lecho del mar y el fondo del océano constituyen aproximadamente cinco séptimas partes de la superficie del mundo. Enfatizaba que son esas las únicas zonas de nuestro planeta que todavía no se han destinado a uso nacional porque han sido relativamente inaccesibles y su uso con fines de defensa o la explotación económica de sus recursos no han sido viables técnicamente.

Sin embargo, en vista del rápido progreso en el descubrimiento de nuevas técnicas por los países de tecnología avanzada, el doctor Pardo expresaba su temor de que llegara a cambiar esa situación y de que los fondos marinos y oceánicos, bajo las aguas no comprendidas en la jurisdicción nacional "sean en forma progresiva y competitiva objeto de uso y

apropiación nacional. Es probable que ello lleve a la militarización del fondo del océano mediante el establecimiento de instalaciones militares fijas y a la explotación y exploración de recursos de inmenso beneficio potencial para el mundo en provecho de los países técnicamente avanzados".

Esta singular propuesta quedó incluida como Tema 92 del Programa del XXII período de sesiones de las Naciones Unidas intitulado "Examen de la Cuestión de la Reserva Exclusiva para fines Pacíficos de los Fondos Marinos Oceánicos y de su Subsuelo en Alta Mar fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional actual y del Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad".

Al hacerse la presentación del tema, el doctor Pardo pronunció ante la Primera Comisión el 1.º de noviembre de 1967, su histórico discurso considerado como de los más eruditos y elocuentes en la historia del Derecho del Mar, la intervención del representante de Malta duró cerca de cuatro horas, en la cual el Dr. Arvid Pardo sentó las bases del inicio de una revolución oceánica internacional.

Por considerarlo de interés, a continuación se reproducen algunos de los pasajes más importantes de su discurso:

"Los océanos oscuros fueron el origen de la vida; de allí surgió la vida. Nosotros todavía llevamos en nuestros cuerpos, en nuestra sangre, la marca de ese pasado remoto. El hombre que domina actualmente la --

tierra, vuelve a la profundidad de los océanos. Su penetración en las profundidades puede señalar el comienzo del fin del hombre y, en consecuencia, de la vida tal como la conocemos en la tierra; sería una oportunidad extraordinaria poder echar bases sólidas para un porvenir próspero y pacífico para todos los pueblos.

La apropiación con fines nacionales del lecho marino y oceánico, más allá de la jurisdicción nacional actual, puede ser inevitable, tal vez, pero creemos que los Gobiernos posiblemente deseen la oportunidad de examinar los problemas para concluir si no sería conveniente establecer cierta jurisdicción y control internacional del lecho marino, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, antes de que las cosas tomen un rumbo que sea imposible cambiar.

Los recursos de las playas y de las aguas de las plataformas continentales han sido explotados durante centenares, incluso durante millares de años, para la extracción de sal, arena y otros materiales útiles. La composición química del agua se conoce desde hace mucho tiempo. Recuerdo de mis tiempos de estudiante hace cuarenta años "que una milla cúbica de agua del mar contenía muchos millones de toneladas de sal, de compuestos de calcio, magnesio y potasio, de bromo y muchas toneladas de otros minerales incluyendo 65 toneladas de plata y 25 de oro. A la sazón abrigué la ilusión de descubrir un método para extraer parte de esa riqueza; ilusión que al parecer, fué compartida por el Gobierno alemán después de la Primera Guerra Mundial, cuando pertrechó un barco --el

"Meteor"-- para investigar si era posible encontrar un método económico de obtener oro del mar para pagar las indemnizaciones de guerra. -- Por desgracia se descubrió que el costo de extracción superaba en mucho el valor del oro extraído y, el "Meteor" retornó con mucha información científica y poco oro.

Hace cien años, la expedición "Challenger" descubrió la existencia de fosforita y bióxido de manganeso en el lecho oceánico.

La abundancia de esas concreciones --comunmente llamadas nódulos se confirmaron después de años con expediciones oceanográficas, estudiándose las composiciones químicas. Los nódulos de manganeso, sobre todo, han llamado la atención y la extensión de los depósitos y la concentración de nódulos en varias partes del lecho oceánico, su composición química y la extensión de los depósitos, varía ampliamente. Más o menos parecería que el 20 por ciento de la superficie del lecho Oceánico Pacífico está cubierto por nódulos en la casi increíble concentración de -- 50 kilos por metro cuadrado. El contenido máximo de metales en los minerales principales de los nódulos se ha determinado en 57 por ciento de manganeso, 30 por ciento de hierro, 3 por ciento de cobre, 2.5 por ciento de níquel, 2 por ciento de cobalto y 0.5 de plomo.

Se trató de estimar las reservas de metales en los nódulos manganesicos del Océano Pacífico, y los resultados son sorprendentes, los nódulos contienen 43 billones de toneladas de aluminio (equivalentes a reserva

vas para veinte mil años, de acuerdo al consumo de 1960), 158 billones de toneladas de manganeso, 8 billones de toneladas de cobre, cerca de un billón de toneladas de circonio, 14 billones de toneladas de níquel y 5 ^{131/} billones de toneladas de cobalto".

Con este discurso, el Dr. Pardo produjo un poderoso impacto en la comunidad internacional, por los temas oceánicos. Tan es así, que al término de su presentación, cerca de medio centenar de delegados comentaron y formularon sugerencias en relación con la propuesta de Malta. Los países latinoamericanos que expresaron su apoyo fueron: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tobago y, Venezuela.

En resumen el embajador de Malta ante las Naciones Unidas propuso:

A. - Como objetivos a largo plazo:

1. - La creación de un organismo especial, con poderes adecuados para administrar, para bien de la humanidad, los fondos marinos y oceánicos que estén más allá de la jurisdicción nacional. Este organismo actuaría no en carácter de soberano sino de fideicomisario de todos los países del mundo, dotado de los poderes suficientes para reglamentar la explotación comercial de los referidos fondos marinos.

2. - Que los poderes de este organismo y la ayuda que ha de prestar,

^{131/} Vargas, supra nota 99, Doc. 32.

deben quedar incluidos en un tratado internacional que defina claramente los límites exteriores de la plataforma continental hasta donde llega la jurisdicción nacional. Dicho tratado debería incluir los puntos siguientes:

- a) Los fondos marinos y oceánicos, fuera de la jurisdicción nacional no estarán sujetos a ninguna clase de apropiación nacional;
- b) Los referidos fondos se utilizarán exclusivamente para propósitos científicos;
- c) La investigación científica respecto del océano y de los fondos marinos y oceánicos estará permitida para todos, y sus resultados se harán públicos;
- d) Los recursos de los fondos marinos que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional, se explotarán principalmente para beneficio de la humanidad, tomando en cuenta en particular las necesidades de los países pobres.
- e) La exploración y la explotación de los fondos marinos y oceánicos se realizarán en forma congruente con los principios y los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y de tal manera que no causen obstrucciones innecesarias en la alta mar, ni provoquen modificaciones graves al ambiente marino.

B. - Como objetivos a corto plazo, a ser incorporados en una resolu-

ción que sería adoptada en ese mismo período de sesiones, los siguientes conceptos:

1. - Que los fondos marinos y oceánicos son el "patrimonio común de la humanidad". En consecuencia, deben utilizarse y explotarse para propósitos pacíficos y para beneficio de la colectividad internacional.

2. - Las reclamaciones de soberanía vinculadas con los citados fondos deben quedar "congeladas" hasta que se tenga un tratado sobre la plataforma continental.

3. - Debe crearse un órgano representativo, amplio pero no demasiado numeroso, con tres objetivos principales:

- a) Para considerar las consecuencias relacionadas con la seguridad, la economía y otros factores, derivadas del establecimiento de un régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales;
- b) Para asegurar que el proyecto de tratado proteja el carácter internacional del fondo del océano;
- c) Para que se prepare el establecimiento de un organismo internacional que asegure que las actividades nacionales emprendidas en la alta mar y en los fondos marinos y oceánicos, estarán de acuerdo con los principios incluidos en el tratado propuesto.

Como resultado del discurso del representante de Malta, ante las

Naciones Unidas, motivó que la citada organización emitiera --por parte de la Asamblea General-- diversas resoluciones sobre el tema en cuestión; las cuales serán comentadas en el próximo capítulo.

Cabe mencionar, algunas declaraciones que se refirieron al tema de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, antes de la propuesta de Pardo.

El 7 de marzo de 1966, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 1112 (XL) pidió al Secretario General, que estudiara la situación de los recursos minerales y alimenticios, excluyendo los peces de la plataforma continental y de las técnicas para explotar dichos recursos.

La Unión Soviética, el 3 de abril de 1966, propuso a la Comisión Oceanográfica de la UNESCO, crear un grupo especial de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de los océanos y la utilización de los recursos minerales de la alta mar. Dicha propuesta no tuvo gran trascendencia, dado el carácter meramente técnico de la COI.

El presidente de los Estados Unidos Lyndon B. Johnson, el 13 de julio de 1966, pronunció un discurso con motivo de la salida del barco de in

132/ Székely, Alberto. "Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". Derecho Económico Internacional, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEES TEM). Fondo de Cultura Económica, México. 1976. p. 352.

133/ Ibidem.

investigación marina "The Oceanographer", su preocupación porque los fondos marinos no fuesen objeto de una carrera por parte de las potencias para su apropiación; a continuación se cita la parte relativa de dicho discurso referente al tema:

"Bajo ninguna circunstancia, debemos nunca permitir que los prospectos de la rica cosecha de minerales cree una mera forma de competencia colonial entre las naciones marítimas. Debemos tener cuidado de evitar una carrera para arrebatarnos las tierras debajo del Alta Mar. Debemos asegurar que los mares profundos y el fondo de los océanos sean, y permanezcan, como legado de todos los seres humanos".

134/

Por otra parte, la Asamblea General mediante la Resolución 2172 (XXI), pidió al Secretario General que en cooperación con los organismos especializados competentes, llevaran a cabo una investigación de las actividades de ciencia y tecnología marina, incluyendo las relativas al desarrollo de recursos minerales.

135/

C. - Bases en que se sustenta el Nuevo Derecho del Mar.

Debemos considerar que a partir de las Conferencias sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1958 hasta el año de 1970, se produjeron cambios

134/ Ibidem.

135/ Ibidem, p. 352.

trascendentales en la comunidad internacional que motivaron un mayor interés sobre los recursos del mar, provocando todo un movimiento mundial sobre la materia, tanto en el seno de las Naciones Unidas, al igual que otros organismos, así como, por parte de los Estados.

Entre los diversos acontecimientos ocurridos, se pueden mencionar los siguientes:

1. - Evidente necesidad de revisar las materias que quedaron pendientes de revisar en 1958, como la anchura del mar territorial; y, modificar el contenido de algunas de las disposiciones que --por los progresos de la tecnología--, así lo requerían, tal es el caso, de la extracción de hidrocarburos a profundidades considerables; explotación económica de los yacimientos de minerales que se encuentran en los lechos oceánicos; modernización de los métodos de captura de los recursos vivos, aumentando la capacidad de las embarcaciones de pesca permitiéndoles explotar los recursos hasta su virtual extinción.

2. - Surgimiento de nuevos Estados a la vida independiente (antes habían sido colonias) --gracias al movimiento de descolonización de las Naciones Unidas-- que obviamente dadas sus enormes carencias, dieron a los recursos del mar un significado económico.

3. - La tendencia de ampliar las jurisdicciones de los Estados ribereños sobre los espacios marinos, para disponer de los recursos marinos adyacentes a sus costas, que tradicionalmente habían sido explotados --

por las potencias pesqueras sin ningún beneficio para los países costeros, surgida en los años cincuentas, por Chile, Ecuador y Perú cobra vida, de tal modo que en mayo de 1970 ya eran nueve los países latinoamericanos que habían declarado zonas de soberanía Y/O jurisdicción marítima de 200 millas.^{136/} En este sentido las nuevas proclamaciones preocupaban a los Estados desarrollados especialmente por el temor a que se obstaculizara la libertad de navegación, y en el caso particular de las grandes potencias, inclusive se limitara el paso de las naves y submarinos militares. A ello se agregaban los intereses pesqueros de las flotas de algunos Estados desarrollados y la posibilidad de que el ejemplo de los nueve Estados de América Latina, fuera seguido por otros países de América, Asia y Africa.

4. - Los Estados en desarrollo ya existentes desde el siglo pasado y los Estados nuevos recientemente independizados, empezaron a participar activamente en la creación del Derecho Internacional, considerando sus necesidades y, por lo tanto, reclamaron ser sujetos activos en la elaboración del Derecho del Mar.

Los citados acontecimientos motivaron que las bases en que se sustentara el nuevo Derecho del Mar, fueran muy distintas a las del derecho

^{136/} El Salvador, Art. 8 de la Constitución de 1950, reiterado en la Constitución de 1962; Nicaragua mediante D. Supremo No. 1 L de 5 de abril de 1965; Panamá mediante Decreto No. 31 del 2 de febrero de 1967; Argentina por Ley 17.094M de 29 de diciembre de 1966; Uruguay por D. Supremo No. 604-969 de 5 de diciembre de 1969 y Brasil por D. Ley 1098 de 25 de marzo de 1970.

tradicional de los espacios marinos.

Las bases se pueden resumir en las siguientes:

1) Los recursos del mar son instrumentos esenciales para el desarrollo de los pueblos. Los Estados ribereños tienen el derecho de explotar los recursos que se encuentran en las zonas adyacentes a sus costas, para utilizarlos en beneficio de su población y de la economía de sus países.

2) La soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños puede extenderse a las zonas adyacentes a sus costas hasta límites que no excedan de 200 millas. Dicha extensión es necesaria para asegurar el racional aprovechamiento de los recursos naturales del mar, su suelo y subsuelo, así como la de otros intereses de sus poblaciones.

Los límites de la soberanía o jurisdicción nacional, que pueden llegar hasta las 200 millas, deben ser fijados teniendo en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos y sociales de los respectivos Estados, respetándose asimismo similares derechos de otros Estados ribereños.

4) Los Estados en desarrollo ya no son pasivos en la formulación de las reglas del Derecho Internacional. Al contrario, el principio de la igualdad jurídica de los Estados se irá consolidando, ya que en el futuro la posición de los Estados subdesarrollados se tomará en cuenta para el establecimiento de las reglas del Derecho del Mar.

5) Las normas del nuevo Derecho del Mar, regularán una serie de aspectos antes ignorados como es el caso de los recursos ubicados en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional y que dichos recursos sean explotados a través de la Autoridad Internacional y en beneficio de toda la humanidad, prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR (TERCERA CONFEMAR)

2.1 La Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

a) SU CREACION.

Como resultado de la iniciativa de Malta, la Asamblea General de las Naciones Unidas al final de su período de sesiones de 1967, emitió la Resolución 2340 (XXII), relativa al "Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad", mediante la cual se creó una "Comisión Ad-hoc", integrada por 35 Estados con objeto de estudiar el asunto. Su tarea principal fué identificar los problemas que debían resolverse. El primero consistió en reconocer la existencia de un dominio internacional, o si se quiere, de una zona situada más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños, cualquiera que ésta fuese. Ello significa, jurídicamente, aceptar que la plataforma continental tiene un límite exterior. El segundo problema era determinar el estatuto jurídico de esos fondos oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional. La tercera cuestión consistía en configurar el carácter exclusivamente pacífico de los fondos marinos. A ese efecto, se convino en que este asunto correspondía con mayor propiedad al Comité de Desarme. El último de los temas principales fué el reconocimiento de que los recursos de la zona internacional debían utilizarse en --

beneficio de toda la humanidad.

El Comité se reunió tres veces en 1968, estableciendo dos grupos de trabajo plenarios, uno para que se encargara de los aspectos técnicos y económicos del tema y el otro estudiaría las cuestiones jurídicas. El Comité en pleno se reservó los asuntos científicos. No obstante las nutridas discusiones que tuvieron lugar en las reuniones, el Comité no pudo lograr un acuerdo sobre una recomendación a la Asamblea, asimismo, consideró necesario informar a la Asamblea General, que el estudio de los citados temas requería de una investigación más concienzuda.

La Asamblea General mediante la Resolución 2467 (XXIII), del 21 de diciembre de 1968, estableció al Comité de manera permanente y bajo el nombre de "Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", compuesta originalmente por 42 Estados (incluido México), llegando a tener a 91 miembros.

Las funciones principales de la Comisión incluyeron:

- 1) Elaboración de principios y normas jurídicas tendientes a promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de los fondos marinos.
- 2) Estudio de los medios y arbitrios con objeto de promover la explotación y empleo de los recursos de esa zona;

- 3) Examen de los estudios realizados en ese campo; y,
- 4) Adopción de ciertas medidas a fin de impedir la contaminación marina.

En base a los trabajos de la Comisión la Asamblea General, adoptó importantes resoluciones. En efecto, el 15 de diciembre de 1969, emitió la Resolución 2574 D (XXIV), denominada de la "Moratoria", esta destacada resolución estipulaba que, hasta en tanto se establezca el régimen internacional para los fondos marinos, los Estados y las personas físicas o jurídicas están obligadas a abstenerse de cualesquiera actividad de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y, que no se reconocería ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos.

No obstante que la citada resolución fué aprobada por 62 votos, 28 en contra y 28 abstenciones, no pudo ser considerada como creadora de normas de derecho, ya que, entre los votos negativos se encontraban precisamente los destinatarios de la resolución, es decir, los países tecnológicamente avanzados y, por lo tanto, con posibilidades de colocarse en los supuestos de la parte dispositiva de dicho instrumento. Los países que votaron en contra fueron: Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón, Noruega y la Unión Soviética y, asimismo, le negaron a la resolución carácter vinculatorio. Tomando en cuenta que el derecho internacional es un derecho consensual, la resolución no pudo pasar de expresar una simple proposición de lege ferenda. Empero, la

Resolución de la Moratoria, ha ejercido una importante influencia moral en el comportamiento de los Estados.^{137/}

La Comisión continuó con sus trabajos en 1970, tratando de formular una declaración de principios sobre los fondos marinos. Estos trabajos permitieron que, el 17 de diciembre de dicho año, la Asamblea General, adoptará uno de los más importantes instrumentos del nuevo derecho del mar y, por su contenido, también del derecho económico internacional. Se trata de la Resolución 2749 (XXV) que declara que los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son el patrimonio común de la humanidad. La Declaración consta de quince principios, y puede resumirse de la siguiente manera:

Después de afirmar que los límites de la zona estaban aún por determinarse, se reconoce que el actual régimen jurídico del alta mar no proporciona normas substantivas que regulen la exploración de sus recursos. A continuación declara que los fondos marinos y oceánicos son el patrimonio común de la humanidad; ningún Estado reivindicará ni ejercerá soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella; todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona se deberán regir por un régimen internacional a establecerse; la zona está abierta exclusivamente para utilización con fines pacíficos; la exploración y explotación de los recursos de la zona se realizará exclusi-

137/ Székely, supra nota 132, p. 357.

vamente en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, se establecerá un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos, que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Esta declaración fué adoptada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones (en éstos se encuentran los votos del grupo de Estados Socialistas).

La obligatoriedad de la referida declaración ha sido estudiada por diversos internacionalistas. Para una mejor ilustración sobre el tema, se menciona, lo expuesto por Székely.

No obstante que la Unión Soviética se abstuvo de votar en favor o en contra de la Declaración, podría deducirse que no había sido rechazada por los principales destinatarios de la misma, la redacción de su texto y las condiciones de su adopción podrían indicar que la comunidad internacional pretendía en efecto, crear normas vinculatorias sobre el tema.

Por regla general, las resoluciones de la Asamblea General carecen de fuerza obligatoria. Empero, se ha afirmado que ciertas resoluciones cuando reúnen determinados requisitos, tienen obligatoriedad. Tales re-

quisitos serían:

- a) La resolución deberá ser votada por todos, o virtualmente todos los miembros presentes y votantes;
- b) Los miembros presentes y votantes deben constituir una abrumadora mayoría de los miembros de la Organización;
- c) No deberá ser rechazada por ninguno de los principales -- destinatarios; y,
- d) Los votantes deberán tener la intención de crear normas - jurídicas, es decir, que se conforme la opinio juris.

La resolución adoptada que satisfaga dichos requisitos, tendría un valor consuetudinario. Con la presencia de la opinio juris y la reiteración de actos (que son los votos de cada uno de los Estados), la resolución tiene fuerza jurídica no por sí misma, sino por haberse constituido en una evidencia de una costumbre nutrida de la voluntad manifestada expresamente por los Estados. El elemento temporal como requisito para la formación de una costumbre, hoy en día, parece haber dejado de ser indispensable, pues como dictó la Corte Internacional de Justicia en su -- decisión en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en 1969, "el paso de solamente un corto período de tiempo no es necesariamente, o por sí mismo un obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho consuetudinario internacional". Este tipo de costumbre, - al que se le ha venido llamando "costumbre instantánea", pretende ser -

encontrado en las resoluciones de órganos políticos internacionales, como la Asamblea General, cuando reúnen las citadas características. ^{138/}

El jurista chileno Edmundo Vargas Carreño, afirma que la Declaración contenida en la Resolución 2749 (XXV) reúne los mencionados requisitos, pues "...es de aquéllas típicas que han declarado la existencia de principios generales de derecho, aceptados por la gran mayoría de los Estados, por lo que se le puede considerar como fuente obligatoria de derecho internacional". Para apoyar su afirmación, acude Vargas Carreño, a la autoridad del jurista mexicano Jorge Castañeda quien, en su obra sobre el Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, ^{139/} expresó que:

... el reconocimiento y expresión formal de una regla consuetudinaria o de un principio general de derecho por la Asamblea General, constituye una presunción juris et de jure de que tal regla forma parte del Derecho Internacional positivo, frente a la cual la posición individual contraria carece de eficacia jurídica". ^{140/}

También hubo pronunciamientos que aseveraron que la Declaración

138/ Ibidem, p. 353.

139/ Vargas Carreño, Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p. 106.

140/ Castañeda, Jorge. El Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. El Colegio de México. México, 1967.

de 1970, no reunía los requisitos mencionados. En efecto, durante el debate que se desarrolló antes de la votación, diversos Estados desarrollados, entre ellos Australia, Bélgica, Canadá, Italia, Japón y Nueva Zelanda, manifestaron que a la Declaración no debía concedérsele un efecto jurídico obligatorio.^{141/}

Al respecto, el presidente de la Comisión Hamilton S. Amerasinghe, después de la Adopción de la Declaración en la Asamblea General, manifestó que el mérito principal de la misma radicaba, "en su fuerza moral", y que no poseía "la fuerza obligatoria de un tratado negociado y aceptado internacionalmente".^{142/}

Bélgica la calificó entonces de "compromiso social",^{143/} aunque Estados Unidos votó a favor, en subsecuentes ocasiones insistió en que su fuerza era meramente recomendatoria.^{144/}

En cuanto al respeto que le han tenido los Estados a la Declaración, se puede afirmar, que ha sido resultado de la gran fuerza moral que ésta tiene, más que por su pretendida obligatoriedad.

Posteriormente con la aprobación del bloque socialista a la Declarau

141/ Székely, supra nota 133, p. 362.

142/ Ibidem

143/ Ibidem

144/ Ibidem

ción 2749 (XXV), podría considerársele como expresión de la voluntad de la comunidad internacional y, por lo tanto, como expresión del derecho internacional.

b) SU LABOR PREPARATORIA

Mediante la resolución 2750 C (XXV), del 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General decidió convocar en 1973, --en atención a la complejidad del tema, así como, al gran interés que suscitó a nivel mundial-- la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que se ocupara del establecimiento de un régimen internacional equitativo --que incluyera un mecanismo internacional-- para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relaciones con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas las cuestiones de la anchura de los estrechos internacionales) y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), la protección del medio marino (incluida entre otras cosas, la preservación de la contaminación) y la investigación científica.

Convertido el Comité en órgano preparatorio de la conferencia, celebró diversas reuniones de 1971 a 1973, de más de un mes cada una.

La Comisión decidió crear tres Subcomisiones plenarias. La pri--

mera debía elaborar proyectos de artículos de tratado aplicables a la zona internacional y a los recursos de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, así como, la estructura de la autoridad internacional que se crearía para supervisar y controlar las actividades en los mismos, con base en la declaración de Principios de 1970. La segunda debía formular una lista completa de temas y cuestiones relativas al derecho del mar, incluyendo aquéllos referentes al régimen de alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y su anchura, los estrechos internacionales, la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de alta mar, la llamada Zona Económica Exclusiva, los problemas e intereses de los países sin litoral, la plataforma cerrada, angosta o ancha, etc. La Subcomisión III tenía por tarea examinar toda la cuestión de la conservación del medio marino, incluyendo la defensa contra la contaminación, así como la investigación científica y transferencia de tecnología.

La Asamblea General invitó a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y su Comité de Pesca, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros intergubernamentales y organismos especializados interesados en cooperar plenamente con la Comisión, preparando la documentación científica y técnica que ésta pudiera solicitar.^{145/}

^{145/} Resolución de la Asamblea General 2875 (XXVI) del 25 de octubre de 1971.

Pese a los esfuerzos realizados durante sus sesiones y haber producido seis voluminosos libros, el Comité no pudo elaborar un proyecto de artículos que pudiesen ser negociados por la Conferencia.

En resumen, se podía deducir en base a los trabajos de la Comisión, lo siguiente:

i) Se identificó una lista de 25 temas y cuestiones que se negociaría dentro del marco de la Convención, considerando la relación estrecha que cada uno de ellos mantenía;

ii) Una enorme cantidad de textos sobre las diversas materias que contenían marcadas divergencias en cuanto a su filosofía y contenido; y,

iii) Una variada gama de participantes, --nunca antes vista en una conferencia-- pues durante los debates de la Comisión se identificaron grupos de países, como es el caso, por citar algunos de ellos: potencias marítimas y pesqueras, Estados sin litoral o situación geográfica desventajosa, países con plataforma continental ancha, etc. Esta situación venía acompañada por las diferentes posiciones asumidas por los Estados, dada la complejidad del tema, y los intereses en juego.

Aún cuando los trabajos de la Comisión Preparatoria eran incompletos, la Asamblea General mediante la Resolución 3067 (XXVIII) del 16 de noviembre de 1973, convocó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo primer período de sesiones se celebraría del 3 al 14 de diciembre de 1973, en Nueva York. En esta sesión

se trataron los asuntos relativos a la organización de la Conferencia, la elección de la mesa y la aprobación del Programa y del Reglamento.

Antes de continuar con el siguiente inciso del presente trabajo, --- mencionaré cual era la situación de los espacios marinos en México y en los Estados Unidos.

La legislación mexicana, a partir del 27 de diciembre de 1969, incorporó un mar territorial de doce millas náuticas, esta actitud fué realizada por México, ya que en la práctica de los Estados, este principio -- se había venido reafirmando.

Asimismo, mediante el decreto del 28 de agosto de 1968 (publicado en el Diario Oficial del 30 del mismo mes), se aplicó el sistema de líneas de base recta para delimitar el mar territorial en el interior del Golfo.

Para la aplicación de este sistema especial de delimitación del mar territorial se aprovechó la existencia de una franja de islas a lo largo de una y otra de las costas del referido golfo, las cuales reunían los requisitos estipulados por la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (artículo 4). En el decreto aparecen señalados -- con precisión, en coordenadas de latitud y longitud, los puntos apropiados que sirven de base para el trazo de las líneas rectas. Este sistema de trazados a lo largo de cada litoral del golfo converge hacia la parte media del mismo, donde las líneas se cierran aprovechando la presencia de ciertas

islas, al unir los puntos apropiados del Cabo San Miguel, en Baja California Norte; la isla de San Esteban, la isla Turners y Punta Baja en Sonora.

La utilización de estas líneas de base rectas en la parte media de la cuenca, trajo como consecuencia que el golfo quedara virtualmente cerrado en su parte septentrional, detrás de las islas citadas. Como resultado de la aplicación de este método, importantes porciones de la costa del Estado de Baja California Sur en las que abundan lagunas y las aguas estuarinas, aptas para el desarrollo de proyectos de acuicultura, adquirieron la categoría jurídica de "Aguas interiores", al quedar situadas en el interior de las líneas de base recta que se utilizaron para delimitar el mar territorial, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de la convención citada. Asimismo, adquirió esta misma categoría legal la extensa porción oceánica (salvo la faja de mar territorial), formaba parte de la alta mar. Con la entrada en vigor del decreto citado, continuaron subsistiendo en el golfo tres espacios marinos, aguas interiores, mar territorial y alta mar, posteriormente esta situación cambiaría en 1976, con el establecimiento de la zona económica exclusiva, desapareciendo el área oceánica que tenía el carácter de alta mar.

En cuanto a la plataforma continental, mediante el Decreto que reforma los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo Fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora al territorio nacional la plataforma continental.

A partir de 1967, México reclamó una Zona Exclusiva de Pesca de 3 millas adicionales al mar territorial de 9 millas y, en 1969, finalmente se extendió este último a 12 millas.

Al establecer la Zona Exclusiva de Pesca, México comprendió que estaba reclamando un área que había sido hasta entonces parte de Alta -- Mar, en la cual habían venido pescando tradicionalmente embarcaciones de Estados Unidos y de Japón.

México para obtener el reconocimiento de la referida Zona, suscribió con Estados Unidos y Japón acuerdos pesqueros.

En efecto, el gobierno mexicano y el estadounidense suscribieron el Convenio sobre Pesca en las Zonas Exclusivas de Pesca de ambos países, en 1967, con una vigencia de cinco años, tiempo durante el cual los pescadores norteamericanos podrían seguir pescando, a partir del 1ero. de enero de 1968, fecha en que entraría en vigor el tratado. También se concedía a las embarcaciones mexicanas, pescar en las tres millas exteriores de la Zona Exclusiva de Pesca de los Estados Unidos. Asimismo, se celebró un tratado similar con Japón.

Cabe mencionar que, Estados Unidos en virtud del referido tratado, reconoció el mar territorial mexicano de nueve millas, postura que había objetado durante más de tres décadas, asimismo aceptó la Zona Exclusiva de Pesca. Similar situación ocurrió con Japón.

En mayo de 1972, se promulgó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. En esta ley, se estableció el criterio que los recursos pesqueros constituyen uno de los renglones más importantes de la economía nacional.

A nivel internacional y a partir de los años setenta, México empezó a participar activamente en diversos Foros regionales e internacionales, donde se analizaron las cuestiones relacionadas con los espacios marinos y sus recursos. En donde, se buscó llegar a una posición común de la negociación, para presentar un frente común ante las potencias pesqueras y marítimas en los debates de la Comisión y tiempo después durante la Conferencia.

A raíz de los trabajos de la Comisión de los Fondos Marinos, en -- Estados Unidos surgió una gran variedad de estudios y opiniones sobre el tema. En consecuencia, el 23 de mayo de 1970, el Presidente Nixon, trazó los perfiles de la política norteamericana en cuanto al derecho del mar, dicha declaración en términos generales se refirió a:

1. - El Mar Territorial y los Estrechos. Los Estados Unidos están dispuestos a reconocer un límite máximo de 12 millas náuticas hasta ahora ceñido a tres millas ^{146/} como ancho del mar territorial, estrictamente condicionado por un acuerdo de franco y libre tránsito por los estrechos a la Navegación internacional.

146/ Apuntes sobre Derecho del Mar. Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos. Washington, E.U.A. 1975. pp.3-20.

Es evidente, que la navegación a través de los estrechos, es vital para mantener la movilidad de la armada, por ello, Estados Unidos lucharía en todo momento para asegurar esta libertad.

2. - Area Económica de los Fondos Marinos Costeros. - A cada Estado ribereño debe reconocérsele el derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos de los fondos marinos (principalmente petróleo y gas natural) en las proximidades de sus costas, entre las 12 millas náuticas y el límite exterior que habrá de determinarse. Este derecho iría acompañado de ciertas responsabilidades, entre ellas el ajustarse a normas internacionales sobre la contaminación; no interferencia con otros usos de los océanos (tales como navegación e investigaciones científicas); garantías a la integridad de inversiones extranjeras; obligatorio sometimiento a la solución de controversias; y alguna participación internacional en la distribución de los beneficios derivados de la explotación de los fondos marineros.

3. - Area Internacional de Fondos Oceánicos. - Recordando la Declaración sobre el Patrimonio Común de la Humanidad, Estados Unidos estima que para darle contenido a este principio, se debe crear un régimen internacional (Organismo Internacional de los Fondos Marinos) con autoridad para conceder licencias para la exploración y explotación de los fondos oceánicos profundos; y muy especialmente de los nódulos ricos en manganeso, cobre, níquel y cobalto. Los beneficios así obtenidos por esa entidad serían destinados a propósitos comunitarios internacionales, con vista particularmente al auxilio económico de las naciones en desarrollo.

Los Estados favorecen un régimen de autoridad limitada en lo concerniente a la regulación de la minería oceánica; es decir, despojado de poder para restringir el acceso a los depósitos minerales o constreñir su explotación mediante la imposición de derechos (royalty fees) excesivos, controles de producción o reglas onerosas. Las licencias autorizadas por el régimen serían no discriminatorias, a base de derechos exclusivos al primero que acuda entre entidades de reconocida capacidad en la minería oceánica, certificadas como técnica y financieramente competentes por el país anfitrión.

Es pertinente mencionar, que el gobierno norteamericano mantendrá esta postura a todo lo largo de los debates de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En la parte relativa a la autoridad internacional de este trabajo, se analizará con más detalle el sistema de licencias.

4. - Pescaderías. - A los Estados ribereños se les reconocía autoridad administrativa sobre las especies ribereñas y peces anádromos (como el salmón); quedando las especies típicamente migratorias (como el atún) bajo la administración de cuerpos internacionales. La autoridad delegada a los Estados ribereños estaría sujeta a normas internacionales, que aseguren la conservación y plena utilización. Se negociaría una fórmula que armonice los derechos preferentes de los Estados ribereños con los tradicionales de los Estados dedicados a la pesca en aguas distantes.

5.- Contaminación. - Algunos de los artículos presentados a la Comisión fueron formulados por los Estados Unidos, que reflejan el interés de este gobierno en establecer un marco legal para evitar la contaminación del ambiente marítimo, sentando normas internacionales efectivas, encaminadas a combatir la polución de los mares.

6.- Investigación Científica. Las propuestas de los Estados Unidos han sido concebidas con vista a asegurar máxima libertad en las investigaciones a los Estados en la proximidad de cuyas costas se realicen.

En relación con este último punto cabe destacar, que bajo el régimen de alta mar, instituciones académicas y empresas privadas norteamericanas realizaban grandes expediciones científicas, sobre todo, en cuanto a los nódulos polimetálicos. Prueba de ello es la publicación realizada por "Lamont-Doherty Geological Laboratory" de la Universidad de Columbia, en 1972, sobre la distribución geográfica y contenido metálico de los depósitos de nódulos de manganeso. ^{147/}

2.2 La estructura administrativa de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

a) LISTA DE TEMAS Y CUESTIONES

El 18 de agosto de 1972, la Comisión aprobó oficialmente la lista -- que había sido recomendada por la Subcomisión II.

147/ Székely, supra nota 73, p. 212.

Esta lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar se preparó de conformidad con la resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General.

La lista no fué necesariamente completa, ni tampoco estableció el orden de prioridad para el examen de los diversos temas y cuestiones. En su preparación se siguió un enfoque comprensivo e intentó abarcar una amplia gama de posibilidades.

Por otra parte, a fin de asegurar su aprobación por parte de sus participantes, no prejuzgó la posición de Estado alguno respecto de los temas que ello contiene, ni respecto del orden, forma o clasificación en que fueron presentados.

Su elaboración fué producto de enormes esfuerzos diplomáticos, conciliadores que se llevaron en la Comisión, ya que, en su preparación se presentaron una serie de intereses económicos, políticos, estratégicos, etc., que en ciertos momentos motivaron un estancamiento en las negociaciones.

A efecto de ilustrar lo anterior se cita lo siguiente: ^{148/}

Las potencias marítimas procuraron que la lista fuera limitada a --

148/ Castañeda, Jorge. "La Labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de Las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar". México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974. pp. 136-165.

ciertas cuestiones esenciales, como la anchura del mar territorial, límite exterior de la plataforma continental, un régimen preferente de recursos por el Estado ribereño, sujeto a ciertas condiciones y, sobre todo, el paso por los estrechos.

Por su parte, los países en desarrollo, encabezados por algunos -- países latinoamericanos, sobre todo, Chile, Ecuador, Perú y Brasil, pretendían, con razón, que los temas fueran tratados conjuntamente. Asimismo, buscaron la manera de que los temas prioritarios para ellos, como es el caso de la pluralidad de regímenes en el mar territorial, quedaran adecuadamente incluidos en la lista, a pesar de su carácter ortodoxo y -- nuevo, a efecto de que la futura Conferencia lo dejara de tratar, por el -- hecho de no haberse incluido en la lista de temas. Este tipo de actitud, se dió por parte de otros Estados, sobre diferentes temas, ocasionando una gran variedad de posturas, así como listas de temas.

Entre los temas más difíciles de negociar se pueden citar el régimen de los fondos marinos, estrechos, zona económica exclusiva, el problema de los países sin litoral, etc.

El principal problema que se tuvo que superar en la elaboración de la lista de temas, fué convencer a los Estados, que dicha lista no significaba un acuerdo o principios de acuerdos, acerca de los asuntos de fondo, sino que constituía un marco dentro del que se llevaría a cabo el debate y la negociación. En otros términos, todos los temas comprendidos en

la lista podrían discutirse ampliamente en la Conferencia. Superado este obstáculo se aprobó la lista.

Lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar.

1. - Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.
 - 1.1 Naturaleza y características.
 - 1.2 Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades.
 - 1.3 Repercusiones económicas.
 - 1.4 Reparto equitativo de los beneficios teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ri bereños o sin litoral.
 - 1.5 Definición y límites de la zona.
 - 1.6 Su utilización exclusivamente con fines pacíficos.

2. - Mar territorial.
 - 2.1 Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial.
 - 2.2 Aguas históricas.
 - 2.3 Límites.
 - 2.3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial: diversos aspectos de la materia.
 - 2.3.2 Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados.
 - 2.4 Paso inocente en el mar territorial.
 - 2.5 Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cues--

ción de la pluralidad de regímenes en el mar territorial.

3. - Zona contigua.

3.1 Naturaleza y características.

3.2 Límites.

3.3 Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración.

4. - Estrechos utilizados para la navegación internacional.

4.1 Paso inocente.

4.2 Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito.

5. - Plataforma continental.

5.1 Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados.

5.2 Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables.

5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados: diversos aspectos de la materia.

5.4 Recursos naturales de la plataforma continental.

5.5 Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental.

5.6 Investigación Científica.

6. - Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial.

6.1 Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos,

el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados.

6.2 Recursos de la Zona.

6.3 Libertad de navegación y sobrevuelo.

6.4 Acuerdos regionales.

6.5 Régimen de islas bajo dominación o control extranjero en relación con las zonas de jurisdicción exclusiva de pesca.

6.6 Fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional.

6.6.1 Naturaleza y características.

6.6.2 Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos.

6.6.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales.

6.6.4 Límites: criterios aplicables.

6.7 Prevención y control de la contaminación y otros peligros.

6.7.1 Derechos y deberes del Estado ribereño.

6.8 Investigación científica.

7.- Derechos preferenciales u otra jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial.

7.1 Naturaleza, alcance y características.

7.2 Recursos de los fondos marinos.

7.3 Pesquerías.

7.4 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

7.5 Cooperación internacional en el estudio y en la explotación de los recursos marinos.

7.6 Solución de controversias.

7.7 Otros derechos y obligaciones.

8. - Alta mar.

- 8.1 Naturaleza y características.
- 8.2 Derechos y deberes de los Estados.
- 8.3 Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación.
- 8.4 Administración y conservación de los recursos vivos.
- 8.5 Esclavitud, piratería, drogas.
- 8.6 Derechos de persecución.

9. - Países sin litoral.

- 9.1 Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral.
- 9.2 Derechos e intereses de los países sin litoral.
 - 9.2.1 Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones.
 - 9.2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados en Tránsito.
 - 9.2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos de la jurisdicción nacional.
 - 9.2.4 Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona.
- 9.3 Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional.
- 9.4 Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar.

10. - Derechos e intereses de los países de la plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.

- 10.1 Régimen internacional.
- 10.2 Pesquerías.

10.3 Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.

10.4 Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar.

11. - Derechos e intereses de los Estados de Plataforma amplia.

12. - Preservación del medio marino.

12.1 Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos.

12.2 Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio marino.

12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño.

12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño.

12.5 Cooperación internacional.

13. - Investigación Científica.

13.1 Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica en los océanos.

13.2 Acceso a la información científica.

13.3 Cooperación internacional.

14. - Desarrollo y transmisión de tecnología.

14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo.

14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnología entre países desarrollados y países en desarrollo.

14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo.

14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo.

15. - Acuerdos regionales.

16. - Archipiélagos.

17. - Mares cerrados y semicerrados.

18. - Islas artificiales e instalaciones.

19. - Régimen de las islas.

a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjeros;

b) Otras materias conexas.

20. - Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños por el uso del medio marino.

21. - Solución de controversias.

22. - Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

23. - Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

24. - Transmisiones desde alta mar.

25. - Fomento de la participación universal de los Estados en las conven
ciones multilaterales relativas al derecho del mar.

b) SUS ORGANOS PRINCIPALES.

Durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, --celebrado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en diciembre de 1973-- se acordó el 7 de ese mes, que la Conferencia funcionaría con base en tres Comisiones principales, que se ocuparían de las materias abarcadas por las tres --- Subcomisiones de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Así pues, en esta primera sesión, la Conferencia eligió por aclamación como su presidente, al señor Shirley Amerasinghe, representante del Sri Lanka ^{149/} ante la ONU, quien desde 1968 había fungido como Presidente de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Además fueron elegidos 31 Vicepresidentes de la Conferencia, divididos numéricamente entre los países de Africa (9), Asia (8), América Latina (5), Europa Occidental (6) y Europa Oriental (3). ^{150/}

149/ Cargo que desempeñó hasta su fallecimiento el 4 de diciembre de -- 1980. Fué sustituido como presidente por Tommy T.B. Koh. (de Singapur)

150/ Rattray, K.O. "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Reflexiones sobre Caracas. Perspectivas para Ginebra". El Derecho del Mar, una visión Latinoamericana. Editorial Jus. México 1976. p. 25.

Igualmente, la Conferencia llegó a un consenso en el sentido de -- mantener la estructura que tenía la referida Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, es decir, de mantener tres Comisiones principales, cada una integrada por la totalidad de los Estados participantes, que correspondieran a las Subcomisiones I, II, III del órgano indicado. Asimismo, se le agregó un Comité de Redacción (23 miembros), una Comisión de Verificación de Poderes (9 miembros) y una Relatoría General de la - Conferencia, que correspondió a Jamaica.

Con fundamento en lo dispuesto por el Reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la sesión de diciembre de 1963, procedió a la elección de los presidentes de cada una de las Comisiones, la Presidencia de la Primera Comisión recayó en el señor Paul Bamela Engo de la República Unida del Camerón; la de la Segunda en el señor Andrés Aguilar de Venezuela y, el Presidente de la Tercera Comisión el embajador Alexander Yan-Kov, de Bulgaria.

Por su importancia, la Conferencia consideró que el tema 22: "Utilización con Fines Pacíficos del Espacio Oceánico; Zonas de Paz y Seguridad" y el tema 25: "Fomento de la Participación Universal de los Estados en las Convenciones Multilaterales relativas al Derecho del Mar", deberían ser discutidos directamente por el Plenario.

Asimismo, se acordó que ciertos temas podrían ser considerados - en cada Comisión principal, en la medida en que se refieren a su mandato; tal es el caso de los siguientes: tema 15: "Acuerdos Regionales", te-

ma 20: "Obligaciones y Responsabilidad en relación con los daños por el uso del medio marino"; tema 21: "Solución de Controversias"; y tema -- 22: "Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad".

A la Primera Comisión le correspondió el análisis de todo lo que se refiere a los fondos marinos fuera de las jurisdicciones nacionales, a -- saber, el estatuto, alcances y disposiciones básicas del mecanismo o autoridad internacional.

La Segunda Comisión se ocupa de los temas tradicionales o clásicos del derecho del mar, tales como mar territorial, zona contigua, zona -- económica, plataforma continental, administración y conservación de -- los recursos vivos, archipiélagos, derechos preferenciales de los Esta-- dos ribereños, derechos e intereses de los países sin litoral y otros de - situación geográfica desventajosa, acuerdos regionales, el alta mar, li-- bertad de navegación y la pesca en alta mar, etc.

La Tercera Comisión sobre los temas de preservación del medio -- marino y contaminación, investigación científica y desarrollo y transfe-- rencia de tecnología.

Es pertinente mencionar, que dada la variedad de asuntos con que cuenta el derecho del mar, así como la diversidad de opiniones que sobre cada tema sostienen las 156 delegaciones que participaron en la Conferenu

cia, de no haberlos dividido entre las tres Comisiones, hubiera sido -- muy difícil lograr su negociación.

c) SU REGLAMENTO.

Antes de iniciar el análisis del reglamento de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, vale la pena citar que debido a la composición internacional, ya no era posible concluir un acuerdo, mediante los procedimientos tradicionales de las convenciones multilaterales, es decir, la votación. Además era preocupación de los participantes -- dado que uno de los temas centrales de la Conferencia era regular un patrimonio común de la humanidad-- que un número de Estados votara en contra con lo que sería difícil aplicar en la práctica el concepto de patrimonio común de la humanidad. Por lo tanto, se buscó obtener la aprobación de los temas tratados en la Conferencia, mediante el consenso, es decir, -- mediante el consentimiento de la mayoría.

Cuando la Conferencia fué convocada por la Asamblea General en su sesión del 16 de noviembre de 1973, se aprobó un "Acuerdo sobre Caballeros", relativo al procedimiento que seguiría la Conferencia para la adopción de decisiones sobre cuestiones substantivas. La esencia de este acuerdo consistió en tener presente que los problemas del espacio --- oceánico están estrechamente relacionados entre sí y necesitan ser considerados en su totalidad, así como, la conveniencia de adoptar una Convención sobre Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible ; siendo su deber hacer todo lo posible para que los acuerdos sobre los --

asuntos de fondo se tomen por consenso y, dichas cuestiones no deberán someterse a votación hasta en tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso.

La sesión de la Conferencia destinada a tratar cuestiones de la organización, celebrada en Nueva York del 3 al 15 de diciembre de 1973, fracasó y no llegó a un acuerdo sobre la manera en que el "Pacto de Caballeros" debería quedar reflejado en el Reglamento.

En la reunión de Caracas, después de una semana de negociaciones oficiosas, el Plenario de la Conferencia, el 27 de junio de 1974 aprobó el Reglamento de la Conferencia.

La noción del consenso fué incorporada como apéndice del Reglamento. El interés de la conveniencia de adoptar una Convención sobre el Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible, quedó reflejado en el artículo 37 del Reglamento que dispone que ningún asunto de fondo se someterá a la votación sin que se determine previamente "que se han agotado todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo general" y, hace referencia a los procedimientos para "aplazar el examen de la cuestión de la votación sobre el punto de fondo por un período determinado".

El artículo 38 del Reglamento establece que "cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto", lo que constituye la reafirmación del principio de la igualdad jurídica de los Estados. Más aún, implica el

reconocimiento de la capacidad similar que tienen a este respecto los antiguos Estados europeos, las grandes potencias y los Estados Latinoamericanos de siglo y medio de existencia, junto con los nuevos Estados independizados recientemente, muchos de ellos luego de las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.

El artículo 39 señala que "las decisiones de la Conferencia en todos los asuntos de fondo, incluso la adopción del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar en su conjunto, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes". Considerando que los países del Tercer Mundo son más de 100 Estados, que superan los dos tercios de los miembros de la comunidad internacional, se aprecia que las decisiones adoptadas en la Conferencia deberán contar con la aprobación mayoritaria de estos Estados.

Es pertinente mencionar, que la Conferencia recurrió a todos los medios a su alcance para la búsqueda de textos capaces de obtener un consenso.

La Convención sobre Derecho del Mar, en el apartado d, párrafo 2 del artículo 162, ha incorporado la regla del consenso para la adopción, en el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de las decisiones sobre algunas cuestiones de fondo. El mismo artículo establece que a estos efectos, por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal.

Los métodos de trabajo de la Conferencia fueron establecidos sobre la marcha, según las exigencias del proceso negociador. Las dificultades surgidas en cada etapa fueron inspirando los cambios necesarios para permitir el progreso hacia textos que contasen con una mayor aceptación. Se actuó con un criterio pragmático, aún en aquellas materias como el régimen internacional de los fondos marinos, que están vinculadas a concepciones económicas y políticas antagónicas. Para promover una discusión más franca, tanto en las tres comisiones principales, la Comisión de Redacción y el Plenario, la mayoría de las reuniones fueron cerradas y de carácter oficioso, es decir, sin actas oficiales. Además, una buena parte de las negociaciones y consultas se realizaron en grupos de trabajo privados, ya sea entre períodos de sesiones o bien durante los mismos. En estas reuniones se trataron algunos de los temas más difíciles de la agenda de la Conferencia.

Lamentablemente, el objetivo de aprobar el texto de la Convención por consenso no pudo alcanzarse. La aprobación se hizo a través del voto. Esta situación se debió a la postura asumida por el gobierno norteamericano. Posteriormente analizaremos esta posición en el presente trabajo.

Antes de continuar con el inciso siguiente, valdría la pena mencionar diversos grupos de Estados que participaron dentro de la Conferencia, con objeto de defender intereses comunes por razones culturales, económicas, estratégicas, regionales, etc.

En efecto, al lado de los grupos regionales --los más antiguos que

han aparecido en la diplomacia mundial --, como es el caso del grupo latinoamericano, africano, asiático y de las dos Europas, la oriental y la occidental, se encuentran otros grupos como el de los Estados ribereños, el de los 77, el Evensen, el de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, etc.

El grupo de los 77 es sin lugar a dudas, uno de los más importantes. Además de reunir a más de un centenar de países, este grupo fué -- muy activo durante los trabajos de las Conferencias. Virtualmente no -- hay tena sobre el que este grupo no haya presentado alguna propuesta. -- Dado lo heterogéneo y numeroso de sus miembros, el Grupo de los 77, a fin de mantener siempre su unidad, acordó desde los inicios de la Conferencia realizar intensas negociaciones internas, con tal de equilibrar adecuadamente los intereses de sus miembros. Sus aportaciones en temas como la zona económica exclusiva, mar territorial, contaminación e -- investigación científica, fueron muy importantes.

El grupo Evensen es una agrupación informal de expertos jurídicos en el que sus participantes, provenientes de unos cincuenta países con amplia distribución geográfica, actúan a título personal; lo preside el noruego Dr. Jens Evensen. Es un grupo de trabajo que formuló textos negociados de artículos sobre los textos de artículos de los principales temas sobre el Derecho del Mar.

Uno de los grupos más peculiares de la Conferencia, es el de los --

Estados sin Litoral y Situación Geográfica desventajosa. Este grupo se constituyó como uno de los grupos oficiosos de mayor presión, con objeto de que se tomaran en cuenta sus necesidades e intereses. El citado grupo presentó diversas propuestas ante la Conferencia sobre temas como el mar territorial, la zona económica exclusiva, el derecho de acceso al mar y desde el mar, la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial.

Por lo que se refiere a su composición, cuenta con una membresía heterodoxa, ya que reúne en su seno a países de diferente grado de desarrollo socio-económico, como Etiopía y la República Federal de Alemania; Laos y Suiza; Bolivia y Suecia, etc., de diversas regiones del planeta como Afganistán, Bulgaria, Finlandia, Gambia, Jamaica, Mongolia, Qatar, Singapur, etc.; y de diferentes sistemas políticos como Bhután y Kuwait; Austria y Paraguay; Hungría y Suiza, etc.

Por último, uno de los asuntos políticos más críticos de la Conferencia, fué la participación de los Movimientos de Liberación Nacional, dada la inconformidad presentada por el representante de Israel, acerca de si la Conferencia era competente para extender tal invitación. En virtud de que el asunto fué muy discutido, la propia Conferencia decidió someterlo a votación, resultando 88 votos a favor, 2 en contra y 35 abstenciones. Por lo tanto, se hicieron enmiendas al Reglamento y en cumplimiento al artículo 63, se invitó a participar en los trabajos de la Conferencia a cierto número de Movimientos de Liberación Nacional como observadores. ^{151/}

2.3 El Trabajo realizado por la Tercera Conferencia de las Naciones -
Unidas sobre el Derecho del Mar.

a) PRINCIPALES PROYECTOS DE CONVENCION GENERADOS

1. - Formulación de las Principales Tendencias, emitido el 15 de -- octubre de 1974, en el segundo período de sesiones, realizado en Cara-- cas, Venezuela; consta de trece partes y 243 artículos.

2. - Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (Texto Unico), apareció el 7 de mayo de 1975, en Ginebra Suiza; consta de tres partes, 304 artículos y cuatro partes.

3. - Texto Unico Revisado para Fines de Negociación (Texto Revisa-- do), correspondiente al cuarto período de sesiones celebrado en Nueva -- York, el 6 de mayo de 1976; consta de cuatro partes, 301 artículos y seis partes.

Texto Integrado para Fines de Negociación (Texto Consolidado), sur-- gió del sexto período de sesiones, el 15 de julio de 1977 en la ciudad de -- Nueva York; consta de 16 partes y 303 artículos y siete anexos.

5. - Texto Integrado para Fines de Negociación/ Rev. 1, publicado - el 28 de abril de 1979, en el octavo período de sesiones, primera parte, celebrado en Ginebra, Suiza; consta de 16 partes, 304 artículos y siete -- anexos.

6. - Texto Integrado para Fines de Negociación/ Rev. 2, producido en la primera parte del noveno período de sesiones, el 11 de abril de --

1980 en Nueva York; consta de 16 partes, 303 artículos y siete anexos, 303 artículos y ocho partes.

7.- Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficial), editado el 27 de agosto de 1980 en la segunda parte del noveno período de sesiones, realizado en Ginebra, Suiza; consta de 17 partes, 320 artículos y 8 anexos.

8.- Primer texto oficial del Proyecto de Convención, adoptado en el décimo período de sesiones, realizado durante marzo y abril de 1981; consta de 17 partes, 320 artículos y 8 anexos.

9.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - publicada el 30 de abril de 1982, durante el décimo período de sesiones, en Nueva York; consta de 17 partes, 320 artículos y 9 anexos.

b) COMENTARIOS AL RESPECTO

La elaboración de los textos de negociación fué un proceso complejo. No podía ser de otra manera --como ya se mencionó anteriormente-- debido a los conflictos de intereses de diversa índole, involucrados en los temas tratados por la Conferencia.

El primer documento aparece después del segundo período de sesiones, celebrado en Caracas, Venezuela, del 29 de junio al 29 de agosto de 1974; se trató de la primera reunión sustantiva de esta tercera conferencia marina mundial. Este documento, denominado "Formulación de las -

Principales Tendencias", ^{152/} tuvo por objeto recoger en fórmulas generalmente aceptables, las principales tendencias que entonces se manifestaron a través de las diferentes propuestas presentadas ya sea en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional o bien ante la Tercera Conferencia. Su autor fué el Dr. Andrés Aguilar (Venezuela), Presidente de la Segunda Comisión la cual se ocupó de la mayoría de los temas y cuestiones tradicionales relacionados con las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar.

Se trata del primer esfuerzo realizado en el seno de la Conferencia con objeto de introducir un cierto orden, una cierta sistematización, al elevado número de propuestas que, sobre variados y diferentes temas, habían presentado las delegaciones no sólo ante la Conferencia misma sino principalmente ante su órgano antecesor, la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

El documento contiene la "Formulación de las Principales Tendencias", es relativamente extenso: consta de 243 artículos contenidos en -- 137 páginas, y, de las siguientes trece partes: I. - Mar Territorial (Tema 2); II. - Zona Contigua (Tema 3); III. - Estrechos utilizados para la navegación internacional (tema 4); IV. - Plataforma Continental (Tema 5); V. - Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial (Tema 6); VI. -

152/ Doc. ONU: A/CONF.62/C.2/WP.1 del 15 de octubre de 1974.

Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del Mar Territorial (Tema 7); VII. - Alta Mar y transmisiones desde alta mar (Temas 8 y 24); VIII. - Países sin litoral (Tema 9); IX. - Derechos e intereses de los Países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña (Tema 10); X. - Archipiélagos (Tema 16); XI. - Mares cerrados y semicerrados (Tema 17); XII. - Islas Artificiales e Instalaciones (Tema 18); y, XIII. - Régimen de las islas (Tema 19).

Antes de la clausura del Tercer período de sesiones de la Conferencia --celebrado en el Palacio de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975-- , aparece el segundo documento - que sirve de antecedente al actual Proyecto. Se trata del "Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación", ^{153/} fechado el 7 de mayo de 1975. - Este Instrumento, compuesto de tres grandes partes (304 artículos y 4 - anexos), fué preparado en forma separada por cada uno de los Presidentes de las tres Comisiones principales con base en la decisión adoptada -- por la Conferencia en su 55a. sesión Plenaria del 18 de abril de 1975.

En su declaración final, el Presidente de la Conferencia H.S. Amersinghe, subrayó:

"En el texto deberían tenerse en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos celebrados hasta el momento; que sería de

153/ Doc. ONU: A/CONF. 62/WP.8/Partes I, II y III del 7 de mayo de 1975.

carácter oficioso, no prejuzgaría la posición de ninguna delegación, ni constituiría un texto negociado o una transacción - aceptada".

Por lo tanto, este primer texto sirvió sólo de "recurso para fines - de procedimiento y no constituiría más que una base para las negociaciones, por lo que en modo alguno afectó "la posición de las delegaciones, - ni las propuestas, así como el derecho a presentar nuevas enmiendas o - propuestas nuevas.

Este Texto Unico (también denominado TION, informalmente) en su momento representó uno de los avances más considerables de la Tercera Conferencia Marina Mundial. En esencia, es el primer documento que -- contiene bajo la forma y terminología de una convención internacional, -- las disposiciones a usarse como base para la negociación de la gran mayoría de los temas y cuestiones que la citada conferencia pensaba incluir en la convención final sobre el nuevo derecho del mar.

En consecuencia, podría afirmarse que el TION constituye "el primer molde" formal a la vez que sustantivo, del Proyecto de Convención, ya que todos los proyectos posteriores que irán apareciendo a lo largo de los períodos de sesiones de la Conferencia se ajustarán a su formato y -- contenido.

Ahora bien, las tres partes de que se compuso el Texto Unico (en -

realidad tres textos) fueron objeto de negociaciones officiosas en el lapso que medió entre el tercero y cuarto período celebrado en la sede de la - ONU en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

El tercer documento se denomina "Texto Unico Revisado para Fines de Negociación", fué preparado por los Presidentes de cada una de las tres Comisiones y aparece al final del cuarto período de sesiones de la Conferencia, celebrado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva -- York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976. En dicho documento se señala que:

"El texto único revisado de negociación representaría una nueva -- etapa en los trabajos de la Conferencia. En consecuencia, los Presidentes de las tres Comisiones han preparado textos únicos revisados para fines de negociación. La responsabilidad por la preparación de estos textos co rresponde exclusivamente a los Presidentes, y los textos no constituirán más que una base para continuar las negociaciones sin perjuicio del derecho de las delegaciones a presentar enmiendas a nuevas protestas por ni guna de las disposiciones de esos textos. Con arreglo al procedimiento -- ya establecido, no habrá un debate general de los textos". ^{154/}

El Presidente de la Conferencia, añadió una nueva parte, la cuarta, ^{155/} relativa al arreglo de controversias. Al igual que los otros textos, -

^{154/} Texto Unico Revisado para Fines de Negociación. Doc. ONU: A/CONF. 62/WP.8/Rev. 1 Partes I, II y III del 6 de mayo de 1976.

^{155/} Texto Oficioso para Fines de Negociación. Cuarta Parte. Texto presentado por el Presidente de la Conferencia. Doc. ONU: A/CONF. - 62/WP.9/Rev.1 del 6 de mayo de 1976.

el añadido por el Presidente Amerasinghe sólo servirá como base para las negociaciones y no afectará el derecho de las delegaciones a presentar enmiendas o propuestas nuevas".

En resumen, el Texto Unico Revisado consta de cuatro partes, 301 artículos y los siguientes 7 anexos: IA. -Conciliación; IB. -Arbitraje; -- IC. -Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar; IIA. -Pesquerías; IIB. -Contaminación; IIC. -Investigación Científica; y, IID. -Navegación.

Durante el quinto período de sesiones de la Conferencia, celebrado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976, no aparece ningún documento final como resultado de los trabajos que se centraron principalmente en negociar algunos temas del Texto Revisado relativos a la Primera Comisión; en especial, lo concerniente a la manera de organizar y reglamentar la explotación de los minerales de los fondos marinos y oceánicos.

En el sexto período de sesiones de la Conferencia aparece el cuarto documento informal, denominado "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", ^{156/} llamado así porque reúne y armoniza materiales que habían preparado con anterioridad, en forma separada, los Presidentes de cada una de las tres Comisiones y el Presidente de la Conferencia. Este documento --también llamado Texto Consolidado-- tiene 303 artículos

^{156/} Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Doc. ONU: -- A/CONF. 62/WP.10 del 15 de julio de 1977.

en su cuerpo principal, y un total de 401 artículos si se cuentan sus siete anexos.

Está dividido en 16 partes, que avanzan lógicamente desde las aguas interiores y el mar territorial pasando por la región intermedia de la zona económica exclusiva, hasta llegar a la alta mar. En esta estructura formalista radica una de las diferencias entre el Texto Consolidado de 1977 y los textos anteriores divididos en varias partes.

El Texto Consolidado está dividido en las siguientes 16 partes:

- I. - Términos empleados;
- II. - El mar territorial y la zona contigua;
- III. - Estrechos utilizados para la navegación internacional;
- IV. - Estados archipelágicos;
- V. - Zona económica exclusiva;
- VI. - Plataforma continental;
- VII. - Alta mar;
- VIII. - Régimen de las Islas;
- IX. - Mares cerrados o semicerrados;
- X. - Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito;
- XI. - La Zona;
- XII. - Protección y preservación del medio marino;
- XIII. - Investigación científica marina;
- XIV. - Desarrollo y transmisión de la tecnología marina;

XV. - Solución de controversias; y,

XVI. - Cláusulas finales.

Además cuenta con los siguientes siete anexos:

I. - Especies altamente migratorias;

II. - Condiciones básicas de la exploración y la explotación -
(de los fondos marinos y oceánicos);

III. - Estatuto de la Empresa;

IV. - Conciliación;

V. - Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar;

VI. - Arbitraje; y

VII. - Procedimiento especial de arbitraje.

Mientras que el Texto Unico y el Texto Revisado fueron preparados separadamente, por cada uno de los Presidentes de las Tres Comisiones Principales, amén del propio Presidente de la Conferencia, el Texto Consolidado fué formulado de manera conjunta por los citados cuatro presidentes, con fundamento en la decisión que adoptó la Conferencia en su 78a. sesión plenaria, celebrada el 28 de junio de 1977.

La importancia de este instrumento es decisiva, porque sienta la estrutura formal y el contenido básico de lo que eventualmente llegará a -- ser el Nuevo Derecho del Mar. Es un documento que aparece una vez que se ha avanzado en la negociación de los temas tan variados y complejos - de que se ocupa la Conferencia, en cada una de sus tres Comisiones, o -

sea cuando las negociaciones diplomáticas han madurado y arrojan mejores resultados. Por otra parte, como se ha visto, este documento se estructura sobre el formato y el contenido que ofrecen los tres ensayos anteriores.

El texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Rev.1,^{157/} --o sea el quinto documento-- aparece inmediatamente después de la conclusión de la primera parte del octavo período de sesiones de la Conferencia, celebrado en Ginebra, Suiza, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979. Está dividido en 16 partes, contiene 304 artículos y siete anexos.

Esta primera revisión se realizó de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 90a. sesión sobre la organización de los trabajos, que figura en los párrafos 10 y 11 del documento ONU: A/CONF.62/62, de fecha 13 de abril de 1978.^{158/} Esta revisión se emprendió después de la 116a. Sesión Plenaria de los informes presentados por los Presidentes de las Comisiones y de los Grupos de Negociación, así como por el Presidente de la Conferencia acerca de los debates oficiosos del Pleno sobre la solución de controversias.

En el memorándum explicativo que el Presidente de la Conferencia formuló para presentar el Texto Consolidado/Rev.1, reiteró que:

^{157/} Doc. ONU: A/CONF.62/WP.10/Rev.1 del 28 de abril de 1979.

^{158/} Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Vol. X, Nueva York, 1978. pp.5-9.

"El concepto de acuerdo global suponía necesariamente, por su propia naturaleza, que no considerase irrevocable la posición de una delegación sobre una cuestión determinada por - lo menos mientras todos los elementos del mismo no hubieran sido objeto de acuerdo" y que por lo tanto, "cada delegación tenía derecho a reservar su posición sobre cualquier --- cuestión determinada hasta que hubiese obtenido satisfacción respecto de otras cuestiones que consideraran de importancia vital para ella".^{159/}

El sexto documento resultante de la Conferencia, es el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Rev. 2,^{160/} publicado días -- después de que concluyera la primera parte del noveno período de sesiones de la Conferencia, que tuvo lugar en la sede de la ONU, en Nueva --- York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980.

Con objeto de evitar cualquier malentendido acerca del carácter de - la revisión del Texto Consolidado, el Presidente Amerasinghe destacó que dicha revisión "ha de considerarse como un texto para fines de negocia--- ción que constituye, según el mejor criterio del Colegio, una mejor base de negociación y ofrece perspectivas mucho mejores de consenso".

Cabe destacar que por Colegio se entiende el cuerpo que integraron

^{159/} Ibidem

^{160/} Doc. ONU: A/CONF.62/WP.10/Rev.2 del 11 de abril de 1980.

el Presidente Amerasinghe, los Presidentes de cada una de las Comisiones Principales, el Relator General de la Conferencia, y por último, el Presidente de la Comisión de Redacción. Como se ve, en las últimas etapas de negociación de la Conferencia, el Colegio ha venido a suplir las funciones que antes desempeñaban el Presidente de la Conferencia y los Presidentes de las tres Comisiones Principales, conocidos como "el equipo".

En resumen, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación /Rev. 2, constituye el borrador informal más completo que haya sido elaborado comparado con los anteriores textos.

Como resultado de las negociaciones realizadas en la continuación del noveno período de sesiones, celebrado del 28 de julio al 29 de agosto de 1980, el Colegio llevó a cabo una nueva revisión a la que le dió el título de "Proyecto de Convención" (Texto Oficioso).^{161/} Como los anteriores, no se trataba de un documento negociado ni prejuzgaba la posición de las delegaciones participantes. Sin embargo, más allá del aspecto formal, el Proyecto, salvo algunas cuestiones que no estaban aún resueltas, como la delimitación de áreas marinas adyacentes u opuestas, reflejaba el equilibrio logrado después de varios años de negociaciones.

El proyecto oficioso fué revisado por el Colegio en la continuación del décimo período de sesiones, en agosto de 1981. En esa oportunidad, la

161/ Doc. ONU: A/CONF.62/WP.10/Rev.3, del 27 de agosto de 1981.

Conferencia reconoció que el nuevo texto no tendría ya carácter oficioso sino que sería el Proyecto oficial de convención, con sujeción a tres condiciones: a) seguiría habiendo posibilidades de continuar las consultas y negociaciones sobre ciertas cuestiones pendientes, cuyos resultados serían incorporados al Proyecto por el Colegio sin necesidad de presentar enmiendas formales, siempre que se cumplieren los requisitos del documento A/CONF. 62/62, del 4 de abril de 1978, es decir, que el texto surgido ofreciera mejores perspectivas de consenso; b) el Comité de Redacción completaría su labor y sus ulteriores recomendaciones, una vez -- aprobadas por el Plenario en sesiones Oficiosas, se incorporarían al Proyecto; c) no sería aplicado todavía el artículo 33 del Reglamento referente al procedimiento relativo a las propuestas u enmiendas. En esa etapa no se permitiría la presentación de enmiendas formales, lo que sólo podría hacerse después de finalizadas todas las negociaciones.

Es pertinente mencionar, que no obstante haber dado el paso de oficializar el Proyecto, la Conferencia no cerraba sus puertas a la negociación, ni por lo tanto, el camino hacia un consenso. Sin embargo, como ya expresamos, ésto último no se logró.

El undécimo período de sesiones, en marzo-abril de 1982, fué el último de la Conferencia. Conforme al calendario aprobado al concluir el período anterior, la sesión final se desarrolló en cinco etapas: la primera consistió en tres semanas de negociaciones sobre cuestiones pendientes y consideración de las recomendaciones del Comité de Redacción. En

la segunda, el Plenario examinó los resultados de las negociaciones, -- luego de lo cual el Colegio dió a conocer las modificaciones que serían incorporadas a los textos, pues a su juicio, mejorarían substancialmente las perspectivas para un consenso

También el Colegio publicó los proyectos de resoluciones que serían sometidos a la aprobación de la Conferencia. En la tercera etapa, - la Conferencia acordó que a partir del 8 de abril se aplicaría el artículo 33 del Reglamento sobre Propuestas y Enmiendas y, además que en caso que las delegaciones considerasen necesario presentar enmiendas forma les, éstas debían llegar a la Secretaría el 13 de abril. En la etapa siguien te, se dió oportunidad a los participantes de formular declaraciones acer ca de las e nmiendas. La votac ión sobre toda enmienda fué postergada -- por un plazo de varios días, de conformidad con el ya mencionado artícu- lo 37 del Reglamento, para que el Presidente pudiera hacer todo lo posi- ble, con la ayuda del Colegio y de la Mesa, según el caso, para tratar de lograr un acuerdo general. A continuación, según la misma disposición, el 23 de abril la Conferencia decidió que todos los esfuerzos para llegar al acuerdo general sobre el texto del Proyecto de Convención habían sido agotados y, en consecuencia, se resolvió votar las enmiendas formales - el día 26. Las enmiendas presentadas fueron 31, pero la mayor parte fue- ron retiradas y, finalmente, sólo tres llegaron a ser votadas: dos presen tadas por España relativas al paso por los estrechos utilizados para la -- navegación internacional, y la otra por Turquía que disponía la supresión del artículo que prohíbe hacer reservas o excepciones a la Convención. -

Ninguna de estas enmiendas fué aprobada. La única que se adoptó, sin votación, fué la que permite a Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, firmar la Convención y, por lo tanto, ser miembro de la Comisión Preparatoria de la futura Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Nuevamente antes de entrar en la última etapa --la aprobación de la Convención--, los Presidentes de la Conferencia y de la Primera Comisión renovaron sus esfuerzos y consultas los días 27 y 28. Por un lado, el Grupo de los 77 y los representantes del Grupo de Estados de Europa Oriental plantearon algunas cuestiones sobre el proyecto de resolución --relativo a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos. Por Otra lado, los representantes --de varios países industrializados pidieron nuevas consultas sobre algunas dificultades que les causaban algunas disposiciones de la Parte XI del Proyecto de Convención y sus anexos. Sobre algunos de los puntos cuestionados se llegó a un acuerdo.

Vale la pena mencionar las palabras pronunciadas por el Presidente de la Conferencia en su último informe: "Todas las delegaciones que asisten a esta Conferencia desean lograr Una Convención que cuente con el apoyo de todos los Estados, incluídos los Estados Unidos. Creo estar en lo cierto al decir que la Conferencia está dispuesta a pagar un precio para obtener el apoyo de los Estados Unidos a la Convención. Pero ese precio no es ilimitado. Ha de ser un precio razonable. Ha de ser un precio -

que no perjudique a los intereses de otros países, especialmente a los países en desarrollo. Orientados por estas consideraciones, en la adición al presente informe he propuesto diversas modificaciones a la Parte XI y al Anexo III que, a mi juicio, no perjudican a los intereses de los países del Grupo de Estados de Europa Oriental (socialistas). Las modificaciones propuestas mejorarán las perspectivas de que los Estados Unidos y otros países industrializados importantes se unan a nosotros en la aprobación de la Convención y posteriormente la firmen y ratifiquen". Del contenido del discurso puede observarse el último esfuerzo realizado por el Presidente para que la Convención sobre Derecho del Mar fuera aprobada por todos los países.

El día 30 de abril de 1982, se procede a aprobar la Convención con el resultado de 130 países a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. Con la votación no sólo se aprobó la Convención, sino conjuntamente cuatro resoluciones:

Resolución I. - Establece una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Resolución II. - Sobre las inversiones preparatorias en primeras actividades de los Estados y consorcios privados relacionados con los nodos polimetálicos.

Resolución III. - En cuanto a los derechos e intereses de los territorios que no han alcanzado la independencia o el gobierno propio.

Resolución IV. - Sobre el derecho de los movimientos de liberación nacional reconocidos a firmar Acta Final de la Conferencia.

En la propia sesión final, a la que asistieron 157 Estados (más que a ninguna de las 10 sesiones anteriores), la Conferencia también aprobó separadamente una resolución patrocinada por el Perú, que recomendaba se suministrasen fondos a los países en desarrollo y aplicar sus programas de ciencia, tecnología marinas y de servicios oceánicos.

La Convención sobre el Derecho del Mar regula todas las partes y virtualmente todos los usos de los océanos. Contiene muchos conceptos innovadores de derecho internacional los cuales fueron objeto de negociación y acuerdo en atención al progreso de la tecnología, a la exigencia de una mayor justicia internacional, especialmente por parte de las nuevas naciones y, a los nuevos usos del mar y sus recursos.

Entre los principales avances o logros alcanzados por la Convención se pueden citar:

1. - Los Estados ribereños ejercerán soberanía sobre su mar territorial de no más de 12 millas, pero los buques extranjeros que naveguen pacíficamente gozarán del derecho de paso inocente a través del mismo.

2. - Los buques y aeronaves de todos los países tendrán "derecho de paso en tránsito" por los estrechos usados para la navegación internacional siempre y cuando avancen sin demora y no amenacen a los Estados

ribereños. Estos podrán regular la navegación y otros aspectos del tráfico por los estrechos.

3. - Los Estados archipelágicos --es decir aquéllos constituidos -- por grupos de islas estrechamente relacionados entre sí y las aguas que las conectan--, ejercerán soberanía en la zona marítima que quede en ce rrada al trazarse líneas rectas entre los puntos extremos de las islas. - Los buques de otros Estados gozarán del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas.

4. - Los Estados ribereños ejercerán derechos soberanos en una zo na económica exclusiva de 200 millas, y ciertas actividades económicas, y ciertos tipos de jurisdicción respecto de la investigación científica y la preservación del medio marino. Los demás Estados tendrán derecho de - navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas. - Los Estados sin litoral y otros "con características geográficas especiales" tendrán derecho a participar en la explotación de una parte de los recursos pesqueros que los Estados ribereños no aprovechen para sí. La de limitación de zonas económicas exclusivas adyacentes "se efectuará por - acuerdo sobre la base del derecho internacional. . . a fin de llegar a una - solución equitativa". Las especies marinas altamente migratorias, incluso mamíferos, gozarán de protección especial.

5. - Los Estados ribereños ejercerán derechos soberanos respecto - de la plataforma continental (el área submarina nacional) a los fines de ex ploración y explotación, sin afectar la condición jurídica de las aguas ni -

del espacio encima de éstas. La plataforma se extenderá por lo menos - hasta 200 millas de la costa, y 350 millas o más en ciertas circunstancias específicas. Los Estados ribereños compartirán con la comunidad inter nacional parte de sus ganancias producto de la exploración del petróleo y otros recursos en cualquier parte de su plataforma que esté situada a más de 200 millas de su costa. Las plataformas adyacentes se delimitarán igual que las zonas económicas exclusivas adyacentes. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre la determinación de los límites exteriores de sus plataformas.

6.- Todos los Estados gozarán de las tradicionales libertades de na vegación, sobrevuelo, investigaci ón científica y pesca en alta mar y toma rán medidas, solos o en cooperación, para la conservación y administra ción de los recursos vivos.

7.- El mar territorial, la zona económica exclusiva, y la platafor ma continental de una isla serán determinados conforme a las disposicio nes aplicables a otras extensiones terrestres, pero las rocas no aptas pa ra mantener habitación humana o vida económica exclusiva ni plataforma continental.

8.- Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados debe rán cooperar entre sí en la administración de los recursos vivos del mar en materia de investigación científica.

9.- Los Estados sin litoral tendrán derecho de acceso al mar y des-

de el mar, y gozarán con tal fin de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados en tránsito, por todos los medios de transporte.

10. - Los Estados utilizarán "los medios más viables de que dispongan" para prevenir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. La Convención define las responsabilidades de cada categoría de Estados (Estados del Pabellón, del puerto y ribereños) en cuanto a prevenir la contaminación y castigar a los infractores, en particular cuando se trata de buques, y define también la severidad de las medidas para obligar al cumplimiento de las normas contra la contaminación. Los Estados cooperarán entre sí a nivel mundial y regional para formular regulaciones y estándares de protección ambiental, y se comprometerán a promover la asistencia técnica a los países en desarrollo en esa esfera.

11. - Toda la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño. Estos Estados deberán consentir a que Estados extranjeros realicen investigaciones con fines pacíficos que cumplan con ciertos requisitos especificados en la Convención. Podrán sin embargo, rehusar su consentimiento a ciertas circunstancias también aclaradas en el texto. En caso de disputa, el Estado ribereño que la someta a conciliación internacional, en base a que éste último no está actuando de manera compatible con la Convención.

12. - Los Estados deberán fomentar el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina "según modalidades y condiciones equitativas y -

razonables". Esto se haría teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos incluidos "los derechos y deberes de los poseedores, proveedores y receptores de tecnología".

13. - Los Estados deberán resolver por medios pacíficos sus controversias relativas a la interpretación a la aplicación de la Convención. Cuando no puedan resolver la controversia, tendrán que someterlo a un procedimiento obligatorio para todas las partes. Habrá cuatro opciones: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se establecerán conforme a la Convención, la ya existente Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral y un tribunal arbitral especial. Ciertos tipos de controversias se someterán a conciliación, procedimiento cuyas conclusiones - no son de cumplimiento obligatorio.

14. - Uno de los conceptos más originales e innovadores contenido - en la Convención es el relativo a la explotación y la exploración de los re cursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos, incluidos los nódulos poli metálicos del área denominada Zona Internacional. Para tal efecto se establece un organismo internacional denominado Autoridad Internacional, - en la cual todos los Estados participantes en esta Convención son ipso fac- to miembros. Las funciones de este organismo son las de organizar y -- controlar las actividades de la Zona, particularmente con miras a la ad-- ministración de los recursos en lo referente a la explotación , explora--- ción y comercialización. De tal suerte que "fomenten el desarrollo salu-- dable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio - internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desa--

rrollo general de todos los países especialmente de los Estados en desarrollo. . ."

Con respecto a esta figura se comentará ampliamente en el siguiente capítulo.

Resulta interesante hacer algunos comentarios sobre el voto en contra de la Convención por parte de los Estados Unidos.

c) LA ACTITUD NORTEAMERICANA CONTRA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR, SE CENTRA EN EL TEMA RELATIVO A LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS -- MARINOS Y OCEANICOS.

Estados Unidos actuó diligentemente tanto en los trabajos de Comisión, como en los debates de la Conferencia, con el propósito de proteger sus intereses, --considerados como vitales para su desarrollo-- sobre los recursos mineros de los fondos marinos fuera de las jurisdicciones nacionales.

En efecto, desde 1970, mediante la declaración del --entonces-- Presidente Nixon, quedó de manifiesto cual sería el sistema de explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, deseado por Estados Unidos.

La propuesta norteamericana en términos generales consistía en;

- i) Establecimiento de una Autoridad Internacional integrada -- por todos los Estados, cuya función sería autorizar y regular la explotación de los recursos de la zona, mediante licencias;
- ii) La Licencia se otorgaría a cualquier Estado que la solicitara.
- iii) La Autoridad se financiaría de las cuotas de las Licencias y una porción de las ganancias; y,
- iv) La otra parte de las ganancias se destinaría para ayudar a los países en desarrollo.

162/Székely, Alberto. "Los Recursos Minerales de los Fondos Marinos dentro de los Límites de la Jurisdicción Nacional Mexicana". Foro Internacional No. 69. El Colegio de México. Vol. XVIII, No. 1, -- julio-septiembre de 1977. México. pp. 155-176.

A nivel interno, a principios de la década de los setentas, Estados Unidos, consideró la posibilidad de aprobar una ley interna para autorizar a sus ciudadanos a explotar y explorar los fondos marinos, empero no fué aceptada. Asimismo, la Deep Sea Ventures, empezó a realizar a cuerdos con los Diputados Charles N. Bower, Norton Moore y con el embajador John R. Stevenson, mediante los cuales solicitaba permiso para realizar la explotación de recursos de los fondos marinos.

Al respecto, es interesante transcribir la carta enviada por el embajador Stevenson, en contestación a la petición de la Deep Sea Ventures: ^{163/}

"El Departamento de Estado no prevé que se vaya a desalentar a ciudadanos estadounidenses de sus planes de exploración marina. En el caso de que participen en la explotación comercial de los nódulos antes del establecimiento de un régimen internacional, el gobierno de los Estados Unidos promoverá -asegurarse de que sus actividades sean realizadas de acuerdo con "principios relevantes de derecho internacional, incluyendo entre ellos el de libertad de los mares y, que la integridad de las inversiones reciba protección completa en cualquier -- convenio internacional".

A su vez el diputado Norton Moore declaró lo siguiente, en una reu-

163/ Méndez Buenos Aires, Miguel A. "Abandonará E. U. las Pláticas sobre Derechos del Mar, si no se aceptan sus condiciones". Excelsior. 17 de enero de 1982. p. 22.

nión de la Subcomisión del Senado estadounidense sobre minerales, ma-
teriales y combustibles: ^{164/}

"Bajo el derecho internacional y la Convención de Alta --
Mar, está abierta a cualquiera que tenga la capacidad de ha-
cerlo la explotación de los nódulos del lecho marino".

El 14 de noviembre de 1974, la citada compañía, reclamó derechos
exclusivos de los fondos marinos y oceánicos en una área de unos -----
60,000 Km² en el Océano Pacífico, entre tres mil y cinco mil metros de
profundidad. ^{165/}

Asimismo, la Deep Sea Ventures, se dirigió al entonces Secretario
de Estado, Henry Kissinger, para solicitarle protección diplomática y de
integridad a sus instalaciones --que implicaban grandes inversiones--, -
para explotar los recursos de los fondos. En su solicitud argumentaba:

"Hasta donde se sabe nadie ha reclamado los depósitos de -
manganeso a que aludimos, ni de ningún otro mineral en esa
zona. Ningún Estado o persona ha efectuado la ocupación de --
esa área. La tecnología con que cuenta la empresa permitirá -
recuperar, cobre, níquel, cobalto y otros productos". ^{166/}

164/ Ibidem.

165/ Ibidem.

166/ Ibidem.

Fueron notificados de esta solicitud todos los países del área, varias instituciones científicas, Bélgica, Australia, Canadá, Alemania Federal, Japón, Inglaterra, la ONU y algunas compañías japonesas, belgas, francesas, canadienses y estadounidenses que exploraban la zona.

A México, a pesar de que el enorme yacimiento objeto de dicha reclamación se localiza a cierta distancia de sus costas occidentales, no se le notificó.

Kissinger le repondió a la referida empresa que debía esperar antes de iniciar sus actividades, las resoluciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Posteriormente, al percatarse Estados Unidos, que el sistema propuesto por su delegación en los debates de la Conferencia había sido rechazado, y que aún llevaría tiempo llegar a un acuerdo sobre el tema, en 1975, empezó a invitar a países desarrollados a Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, Alemania Federal, Bélgica, Italia y Japón a fin de celebrar un tratado para explotar los recursos de los fondos marinos. Sin embargo, no hubo respuesta por parte de estas ocho naciones a la sugerencia estadounidense.

Para entender mejor la postura norteamericana, se deben considerar determinados factores. Entre los recursos que atesoran los fondos marinos y oceánicos, se encuentran yacimientos de los llamados nódulos

polimetálicos. Estos son concreciones esféricas de color café oscuro, -
formadas por diversos minerales tales como: níquel, cobre, cobalto, --
manganeso, etc.

Para ilustrar el potencial económico y la riqueza de los nódulos po
limetálicos, de acuerdo con la tasa de consumo de 1960, se ha elaborado
el siguiente cuadro.

MINERALES OCEANICOS
(reservas probadas)

Minerales	Fondos Oceánicos		Tierra Firme
	Billones de Tn.	Reserva años	Reserva años
Aluminio	43	20000	100
Manganeso	358	400000	100
Cobre	7.9	6000	40
Níquel	14.7	150000	100
Cobalto	5.2	200000	40
Molibdeno	3/4	30000	500

Fuente: Elaborado con base en: Mero, John. Mineral Resources of the --
Sea. (Elsevier Publishing Cd. Amsterdam) 1965; y Pardo, Arvid.
Discurso ante la primera Comisión de la Asamblea General de -
N. U. Agosto de 1967. UN DOC/A/6695.

Los minerales contenidos en los nódulos son consumidos a gran es-
cala por la industria norteamericana, ya que, tienen aplicación en un sin-
número de procesos. El manganeso mezclado con el cromo y el tungsteno
produce aceros indeformables, resistentes a grandes temperaturas; com-
binado con el silíceo produce aceros flexibles; como se podrá deducir de
las aplicaciones del manganeso, virtualmente no hay acero o hierro que -

no contenga dicho mineral, por lo tanto, el manganeso interviene en la fabricación de motores, armazones de barcos, estructuras de edificios, cubiertas de embarcaciones, etc.

En cuanto al níquel se emplea para proteger a los metales contra la corrosión, --sobre todo en la marina-- es además un excelente conductor térmico, mejora la fundición de metales, tiene una gran aplicación en la galvanoplastia, etc.

En relación al cobre, es un excelente conductor de calor y electricidad, en consecuencia, es muy empleado por la industria eléctrica y térmica, así como en las comunicaciones.

Por lo que se refiere al cobalto, a partir de la segunda guerra mundial, su utilización aumentó en grandes proporciones. Este metal tiene la característica de resistir muy elevadas temperaturas, su empleo en la industria atómica es muy importante, la construcción de cualquier turbina que funcione mediante energía nuclear, requerirá en su fabricación de la presencia de este mineral.

Cada día que pasa, los Estados Unidos dependen más y más de otros países --desarrollados y en vías de desarrollo--, en el suministro de estos minerales, para mantener su economía y su integridad nacional. En 1976, este país importó el 98% de manganeso, el 98% de cobalto, el 71% de níquel y el 15% de cobre.

Estados Unidos consciente de que pudiera repetirse una situación - como la ocurrida en 1973, --cuando los países árabes dejaron de importar petróleo a los Estados Unidos, ocasionando una severa crisis-- ha - procurado mantener en forma fluida la importación de estos minerales - con sus proveedores, tomando en cuenta que, sin manganeso se paraliza- ría su industria de bienes de capital; cobalto esencial para la fabricación de satélites artificiales, motores de aviones de combate (F-16), armas nu- cleares y estratégicas; cobre metal con el cual se elaboran todos los sis- temas de comunicación. Para hablar de un solo ejemplo, en la fabricación del Taxi Espacial Columbia, intervinieron los referidos minerales. Asi- mismo, su temor aumenta con la posibilidad de que por cuestiones inter- nas --inestabilidad política, en el país productor del recurso--, el sumi- nistro del mineral se detuviera o peor aún, cayera en manos de la Unión Soviética.

En consecuencia, es por demás señalar, la importancia de los recur- sos de los fondos marinos y oceánicos para este país.

Es pertinente mencionar, que la principal preocupación norteameri- cana, en cuanto al abastecimiento de minerales estratégicos, es el cobal- to. En efecto, por lo que se refiere al cobre, E.U., es el mayor produc- tor, seguido por Canadá y Australia, en consecuencia, puede disponer de - este mineral. Similar situación ocurre con el níquel pues los más impor- tantes productores --Canadá, Australia--, mantienen buenas relaciones - con Estados Unidos.

En cuanto al manganeso, se requiere buscar otras fuentes, en virtud de que, los principales exportadores de este mineral --Gabón, Brasil-- varían mucho la tendencia de sus relaciones con éste país, además la ma yo ría de las reservas de este mineral se encuentran en Sudáfrica, en con se cu en cia, son muy importantes para los Estados Unidos, los yacimientos de nódulos que se ubican en los fondos marinos y oceánicos.

Como se mencionó anteriormente, el problema estratégico norteamericano es el cobalto, sin él, E.U., no podría mantenerse a la cabeza en la fabricación de los motores de los aviones de combate y de los submarinos nucleares, ni podría mejorar su tecnología en el equipo de perfo raci ón de pozos petroleros marinos, por lo tanto, su consumo de cobalto es muy alto y, requiere importarlo en un 95%, de Zaire y Zambia, ambos países con constantes cambios políticos, lo que ha motivado enormes pérdidas económicas y estratégicas para E.U. Cuando en 1978, fuerzas armadas provenientes de Angola invadieron las minas de Shaba, Zaire, para derrocar al gobierno del Presidente Joseph Mobutu, E.U., perdió entre -- 1978 y 1980 ^{167/} \$ 900 millones de dólares.

Por tal motivo, E.U., se ha orientado a la búsqueda de fuentes que - le permitan disponer en forma constante de este mineral. Resulta obvio - que una solución a este problema son los nódulos polimetálicos.

167/ Clark P. Joel. "The Nodules are not Essential". Oceanus, Vol. 25, - No. 3. Woods Note Oceanographie Institution, Mass. U.S.A. 1982. p.20.

A nivel interno los grandes consorcios mineros,^{168/} solicitaban al gobierno norteamericano promulgara leyes internas, para crear la estructura jurídica adecuada, para que las empresas estadounidenses iniciaran sus actividades, mientras la Conferencia del Mar llegaba a un acuerdo.

En 1978, se presentó un proyecto de ley sobre el referido tema, el cual no fué aprobado por el Congreso. Empero las empresas mineras no dejarían de insistir en su promulgación, pues cada vez, invertían cientos de millones de dólares para investigar y desarrollar nuevas y complejas tecnologías, capaces de extraer y transformar las riquezas oceánicas. Su anhelo, se realiza el 28 de junio de 1980, con la promulgación de la Ley 96-283 Deep Seabed Hard Minerals Resources Act, mediante la cual se establecía un procedimiento interino para el desarrollo ordenado de los recursos minerales sólidos de los fondos marinos y oceánicos, mientras se adoptara un régimen internacional.

Con la elección de Ronald Reagan, la política exterior norteamericana cambió drásticamente; en consecuencia, dado el alcance y complejidad de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no fué sorpresa, que el proceso de la Conferencia tuviera un severo impacto.

Desde el inicio de su administración, Reagan manifestó --dada su --

^{168/} Por citar algunos de ellos: Kennecott Group, Ocean Mining Associates, Ocean Management Inc., Sedco, etc.

estrecha vinculación con las grandes empresas mineras, la industria, - en particular la militar--, la importancia que los minerales estratégicos representan para la seguridad nacional; por ende, su vital interés -- por los recursos mineros marinos.

Algunos días antes de que se iniciara la Décima sesión --marzo de 1983--, el Presidente Reagan desintegró la delegación norteamericana, - asimismo, el Departamento de Estado dió instrucciones al nuevo representante estadounidense ante la Conferencia --James Malone-- para que se - retardaran las negociaciones, que no concluyeran en la citada sesión, a - fin de tener tiempo para revisar la Convención del Mar.

No obstante que, durante los trabajos de la Conferencia, Estados Unidos había logrado ciertas ventajas, como es el caso, de la navegación a través de los estrechos internacionales, el referido país no aprobaría - la Convención, si no se tomaban en cuenta sus intereses.

En términos generales la administración Reagan se opuso porque:

1. - No se garantizaba a las actuales empresas mineras el acceso futuro a los minerales de los fondos marinos para promover su explotación económica;

2. - La empresa goza de privilegios que serían discriminatorios para las empresas nacionales y privadas.

3. - El proceso de adopción de decisiones sobre los fondos marinos no

daba una participación proporcional a los países más afectados por esas decisiones.

4. - Al impedir la Convención el juego de las fuerzas económicas - básicas en el mercado, se creará una nueva barrera a un desarrollo económico racional.

5. - La transmisión obligatoria de tecnología a la empresa, que a su vez la transmitiría a los países en desarrollo, puede poner en peligro la seguridad de los Estados Unidos.

6. - Los proyectos de producción de estos minerales (cobalto, manganeso, níquel) en la zona internacional protege a los aspectos negativos en el mercado, a los productores de estos minerales en tierra firme que son, en general, países en desarrollo. Es claro que esta política de producción no redundará en interés de las Transnacionales ni de los grandes - importadores.

7. - Tras quince años de funcionamiento del sistema "paralelo" adoptado, una conferencia supervisora tendrá que decidir del sistema que se seguirá adelante en la producción. Al respecto, la postura norteamericana, considera que ello acarrea el riesgo de que mediante una mayoría de dos tercios, el sistema quede definitivamente cambiado a favor de las empresas de autoridad, es decir, de los países en desarrollo.

8. - En la composición del Consejo, órgano ejecutivo, no se garantiza a Estados Unidos un puesto permanente ni la protección.

Vale la pena mencionar que, esta actitud -- iniciada desde 1981 -- la sostiene la delegación norteamericana hasta el final de la Conferencia, no obstante, los esfuerzos realizados hasta el último momento y la razonable disposición de los miembros del Grupo de los 77. A su vez, el voto en contra de Estados Unidos ocasionó el voto de abstención de varios países desarrollados.

Resulta interesante conocer lo expuesto por el jurista Leihg S. Ratiner, con respecto a la deserción norteamericana: ^{169/}

"Si las potencias industrializadas de Occidente, menos los Estados Unidos, se unen al bloque soviético y al tercer mundo, ellos crearán una organización global histórica, que por primera vez regula, administra y produce recursos compartidos globalmente. Algún día esta institución podría utilizar sus poderes impositivos para convertirse en autofinanciada. Si ésto ocurriese sin la influencia, participación, liderazgo norteamericano, nuestra nación sufrirá un precedente adverso mucho más serio que cualquiera de los precedentes adversos que combatimos en la negociación del propio tratado, las compañías norteamericanas tendrán que ir a otros países para poder conducir negocios en fondos marinos. Como resultado, los Estados Unidos perderán el acceso directo a materias primas es

169/ Ratiner, Leihg S. "The Law of the Sea: a Crossroad for American - Policy". Foreign Affairs. July 1982. p. 1020.

tratégicas del fondo marino, meta que ha buscado en forma consistente a través de diez años de negociaciones en el derecho del mar. En suma, los guardianes de la ideología conservadora pura pueden haber ganado una batalla cuando los Estados Unidos se quedaron solos en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, pero los Estados Unidos pueden perder una guerra muy importante".

Tomando en cuenta todo lo expuesto en cuanto a la postura norteamericana, es posible conocer porqué no aprobaron la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES FIGURAS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR

3.1 La Zona Económica Exclusiva.

Sin lugar a dudas, a la Zona Económica Exclusiva se le considera como la pieza central del Nuevo Derecho del Mar; su origen es inminente mente latinoamericano, ya que sus antecedentes se encuentran en las reclamaciones de los Estados de Chile y Perú, emitidas en 1947. Este espacio marino surge por una parte, de la interpretación que a las Proclamas Truman, dieron algunos países latinoamericanos y por la otra, de la necesidad de estos países de establecer principios que impidieran la dilapidación de los recursos marinos que se encuentran en los mares frente a sus costas, por parte de las potencias marítimas y pesqueras.

En cuanto a la concepción dada a las referidas Proclamas, es pertinente mencionar que Chile, Ecuador y Perú -- iniciadores del movimiento de las 200 millas --, consideraron que ellos no podían beneficiarse de la reclamación norteamericana, ya que las plataformas continentales de esos países, son casi inexistentes, debido a la virtual inclinación con que llegan los Andes al mar. Por lo tanto, decidieron que tenían derecho a compensarse mediante la extensión de su jurisdicción hasta 200 millas, sobre las aguas adyacentes a sus costas. Sostenían la teoría de la compensación, en base a que la riqueza de los mares próximos a su litoral, dependía de los elementos orgánicos provenientes de su territorio, a través del escurrimiento de ríos y montañas, por un fenómeno descrito con el nombre --

de "biomas y ecosistemas". ^{170/} Cabe destacar, que de esta manera aparece la teoría de la "Compensación Marítima", para explicar el porqué del límite de las 200 millas.

Vale la pena mencionar otras doctrinas que tratan de explicar el -- porqué del establecimiento del límite de las 200 millas náuticas.

Algunos autores han señalado que las 200 millas constituían el límite exterior hasta donde podían llegar las faenas de pesca y caza marítima alrededor de la década de los treinta y principios de los cuarentas.

Empero, parecería que la cifra de las 200 millas cuenta con un sólido apoyo científico. Desde hace muchos años se ha venido afirmando, -- que los efectos benéficos de la corriente de Humbolt, alcanzan precisamente hasta una distancia de 200 millas marinas. Es decir, se ha comprobado científicamente que la corriente referida, constituye uno de los fenómenos oceanográficos más importantes para la pesca a nivel mundial. Además es la zona marítima frente a las costas de los países del cono sur (dentro de las 200 millas) en donde ocurren los llamados "afloramientos" o surgencias, mediante las cuales se elevan nutrientes de las profundidades oceánicas que sirven de alimento a organismos marinos (zooplancton y fitoplancton), con lo cual se propicia el desarrollo de una cadena ecológica alimenticia que llega hasta especies altamente comerciales como la

^{170/} Székely, Alberto. *Latin America and the Development of Law of the Sea*. Oceana Publications, Inc.: Dobbs Ferry, New York. Vol. I 1976, pp. 92-93.

anchoveta, la merluza, y el atún. En efecto estas surgencias identifican las zonas más ricas para la pesca.

Los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva para su estudio se pueden dividir en:

- a) Actos Unilaterales
- b) Acuerdos multilaterales

a) ACTOS UNILATERALES. - La Declaración del Presidente de Chile, Gabriel González Videla, emitida el 23 de junio de 1947, mediante la que reclama jurisdicción sobre una zona de 200 millas náuticas frente a las costas de su país; y,

El Decreto Supremo No. 781 del Perú, publicado el 1ero. de agosto de 1947, mediante el cual se establece una zona marítima de 200 millas - náuticas, sobre la cual reclama derechos de soberanía y jurisdicción.

No se harán más comentarios respecto a estos actos, ya que han sido comentados anteriormente en este trabajo.

b) ACUERDOS MULTILATERALES. - Entre éstos se pueden mencionar:

La Declaración de Santiago, suscrita el 18 de agosto de 1952, por -- Chile, Ecuador y Perú. Dicha Declaración se considera, como el primer instrumento multilateral latinoamericano que establece la jurisdicción del Estado ribereño en 200 millas marinas.

En este documento, los delegados de esos tres países "proclaman --

como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima - de 200 millas marinas desde las costas".

Esta política marina asumida por estos Estados, fué objeto de una constante crítica por parte de las potencias marítimas. Por ejemplo: el 31 de agosto de 1954, la embajada del Reino Unido de Gran Bretaña, remitió una nota de reserva al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que en su parte principal decía: "El Gobierno de su Majestad no reconoce en principio pretensiones sobre un límite de aguas territoriales superior a las tres millas desde la marea baja... El Gobierno de su Majestad considera que todas las áreas marítimas, que se encuentran fuera de esos -- límites, son parte de la Al ta Mar, en la cual los barcos están sujetos - solamente a la jurisdicción y control del Estado cuya bandera llevan y en consecuencia, no pueden admitir pretensión del Gobierno del Perú de ejercitar jurisdicción y control en esas áreas sobre otros barcos que no sean peruanos... En consecuencia, se ve obligado el Gobierno de su Majestad a hacer constar firmemente ante el Gobierno de Perú, que, hasta que se llegue a un acuerdo del cual sea parte el Gobierno de su Majestad, no reconocerá, ni considerará que sus súbditos estén sometidos a ninguna medida de restricción o control sobre el Alta Mar fuera de las aguas territoriales, tal como las reconoce el Gobierno de su Majestad".^{171/}

^{171/} Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar. Lima, Perú. 1970, p. (219).

Igualmente, con fecha 20 de septiembre de 1954, Estados Unidos de América formuló "reserva de todos los derechos para el caso de que el Gobierno peruano intente aplicar los principios sentados en la Declaración de Santiago". Al respecto, la nota norteamericana señaló que las "pretensiones de jurisdicción del Perú sobre grandes áreas del Alta Mar no pueden ser reconocidas por los Estados Unidos que considera, de acuerdo con el Derecho Internacional, que no existe obligación para conocer pretensiones sobre aguas territoriales que excedan las tres millas de la línea de baja marea en la costa".^{172/}

Al poco tiempo, en términos más o menos similares, también formularon reservas Noruega, Dinamarca, Suecia y Holanda. Sin embargo, cabe destacar que en el caso de la reserva del Gobierno de Suecia, este Estado reconoció que el límite de las aguas territoriales podía llegar hasta las 6 millas, a pesar de que Gran Bretaña y Estados Unidos de América sostenían que la única regla válida era la de las tres millas. Sobre el particular, la nota de reserva de Suecia decía que "en lo concerniente a la extensión de las aguas territoriales, el Gobierno de Suecia ha repetidamente subrayado su buena voluntad de reconocer las fronteras históricamente establecidas, por ejemplo de: 3, 4 o 6 millas, pero considera una extensión del agua territorial fuera de estos límites como una institución en la libertad del mar y una medida contra el Derecho Internacional".^{173/}

^{172/} Ibidem p. 211.

^{173/} Ibidem p. 235.

Después de las notas de protesta, vinieron los actos por parte de las potencias marítimas, como es el caso --por citar uno entre tantos-- del Puerto de Paita, Perú.

En noviembre de 1954, la flota ballenera del armador Onassis, incursionó en aguas de jurisdicción peruana, con la intención de realizar faenas de caza marina de ballenas, sin haber obtenido previamente el permisó correspondiente. La respuesta del Perú no se hizo esperar y, el 16 de noviembre de 1954, buques de la armada del citado país, capturaron a cinco balleneros de la flota integrada por once embarcaciones. ^{174/}

Tres días después de la captura de una parte de la flota de Onassis, la Embajada británica remitió la nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, debido a que el armador griego había asegurado su flota contra el riesgo de captura de sus barcos en el Lloyds de -- Londres. Por ello la nota británica decía:

"El Gobierno de su Majestad se ha enterado de la reciente captura por el gobierno peruano de ciertos buques de una flotilla ballenera de propiedad del señor Aristóteles Onassis y está preocupado por el efecto que su detención pudiera tener sobre intereses británicos que pudieran estar comprendidos, notablemente aquéllos de la firma británica que aseguró los barcos. El Gobierno de su Majestad Británica, por consiguiente, se reserva el derecho de apoyar cualquier reclamo de compensación por daños sufridos por tales intereses británicos y, particularmente aquéllos -

174/ Ferrero R., Raúl. Derecho Internacional. Ediciones Peruanas. Lima, Perú. 1966. p. 127.

de los aseguradores". ^{175/}

A la nota inglesa le siguió la de Estados Unidos y la de Panamá, -- que incluso pidió que se llevara el caso a la Organización de Estados Americanos. Empero, el tribunal peruano del puerto de Paita impuso una multa de tres millones de dólares contra los capitanes de los buques capturados y los propietarios de las naves. De esta forma, se llevó a la --- práctica la jurisdicción de las 200 millas.

La Declaración de Montevideo suscrita el 8 de mayo de 1970, en la que participaron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, tuvo como propósito fundamental intercambiar puntos de vista y coordinar las posiciones para una defensa diplomática común de los países de la América del Sur, que en esa época conta--ban con zonas de 200 millas náuticas frente a sus costas.

Como principios básicos la referida Declaración establece "el derecho de los Estados ribereños" de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y, del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos", así como el derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en el mar adyacente, la plataforma continental, el suelo y subsuelo de los fondos marinos.

La Declaración de Lima, emitida el 8 de agosto de 1970, en la cual se fortalecen los principios proclamados en la de Montevideo.

175/ Ibidem, p. 128.

Sin lugar a dudas la Declaración de Santo Domingo, es la más importante en cuanto a la Zona Económica Exclusiva, ya que los lineamientos básicos de la zona de 200 millas, fueron esbozados en esta Declaración. Es pertinente mencionar que esta Declaración empleó la denominación "Mar Patrimonial", en lugar de Zona Económica Exclusiva.

La Declaración emitida en la "Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar", dispone que el mar patrimonial es la zona adyacente al mar territorial en la cual "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo" de dicha zona, sin menoscabo de la libertad de navegación y sobrevuelo y de la libertad para tender cables y tuberías submarinas.

De los elementos contenidos en la definición, se desprende que es una zona de jurisdicción sobre todo económica y no una zona de soberanía, a diferencia del mar territorial donde el Estado ribereño ejerce soberanía. En consecuencia, su establecimiento obedece a razones de tipo económico y no de carácter político ni estratégico. Además mantiene el régimen de alta mar en cuanto a las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas. La libertad de pesca no existe en esta zona, ya que su prohibición constituye uno de los propósitos esenciales del establecimiento del mar patrimonial.

Los conceptos más importantes de esta Declaración aparecen repro

ducidos con posterioridad en el Proyecto de Artículos de Tratado presentado por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas el 3 de abril de 1973.

Los actos unilaterales y acuerdos multilaterales brevemente mencionados, pueden considerarse como los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva.

Antes de continuar con el desarrollado de la zona de las doscientas millas, es interesante mencionar como surge la denominación de mar -- patrimonial.

El concepto mar patrimonial fué empleado por primera vez por Gabriel Valdez --a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Chile, en un discurso conmemorativo del Instituto Antártico Chileno-- quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos --del 23 de mayo de 1970--, señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo".^{176/}

Posteriormente Vargas Carreño le da una mayor sistematización y desarrollo al concepto, lo que hizo inicialmente durante la Quinta Conferencia Anual del Instituto de Derecho del Mar en Rhode Island, en junio de

^{176/} Vargas, supra nota 89, p. 74.

1970 y, en un informe que presentó al Comité Jurídico Interamericano - de Río de Janeiro, Brasil, en marzo de 1971; en el citado trabajo expone una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

"... es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este espacio marítimo es ... promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y consecuesencialmente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: mar patrimonial"^{177/}

El concepto de mar patrimonial después cambió por el de Zona Económica Exclusiva, denominación de origen africano. En efecto, ya en la Declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático --celebrado en Lagos, Nigeria, en enero de 1972--, se señala la necesidad de crear "una zona adicional en la cual el Estado ribereño ejerza una jurisdicción limitada. Esta zona puede llamarse 'zona económica' para destacar el carácter restringido de la soberanía que ahí se reconozca". Por otra parte, en

^{177/} Vargas Carreño, Edmundo. "Mar Territorial y Mar Patrimonial". - Revista Uruguaya de Derecho Internacional. No. 2 Montevideo, 1973 (pp. 67-82.

tre las conclusiones formuladas por el informe general del Seminario -- Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaundé, Camerún, en junio de 1972, figura la de que tales Estados -- "tienen derecho a establecer fuera de su mar territorial una "zona económica" sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos -- del control, la reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho principalmente de sus pue**u** blos y de sus economías respectivas, así como para la prevención y con**u** trol de la contaminación". Asimismo, los participantes recomendaron a los Estados africanos "que extendieran su soberanía a todos los recursos de la alta mar contigua a su mar territorial dentro de una zona económica que se ha de establecer...". ^{178/} Dentro de los instrumentos africanos debe mencionarse la propuesta de Kenia presentada a principios de -- agosto de 1972 ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de la ONU. Debe hacerse notar que la propuesta de Kenia parece estar inspira**u** da en las declaraciones de Lima y Santo Domingo.

Cuando la Comisión recibió la propuesta de Kenia, decidió incluir el término en la "Lista de Temas y Cuestiones" lo cual fué aprobado por -- consenso.

Un sinnúmero de propuestas fueron presentadas tanto en los traba**u** jos de la Comisión, como en los debates de la Conferencia, en relación -- con la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva; ocasionando --

178/ ONU: DOC.: A/AC.138/66 Nov. 1 del 16 de agosto de 1972.

que en un determinado momento fueran muy controvertidas las negociaciones respecto a este tema. En términos generales estas tendencias se pueden resumir en:

i) La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado ribereño.

ii) La posición de un reducido grupo de países llamados "territorialistas", encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas; y,

iii) La tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como "patrimonialistas" -- representados en América Latina por Colombia, México y Venezuela--, que consideraban que la Zona Económica Exclusiva constituía una nueva figura jurídica, que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias, es decir, se trató de una corriente ecléctica, que a la postre triunfó merced a la validez de su tesis y a la habilidad de sus negociaciones.

En relación con la postura de comparar a la Zona Económica Exclusiva con Mar Territorial ó Alta Mar, conviene recordar lo expuesto -- por el embajador Jorge Castañeda, que expresó:

"... pienso yo que la mejor solución para que las nociones clásicas, reconocidas, no constituyan un obstáculo para la --

creación de una nueva institución útil, que requiere la humanidad ahora, es simplemente reconocer que no es ni una cosa ni es otra, y que es simplemente una institución sui generis que contiene algunos elementos de la antigua noción de alta mar, en la medida en que reconoce totalmente la libertad de navegación, y que contiene ciertos elementos del mar territorial, como es el hecho de que el Estado ribereño pueda reservar para sí la totalidad de la explotación de los recursos vivos del mar. Se trata, en definitiva, de una noción sui generis y creo que ahí deberíamos quedarnos".^{179/}

Después de prolongados debates, se llegó a un acuerdo sobre la Zona Económica Exclusiva. Es pertinente mencionar que las potencias marinas, cedieron porque notaron que éstas se beneficiaban enormemente con el establecimiento de la Zona de 200 millas.

Según lo dispuesto en la parte V de la Convención, la zona económica exclusiva es el área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en la cual el Estado ribereño tiene:

i) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos -

^{179/} Ferrero Costa, Eduardo. "El Nuevo Derecho del Mar; Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva". Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. No. 8. Lima, Perú. 1978. p. 69.

como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y,

ii) Jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino, con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

Como se observa, el concepto de zona económica exclusiva también abarca los recursos del lecho, del mar y su subsuelo y, a este respecto, los derechos correspondientes se ejercerán de conformidad con las disposiciones sobre la plataforma continental. En la zona económica exclusiva, todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la Convención.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, existe una coexistencia de los derechos del Estado ribereño y de los de la comunidad internacional, que dan a la zona económica exclusiva un carácter jurídico sui generis, pues ésta no puede asimilarse ni al mar territorial ni a la alta mar. Al definir el ámbito de aplicación de la Parte VII sobre la alta mar, siguiendo un método similar al de la Convención de 1958, el Proyecto establece que sus disposiciones regirán de todas las áreas del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar --

territorial o en las aguas interiores de su Estado, o en aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, sin que ello implique alguna limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona de doscientas millas.

Esta norma no favorece la interpretación de las grandes potencias marítimas, de que la zona económica exclusiva es una parte de la alta -- mar. La cuestión es decisiva para solucionar el problema de los derechos residuales que no sean atribuidos en forma expresa al Estado ribereño o a los terceros Estados. para este supuesto, si surgiese un conflicto entre ambos intereses, el artículo 59 dispone que éste "debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto". Algunos han observado que no se trata de una fórmula clara y señalan que existe otro camino para resolver la cuestión, que surge del propio texto: los derechos que se refieren a las actividades de exploración y explotación económicas, pertenecen al Estado ribereño, mientras que los usos del mar relacionados con las libertades del alta -- mar reconocidas en la Zona Económica Exclusiva, corresponderían a los terceros Estados.

La parte V hace una detallada enumeración de los derechos y deberes del Estado ribereño y de los derechos y obligaciones de los demás Estados en la zona. Además, emplea la técnica de las referencias cruzadas, sobre todo al hacer aplicables a la Zona Económica Exclusiva un número

de disposiciones (artículos 88 a 115) relativas al régimen jurídico de la alta mar y otras normas pertinentes de derecho internacional "en la medida en que no sean incompatibles" con la Parte V. Por ejemplo, el artículo 88 dispone que "la alta mar estará reservada para fines exclusivamente pacíficos".

Los demás artículos se refieren al derecho de libre navegación para todas las banderas, la jurisdicción y control exclusivo del Estado del pabellón con relación a los buques de su nacionalidad, la inmunidad de los buques de guerra y de los utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial, la prohibición del tráfico de esclavos, el deber de cooperar en la represión de la piratería, del tráfico de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas y de las transmisiones de radio o televisión no materializadas. Asimismo, se reconoce en estos casos, el derecho de visita y el derecho de persecución.

La cuestión del derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o sobrerregión, suscitó largos debates de la Conferencia.

El régimen de la Convención fué complementado durante los trabajos realizados en la sesión de Ginebra de 1978. Las reglas correspondientes están contenidas en dos artículos: uno se refiere a los Estados sin litoral y el otro a los Estados en situación geográfica desventajosa. Es obvio que ambos están estrechamente vinculados con el sistema de conservación y utilización de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusi-

va al que nos hemos referido en términos generales. El artículo 69 que se ocupa de la situación de los Estados sin litoral, dispone:

1. - Los Estados sin litoral tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados.

2. - Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. - Tales acuerdos tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- i) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- ii) La medida en que según este régimen, el Estado sin litoral está participando o tenga derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de otras zonas económicas exclusivas;
- iii) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño y la necesidad de evitar una carga especial para un solo Estado ribereño o parte del mismo; y,
- iv) Las necesidades en materia de nutrición de la población de

los respectivos Estados.

4. - El régimen previsto se aplicará sin perjuicio de los arreglos - existentes en otras subregiones o regiones donde se concedan a los Estados sin litoral derechos iguales o preferenciales para la explotación de - los recursos pesqueros de las zonas económicas exclusivas.

El artículo 70 se ocupa de los Estados en situación geográfica des- ventajosa, entendiéndose por tales dos tipos de Estados ribereños:

- i) Aquellos cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para cubrir las necesidades de nutrición de su población o parte de ella, dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, incluyendo dentro de este primer tipo los Estados que bordean mares cerrados o semicerrados; y,
- ii) Los Estados ribereños que no puedan reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias.

En cuanto a las condiciones para ejercer el derecho de participación, las mismas son idénticas a las de los Estados sin litoral.

¿ Cuáles son los puntos esenciales del régimen ?

A. - El acceso de ambos grupos de países a las zonas económicas - exclusivas se califica como "derecho".

Los países costeros han sostenido que al tener derecho de soberanía sobre los recursos de la zona económica exclusiva, todo reconocimiento de derechos en favor de terceros Estados sobre esos recursos sería incompatible con el concepto de zona económica exclusiva.

La solución seguida por la Convención adhiere a la idea de que no existe tal incongruencia de términos, y que lo que cuenta es el contenido de los derechos y el contexto en que éstos son reconocidos. En este sentido, los derechos que se acuerdan a los países sin litoral y a los países en situación geográfica desventajosa, están sujetos a la competencia del Estado ribereño de determinar, tanto la captura permisible de recursos vivos en su zona, como su propia capacidad de explotar tales recursos y, al objetivo de la utilización óptima.

B. - Los derechos de participación de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa sólo se aplican al excedente de recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas. Es decir, una vez que el Estado ribereño ha determinado el total de la captura permisible en su zona y, siempre que aquél no posea la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, deberá dar acceso a terceros Estados al excedente. Con el fin de evitar en lo posible que se produzcan situaciones de falta de excedentes, el texto dispone que cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño esté por cubrir la totalidad de la captura en su zona, dicho Estado y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos para permitir la participación de Estados en desarrollo sin litoral, o Estados en situación geográfica -

desventajosa, de la misma región o subregión, en la explotación "en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes". Como se ve, esta cláusula de salvaguardia contempla únicamente el caso de los países en desarrollo.

C. - En principio, los derechos de participación en la explotación a que nos estamos refiriendo son conferidos a los Estados tanto en desarrollo como desarrollados. Sin embargo, el tratamiento de ambos grupos de países es diferente. El grupo de países sin litoral o en situación geográfica desventajosa que actuó en la Conferencia reunió a 54 países, entre los que se encuentran algunos altamente desarrollados, como Suiza y la República Federal de Alemania, y otros, como Afganistán y Camerún que figuran entre los Estados en desarrollo de índice menor. La Convención establece que los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sólo tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión. Es decir, esos países no podrán ejercer sus derechos en las Zonas Exclusivas Económicas de los Estados ribereños en desarrollo.

Cuando el Estado ribereño dé acceso al excedente de la captura permisible en su Zona Económica Exclusiva a terceros Estados, deberá tener especialmente en cuenta a los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Como se explicó, al elaborarse esta solución se quiso evitar el empleo de las palabras "prioridad" ó "preferencia" --que cuestionaron los Estados costeros-- pero, al mismo tiempo, se acor

dó una particular consideración a aquellos países en desarrollo.

D. - La Convención deja a salvo los arreglos concertados en subregiones o regiones donde se concedan a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas, - como en el caso de Africa.

En cuanto a lo dispuesto a las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva se comentará dentro de la parte del principio del aprovechamiento óptimo de los recursos vivos, del presente trabajo.

A continuación analizaremos el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México.

Es pertinente mencionar que el Presidente Luis Echeverría, adoptó dentro de uno de los objetivos de su política exterior, el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva. En diversos foros internacionales manifestó dicha intención; el 19 de abril de 1972, ante la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en Santiago de Chile, mencionó el interés de México por el establecimiento de la zona de -- 200 millas; al respecto expresó:

"Sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, en 1973, - para que, por medio de una convención mundial, se reconoz-- ca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos ex

clusivos o preferentes de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos".^{180/}

Posteriormente, en junio de 1972, en una entrevista en Holbox, -- Quintana Roo, declaró el derecho de que tiene el Estado ribereño de establecer un mar patrimonial sin menoscabo de la libertad de navegación y sobrevuelo.

El 26 de julio de 1974, ante la Plenaria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Caracas, - Venezuela, declaró la importancia que merecía para su política exterior, la Zona Económica Exclusiva. Este discurso dió un gran impulso a la Zona de 200 millas, pues tuvo aceptación de un gran número de países de - todos los continentes.

En el Quinto Informe rendido al H. Congreso de la Unión, el 1º de septiembre de 1975, el Presidente Echeverría expresó que México se pronunciaría por una Zona Económica Exclusiva, y que para tal efecto enviaría al Honorable Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente. Asimismo, indicó que de aprobarse ésta, la nación afirmaría su soberanía - sobre los recursos naturales de una superficie ligeramente mayor a la - del actual territorio nacional.

Con base en las iniciativas de decreto y ley enviadas por el entonces Presidente Echeverría a la Cámara de Senadores, el 4 de noviembr

^{180/} Székely, supra nota 132, p. 135.

bre de 1975, ^{181/} y mediante el decreto expedido el 26 de enero de 1976 (publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976) que adicionó -- con un octavo párrafo el artículo 27 constitucional, nuestro país estableció la figura de la Zona Económica Exclusiva, en los siguientes términos:

"La nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos -- en que esa extensión produzca superposición con las Zonas -- Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de' las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte -- necesario, mediante acuerdo con estos Estados". ^{182/}

El 13 de febrero de 1976 apareció publicada en el Diario Oficial, la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 constitucional; dicha ley sigue los lineamientos de lo que entonces era el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación (Texto Revisado). Estos principios son -- los siguientes:

I. - Derechos de soberanía para los fines de exploración y explota--

181/ Vargas, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. Descripción, textos legales y Bibliografía. Editorial V Siglos, México, 1980, pp. 43-53.

182/ Ibidem.

ción, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. - Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona; y

IV. - Jurisdicción con respecto:

- a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación marina;
- b) La investigación científica marina.

Es pertinente mencionar que a nivel mundial, México es uno de los primeros países en adoptar una zona de 200 millas náuticas.

A partir de algunos problemas surgidos entre México y los Estados Unidos de América, valdría la pena analizar la Zona de Conservación y Administración pesquera de los Estados Unidos de Norteamérica.

a) Mediante la Ley de Conservación y Administración Pesquera (Fishery Conservation and Management Act of 1976, ^{183/} promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 13 de abril de 1976, los E. U. A., establecieron:

183/ Méndez Buenos Aires, Miguel A. "La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América". Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. N. A. M. México, 1982. p. 126.

I) Zona de conservación de pesca, cuyo límite exterior llega a 200 millas náuticas dentro de la cual Estados Unidos asume autoridad de administración pesquera sobre todos los peces, excepto sobre las especies altamente migratorias (atún);

II) Autoridad exclusiva de administración pesquera, más allá de dicha zona, sobre las especies anádromas y los recursos de la Plataforma Continental.

Por especies anádromas debemos entender a las que pasan la mayor parte de su ciclo vital en el mar (o sea en agua salada) y sólo regresan a ciertos ríos --agua dulce--, para reproducirse, como es el caso del salmón y la trucha.

La zona marina establecida por los Estados Unidos Americanos, -- tiene una anchura de 200 millas náuticas --o sean 37,949 Km.-- y, entró en vigor a partir del lero. de marzo de 1977.

El establecimiento de la zona de conservación de 200 millas norteamericana obedece a las constantes gestiones que, desde hace varios años vinieron realizando los pescadores de los Estados costeros del Atlántico, tales como Massachusetts, New Hampshire, Maine Rhode Island y Connecticut ante el gobierno norteamericano, con el objeto de que se crearan disposiciones, medidas para evitar las eficientes e intensas actividades de pesca realizadas frente a sus costas por países tecnológicamente más desarrollados como la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Polonia, la República Democrática Alemana, Japón y la República Federal de Ale-

184/
mania.

Tales operaciones afectaban seriamente las economías de los pescadores de esa zona. Cabe destacar que la flota del noroeste de Estados Unidos compuesta por embarcaciones pequeñas, manejadas por familias no podían competir contra la variedad y el número de embarcaciones extranjeras tecnológicamente mejor equipadas y pescadores con mejores procedimientos de captura.

Por lo anterior podemos afirmar que los Estados del Atlántico Noroeste de los E. U. A., estaban a favor del establecimiento de una zona de 200 millas náuticas. Empero, la postura contraria era asumida por la Asociación Atunera Norteamericana, enclavada en San Diego, California; dicha asociación siempre ha estado en contra de las 200 millas, apoyando la tesis de una mar territorial lo más estrecha posible, pues mientras más estrecha sea la faja que ocupa el mar territorial sobre la cual los países ribereños ejercen soberanía plena, mayor será el espacio económico --calificado como alta mar--, en el cual la flota atunera podrá desenvolverse libremente, tratando de obtener las capturas más altas de atún.

De conformidad con la sección 101 de la Ley Pública 94-265, se define a la "zona de conservación pesquera" de la siguiente manera:

"Una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos de nominada zona de conservación pesquera. El límite interno de

184/ Ibidem, p. 126.

dicha zona es una línea que coincide con el límite exterior -- marítimo de cada uno de los Estados ribereños, y el límite externo es una línea trazada de tal modo que cada punto de -- ella se encuentra a 200 millas náuticas de la línea de base -- desde la cual se mide el mar territorial".^{185/}

En esta zona Estados Unidos de América asume una "autoridad exclusiva de administración pesquera" sobre:

- i) Toda clase de peces excepto las especies altamente migratorias;
- ii) Todas las especies anádromas (v. g. salmón);
- iii) Todos los recursos pesqueros ubicados más allá de la -- Z.C.P. (especies sedentarias tales como esponjas, os- tras, etc.)

Al comparar el texto de la ley estadounidense y el párrafo octavo - que adicionó el artículo 27 constitucional, observaremos una diferencia - que consiste en que el texto de la ley de los E.U.A., denomina a la zona en cuestión, como "una zona contigua al mar territorial", ...lo cual significa que entiende que dicha zona de conservación --o zona contigua-- , forma parte del alta mar.

Al respecto la ley mexicana interpreta a la Zona Económica Exclusiva como una zona sui generis, es decir, diferente del mar territorial y de alta mar.

En la zona de conservación y administración se asume una autori--

185/ Ibidem.

dad exclusiva de administración sobre los recursos vivos, a diferencia de la Zona Económica Exclusiva donde nuestro país ejerce "derechos de soberanía" para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables, como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas subterráneas.

Es pertinente mencionar que en la ley norteamericana se emplea la expresión "autoridad exclusiva de administración", en lugar de utilizar los términos como soberanía y jurisdicción que por lo común aparecen tanto en la legislación mexicana como, la de Guatemala, Honduras, Cuba, etc.

La Ley 94-265 exceptúa de manera expresa a las especies altamente migratorias (como es el caso del atún), ya que el gobierno de Estados Unidos, mantiene la tesis de que ciertas especies no deben quedar sometidas al ejercicio de los derechos soberanos y exclusivos de un solo Estado, ya que se trata de una especie altamente migratoria que atraviesa en sus largos recorridos las Zonas Económicas de numerosos Estados ribereños, por lo tanto su aprovechamiento debe ser de una forma regional a través de ciertos organismos regionales.

Al respecto, nuestro país dispone que dentro de la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos vivos que ahí se encuentren, incluidas las especies altamente migratorias.

El gobierno norteamericano al igual que México al establecer su zona de 200 millas marinas, tomando en cuenta el principio del aprovechamiento óptimo de los recursos, celebró varios acuerdos pesqueros internacionales.

El 26 de agosto de 1977 México firmó con el gobierno de Estados Unidos un acuerdo internacional con base en el cual "nacionales y barcos mexicanos pueden pescar los recursos vivos sobre los cuales Estados Unidos ejerce autoridad administrativa en materia de pesca conforme a su legislación".

Merced a la celebración del citado tratado, embarcaciones de pesca mexicanas capturaron frente a las costas de Boston, Massachusetts, o bien frente a los litorales de Washington, Oregon y California, especies importantes tales como: calamar, pollock, bacalao, merluza. En 1978 cuando México inició las operaciones obtuvo cuatro mil toneladas de calamar, que se elevaron a ocho mil toneladas en 1979. Por su parte, las embarcaciones norteamericanas podían pescar especies muy cotizadas como: camarón, atún, guachinango, merluza, etc.

El 29 de diciembre de 1980, el embajador de México ante E. U. A. , mediante nota diplomática denunció ambos tratados. En la nota respectiva, el diplomático mexicano señaló que tales acuerdos habían dejado de cumplir los fines para los cuales habían sido celebrados.

A raíz de las diferencias jurídicas de ambas zonas surgen conflictos entre dichos países, como en el caso del atún. Para entender el pro-

blema, debemos tomar en cuenta varios factores.

En 1948 Estados Unidos y Costa Rica, crearon la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Las funciones de este organismo son la investigación biológica, biométrica y ecológica de los túnidos en aguas del Pacífico Oriental, para regular la explotación de esta especie, con el fin de mantener las poblaciones de los peces en un nivel de abundancia que permita su óptima explotación.

Desde que la CIAT se inició, se ha constituido en un organismo -- -- pesquero regional que beneficia a los intereses de E. U. A. Prueba de ello es el peculiar sistema de captura impuesto por este Organismo.

En 1962 la Comisión creó el Area Reglamentaria de la Comisión de Atún Aleta Amarilla (ARCAA), que delimita la zona marítima ubicada en el Océano Pacífico oriental sobre la que ejerce sus funciones. Dicha zona se localiza desde San Francisco, California, E. U. A. , hasta Valparaíso, Chile. La citada área oceánica es de más de 5,000 millas cuadradas, en algunas partes tiene una anchura de 1,000 millas desde la costa. Cabe mencionar que los bancos de atunes en esa época se localizaban en las aguas de esta zona. Actualmente por factores aún no conocidos, los túnidos se encuentran entre las aguas de México y Costa Rica. Por lo tanto, la mayor parte del volumen de la captura de las embarcaciones norteamericanas se realizaba frente a las costas de la península de Baja California.

El Departamento de Investigaciones de la CIAT, en 1966, después de haber realizado diversos estudios sobre la población de los atunes, obser-

vó una considerable disminución en los volúmenes de pesca. En consecuencia sugirió a sus miembros --como México, que se adhirió en 1964 a la Comisión--, instauraran un sistema de cuota global con el propósito de proteger a la especie de su sobre explotación, con base en informes científicos que fijarían el límite global de la captura permisible.

Como resultado de la investigación, la Comisión estableció el sistema de captura en base al principio de first come, first served, lo que implica el primero que llega, primero que se sirve, por lo tanto, el --- miembro que primero llega tiene la libertad de pescar todas las toneladas que su capacidad individual le permita, siempre y cuando la captura de todos en conjunto no rebase la cuota global permitida. ^{186/} Otra de las peculiaridades de este sistema, consiste en que cuando se observa que el límite de la cuota está a punto de alcanzarse, el Director de Investigaciones recomienda el cierre de la temporada abierta de pesca, y da inicio al principio que se conoce como el último viaje, el cual consiste en que se autoriza a cada embarcación cubra el máximo de su capacidad de acarreo.

Lógico resultó que los barcos estadounidenses siempre llegaban primero, sus embarcaciones disponían de una capacidad superior a la de los otros países, quienes tenían que conformarse con lo que sobraba. Para efectos de ejemplificar lo anterior, véase el anexo dos.

Ante tal situación México en diversas reuniones de la CIAT, pidió se modificara el mencionado sistema y que se asignaran cuotas más equi

186/ Ibidem, p. 127.

tativas a los demás miembros.

En la reunión celebrada en San José, Costa Rica en 1977, México propuso la fijación de cuotas para la captura de los túnidos en base a:

- i) La longitud ó el litoral de cada país con respecto al área reglamentada;
- ii) La cercanía del recurso a las costas del país en cuestión, para lo cual se debía considerar como indicador el centro geográfico del área mencionada;
- iii) El consumo relativo del producto en cada país; y,
- iv) El volumen de captura obtenido por la flota nacional en el año anterior a la fijación de las cuotas.

Sin embargo, las peticiones de México no prosperaron; en consecuencia, México dejó de ser parte de la Comisión Interamericana del Atún Tropical el 7 de noviembre de 1978.

A partir de ese momento, México ejercería derechos soberanos en cuanto a los túnidos que se encontraran en su Zona Económica Exclusiva, con base en lo dispuesto en su artículo 27, fracción octava de la Constitución. Empero México no cerraba sus aguas a la pesca de sus excedentes de atún, por parte de embarcaciones extranjeras, imponiendo la obligación de que se solicitara el permiso correspondiente para efectuar dichas actividades.

A partir de julio de 1980, las diferencias entre ambos Estados se agudizaron con la detención de embarcaciones atuneras norteamericanas, por parte de la armada de México. Dichas embarcaciones fueron llevadas al puerto de Mazatán, Sinaloa; se les impuso la multa correspondiente y

se les decomisó la captura.

La reacción estadounidense no se hizo esperar y con base en su Ley de Conservación y Administración Pesquera, en una de cuyas disposiciones se establece "que cuando una embarcación de pesca de Estados Unidos mientras pesca en aguas más allá del mar territorial de una nación extranjera, como consecuencia de una reclamación de jurisdicción que no ha sido reconocida por el gobierno norteamericano, las autoridades correspondientes decretarán la prohibición de la importación de la especie".

De ahí el denominado "embargo" atunero en contra de México. Como consecuencia de esta medida, el primer año se dejaron de percibir mil quinientos millones de pesos provenientes de las ventas de los túnidos a Estados Unidos. Sin embargo, pueden citarse algunos elementos favorables en la producción interna mexicana; la producción atunera nacional -- llegó en 1981 a 90 mil toneladas, 60 mil toneladas más que 1980; la flota nacional se fortaleció, pasando de 23 barcos atuneros existentes en 1977 a 62 en 1981.

Por otra parte los efectos de la medida, también se han sentido en Estados Unidos. La industria atunera norteamericana resintió una baja en el consumo interno a raíz del aumento del precio del atún, en virtud del mayor costo de su producción.

b) Otro de los problemas existentes entre ambos países en cuanto a la Zona Económica Exclusiva es el tratado por el cual ambos Estados deli-

mitaron sus fronteras.

El 24 de noviembre de 1976, Estados Unidos y México, mediante - intercambio de notas diplomáticas fijaron con carácter provisional sus - fronteras marítimas, entre las 12 y 200 millas náuticas en el Golfo de -- México y en el Océano Pacífico. Posteriormente se reunieron los repre-- sentantes de ambos gobiernos, con el propósito de ratificar el canje de - notas antes mencionado, suscribiendo el 4 de mayo de 1978, el Tratado de Límites correspondientes, reconociendo las partes que las líneas limitrofes contenidas en el instrumento, son "prácticas y equitativas".

El Senado mexicano en cumplimiento de la fracción primera, del -- artículo 76 constitucional, aprobó el Tratado el 20 de diciembre de 1978. - A su vez, en 1979 el entonces Presidente de los Estados Unidos James -- Carter, envió el acuerdo al Senado de su país, para su aprobación, el -- cual lo remitió al Comité de Relaciones Internacionales para su revisión. El Comité aprobó por unanimidad el acuerdo y recomendó su ratificación, al respecto el Consejero Legal Alternativo del Departamento de Estado expresó que el Tratado en cuestión había cumplido con la política que sigue dicho país en el sentido de que, en el establecimiento de un límite marino - "se amplíen al máximo los intereses de Estados Unidos en materia de recursos y seguridad, en armonía con el derecho internacional y con sus relaciones amistosas con sus vecinos".^{187/}

Empero, esta opinión no era compartida por otras autoridades nor-

^{187/} Vargas, Jorge. "Respeto al Tratado, deber de E. U.". Uno más Uno Jueves 23 de abril de 1981.

teamericanas, en efecto, el Dr. Hollis D. Hedberg, profesor emérito de geología de la Universidad de Princeton, en su comparecencia ante el referido Comité, efectuada el 30 de junio de 1980, señaló que el Tratado de delimitación marítima con México, "debía ser rechazado, tanto porque el límite que propone en principio es inequitativo e indeseable en materia de recursos energéticos de gran valor futuro". ^{188/} El Senado estadounidense escuchó con atención la declaración del Dr. Hedberg por el hecho de contar con el decidido apoyo de la "Asociación Americana de Geólogos Petroleros", que agrupa en su seno a 25 mil geólogos que trabajan en la exploración de petróleo y de minerales energéticos. Como resultado de la intervención del geólogo de la Universidad de Princeton, el senador republicano Rudy Roschwitz solicitó al U.S. Geological Survey preparara un estudio sobre la posible existencia de hidrocarburos en el área fronteriza marítima a que se refiere el Tratado de 1978.

El estudio se denominó Marco Geológico, Potencial Petrolero. Estimación de los Recursos Petroleros, Minerales y Geotérmicos. Riesgos Geológicos y Tecnología para Perforaciones en Aguas Profundas de la Región Marítima Fronteriza en el Golfo de México. La investigación se realizó en seis zonas marítimas: la margen del Río Grande, incluyendo una parte de la plataforma continental frente al Estado de Tamaulipas; el Declive de Campeche; el Cinturón de Perdido; la cuenca abisal del Golfo de México y, puso especial cuidado en el área fronteriza a que se refiere el Tratado: la fosa Sigabee.

188/ Ibidem.

Las conclusiones principales del estudio son las siguientes:

- 1) Existen condiciones geológicas favorables para la presencia de recursos de petróleo crudo y gas natural en el --- área de estudio;
- 2) Las estimaciones de los recursos in situ, que todavía no han sido descubiertos fluctúan entre 2.24 billones de barriles de petróleo y 21.99 BBP., y, entre 5.48 trillones de pies cúbicos de gas natural y 44.40 TPC;
- 3) La exploración y explotación de estos recursos que se estima existen en aguas profundas se espera que sean explotables en el futuro.

De lo anterior, se desprende el enorme valor de la Zona Económica Exclusiva de México, en el citado Golfo; y por lo tanto, se descubre que las razones de la negativa norteamericana en cuanto a la ratificación del Tratado, van más allá de las cuestiones jurídicas; su razón de ser es de contenido económico y estratégico.

Desde el punto de vista de quien suscribe el presente trabajo, jurídicamente la frontera marina entre ambos Estados existe, en base al canje de notas diplomáticas suscrito el 24 de noviembre de 1976.

3.2 Los Fondos Marinos y Oceánicos.

La parte más larga de la Convención, aquélla a la cual la Conferencia dedicó más tiempo es la que se refiere al sistema para la explotación de los fondos marinos de la Zona Internacional.

El régimen jurídico de la Zona Internacional se encuentra contenido en la parte XI, así como anexos II y IV de la Convención. El objetivo fundamental consiste en llevar a la práctica el principio de que la Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos y, su Subsuelo más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional y sus recursos, son patrimonio común de la Humanidad.

Las negociaciones fueron muy difíciles ya que intervinieron temas políticos, económicos, etc., pues el principal interés en la Zona son los nódulos polimetálicos que yacen en los fondos marinos, los cuales están compuestos de cobalto, cobre, manganeso y níquel, por lo que se traducen en una futura fuente de abastecimiento de estos minerales.

Una vez más, cuando fué tratado el tema tanto en la Comisión como en los debates de la Conferencia, se llevó a cabo la contienda diplomática entre los Estados industrializados y los países en desarrollo.

Desde el principio surgieron dos tendencias diferentes para la estructuración del régimen.

Los países industrializados encabezados por E.U., propusieron un sistema denominado de "Licencias", el cual se describe de la siguiente

189/

manera:

- a) Supone el establecimiento, en primer lugar de una organización internacional para los fondos marinos llamada la "Autoridad Internacional".
- b) Como regla general, la autoridad no va a realizar por sí misma, actividades de exploración en la Zona y de explotación y explotación de sus recursos.
- c) La autoridad, sin poderes para participar en la exploración y explotación de la Zona y sus recursos, es un órgano meramente administrativo y con ciertas facultades de supervisión y control.
- d) Las principales facultades de supervisión y control, estarían concentradas no en el órgano parlamentario de la Autoridad, La Asamblea, sino en el órgano ejecutivo, El Consejo. La Asamblea tendría facultades meramente administrativas.
- e) El Consejo estará compuesto por dos grupos de interés y se incluirán entre las principales categorías, la de los países más avanzados, la de países en desarrollo y la de países sin litoral o de plataforma cerrada. El criterio de distribución geográfica equitativa aplicaría solamente dentro de cada categoría.
- f) La votación en el Consejo requeriría entre otras cosas, de la aprobación mayoritaria en las categorías principales, lo cual significaría que las potencias avanzadas tendrían una especie de derecho de veto, que gozarían por su tecnología y por su especial contribución a las actividades en la Zona, sin la cual aseveraban, no sería posible aprovechar sus recursos.
- g) Las Licencias serían otorgadas por la Autoridad a Estados o a grupos de Estados partes en el Tratado, y se darían a personas físicas o jurídicas bajo el patrocinio de los Estados.
- h) Se pagarían cuotas por las Licencias, las cuales deberían ser suficientes para cubrir los gastos de la Autoridad. La entidad que gozara de una Licencia, debería pagar una porción o impuesto sobre sus ganancias a la Autoridad para

que se distribuyera equitativamente pero con especial én fasis a los países en desarrollo.

- i) Las Licencias deberían ser otorgadas por la Autoridad -- casi automáticamente a quien las solicitara y sin discriminación, una vez que el solicitante demostrara su capacidad de realizar las actividades correspondientes.

Esta propuesta fué totalmente rechazada por el Grupo de los 77, -- considerándola contraria al concepto de patrimonio común de la Humanidad; sus argumentos fueron los siguientes:

- a) Las Licencias podrían ser aprovechadas solamente por - los países desarrollados, pues son los únicos que tendrán el capital y la tecnología para realizar actividades en la Zona.
- b) De nada sirve a un país en desarrollo tener el derecho - potencial de recibir una licencia, si carece del capital y la tecnología para aprovecharla.
- c) Por tanto, el sistema de licencias sólo favorece a los país ricos.
- d) Si la autoridad no puede realizar actividades de exploración, se convertiría en una mera agencia expendedora de licencias.
- e) En consecuencia, tanto la Autoridad como los países subdesarrollados se convertirían en meros expectadores de la explotación de los recursos de la Zona por parte de los países ricos.
- f) Las Licencias son incompatibles con el patrimonio común de la Humanidad, puesto que se supone que los recursos - de la Zona pueden ser separados del patrimonio común y pasar a la propiedad de un Estado o ente con Licencia.
- g) El sistema de Licencias permite que ciertos Estados o - entes adquieran ganancias que no se van a distribuir entre toda la Humanidad, pues sólo deben entregar una parte - por grande que ésta sea, para que la distribuya la Autoridad.
- h) Patrimonio común quiere decir que nadie puede sacar ga-

nancias particulares y, que el beneficio en su totalidad - debe distribuirse entre toda la Humanidad, sobre todo -- entre los países más necesitados.

- i) En conclusión, el sistema de Licencias es contrario a los principios de la Declaración de 1970.

A su vez el citado grupo de los 77, presentó una propuesta basándo se en la elaborada por trece países latinoamericanos --Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad-Tobago, Uruguay y Venezuela denominada "propuesta de las trece po190/ tencias", que consiste en lo siguiente:

- 1) Se establece que la "jurisdicción exclusiva en la Zona y - la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la Humanidad por la Autoridad".
- 2) Iniciada la explotación en la Zona, aumentará la oferta de los recursos en cuestión, por lo que los productores en - tierra de los mismos recursos, especialmente los países subdesarrollados como sería el caso del cobre chileno y - el estaño boliviano, se verán afectados por la consiguiente disminución de los precios. Así, se prevé que la "ex--ploración de los recursos de la zona se hará de manera - racional a fin de ... reducir al mínimo la fluctuación de los precios de minerales y materias primas terrestres - que puedan resultar de esa explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo.
- 3) La Autoridad Internacional como representante de la Humanidad, tendrá el monopolio de la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstos.
- 4) La Autoridad realizará tales actividades por sí misma, - para lo que contará con un órgano encargado de ellas denominado la "Empresa".

190/ Székely, supra nota 132, p. 197.

- 5) La autoridad podrá también valerse para realizar dichas actividades, de los servicios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante un sistema de controles de servicio a través de la constitución de empresas conjuntas, en los que la Autoridad ejerza el control. Entre el sistema de monopolio y el sistema de licencias, la fórmula de los contratos de servicio y de empresas conjuntas, significaba un punto medio de compromiso lo menos incompatible con el concepto del patrimonio común.
- 6) Se establecería todo un programa para asegurar la participación de los países en desarrollo, en condiciones de igualdad con los desarrollados, en las actividades de la Zona, mediante la capacitación de personal, asegurando el empleo de personal de países subdesarrollados en los contratos y empresas conjuntas y, reservando ciertas áreas de la Zona para la explotación preferente de tales Estados.
- 7) Dentro de este sistema, la Asamblea sería necesariamente el órgano supremo de la Autoridad, integrada por todos sus miembros y cada uno de ellos con derecho a un voto. La votación se realizaría por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. La Asamblea podría decidir cualquier cuestión y, por tanto, poseería todos los poderes y funciones más importantes de la Autoridad.

La actitud asumida por los patrocinadores de cada una de las posturas, motivó en un momento dado, el estancamiento de las negociaciones en el seno de la Conferencia.

Merced a las fórmulas sugeridas por el jefe de la delegación mexicana, embajador Jorge Castañeda, se logró iniciar las conversaciones. -- El sistema propuesto por el embajador Castañeda fué el sistema "Paralelo Modificado", el cual consistió en establecer un puente entre el enfoque sugerido por las grandes potencias y el sistema de los países en vías de desarrollo.

El citado sistema consistía en cobrar derechos e impuestos a los --

contratistas por el área contractual, los cuales podrían ser aplicados a obtener los medios financieros para que los recursos del área reservada pudieran ser explotados por la Empresa Internacional, que es el órgano operacional de la Autoridad. El derecho se cobraría al contratista en el momento de la autorización de su solicitud para el área contractual y, el impuesto sería sobre el valor de los minerales extraídos por el contratista. Además en caso de que el anterior sistema no funcionara, México diseñó y propuso un sistema de revisión periódica del sistema de explotación cada cinco años y, una Conferencia de revisión a los 20 años de haber entrado en vigor. En caso de que no hubiera acuerdo en dicha Conferencia, subsistirían en todo caso, el patrimonio común de la Humanidad, un régimen internacional y una Autoridad Internacional, a fin de que ni se creara un vacío jurídico ni se revertera a la libertad de explotación de los recursos de los Fondos Marinos Internacionales. ^{191/}

Después, en base al trabajo realizado por prolongadas y acaloradas negociaciones, se diseñó el sistema de explotación de la zona internacional en base a una transacción entre las dos posiciones. En efecto, la Convención establece el "sistema paralelo" para exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos.

De acuerdo con este sistema, tanto la Autoridad, los Estados Partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas, realizarán las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos mari

191/ Ibidem, p. 203.

nos. Las empresas privadas o estatales y los propios Estados, deben -- solicitar a la Autoridad un área lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado, como para permitir dos explotaciones mineras. La autoridad se reservará una de las partes por la Empresa o por ésta en - asociación con Estados en desarrollo. La otra parte será el área contracual. Así se asegura la participación de las compañías industrializadas y a su vez la Autoridad cuenta con un área que ya ha sido objeto de levantamientos cartográficos, extracción de muestras de los nódulos, estudios sobre su densidad y composición de los metales que los forman, es decir, libre de gastos de exploración.

La autoridad está integrada por todos los Estados partes en la Convención, controlará todas las actividades en la Zona, su sede será Jamaica. Sus órganos principales serán una Asamblea, un Consejo, una Empresa y, una Secretaría. La Asamblea será el órgano supremo de la Autoridad y, en calidad de tal, está facultada entre otras cosas, para establecer la política general que deberá seguirse respecto a cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.

El Consejo estará formado por 16 miembros electos por la Asamblea, la mitad provenientes de los cuatro grupos con "intereses especiales" y la otra mitad electa en función de una distribución geográfica equitativa.

Los cuatro grupos son: principales inversionistas en la Zona (cuatro Estados, incluido por lo menos uno de Europa Oriental), principales consumidores o importadores de los minerales producidos en la Zona (otros cuatro Estados, incluido por lo menos uno de Europa Oriental), ---

principales exportadores de los mismos minerales en tierra firme (cuatro Estados) y, cuatro Estados en desarrollo con "intereses especiales" (superpoblados, sin litoral, en situación geográfica desventajosa, etc.).

Las cuestiones más importantes --como las normas que regirán la explotación minera por la Empresa o entidades privadas o estatales-- se decidirán en el Consejo por consenso y no por votación. Cabe destacar - que este tipo de votación constituye toda una innovación. Otras cuestiones se decidirán por mayoría de dos tercios o tres cuartos dependiendo de su importancia.

El párrafo 7 del artículo 161, define el consenso como la "ausencia de toda objeción formal". Además prevé el establecimiento de un Comité de Conciliación si el Presidente comprobare que se formularía alguna objeción a una propuesta, a fin de que aquél recomiende una propuesta susceptible de ser aprobada por consenso.

El Consejo se compondrá de una Comisión de Planificación Económica y una Comisión Jurídica y Técnica. Cada una tendrá 15 miembros electos por el Consejo teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa.

La Comisión de Planificación Económica examinará la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que se extraigan de la Zona, hará recomendaciones para aliviar a los productores afectados en tierra firme y propondrá un sistema de compensación para los mismos.

La Conferencia aceptó una propuesta del Grupo de los 77 de que dos de los miembros de esta Comisión, procediesen de países en desarrollo

que fuesen exportadores importantes de los minerales que se encontraban en los fondos marinos.

La Comisión Jurídica y Técnica hará recomendaciones al Consejo sobre planes de trabajo (contratos), protección del medio ambiente y autorizaciones de productos para contratistas, supervisará las actividades mineras en la Zona y, calculará el límite máximo de producción de los fondos marinos.

La Empresa será el órgano minero de la Autoridad con su propia Junta Directiva y estatutos, que realizará autónomamente sus operaciones de transporte, tratamiento y comercialización de los minerales recuperados de la Zona. La Asamblea y el Consejo de la Autoridad fijarán, no obstante, las políticas generales y directrices a seguir por la Empresa.

Para su primera operación minera la Empresa necesitará \$1,000 millones o más probablemente, la mitad prestada sin interés por los Estados miembros de la Autoridad y la otra mitad, en préstamos obtenidos en los mercados de capital y garantizados por los mismos Estados.

La escala de cuotas de las Naciones Unidas servirá para determinar cuánto dinero deberá prestar o garantizar a la Empresa cada Estado. Los pagos serán graduales, a medida que la Empresa necesite fondos.

En cuanto a la transmisión de la tecnología, la Convención establece que los contratistas estarán obligados a poner la tecnología que utilicen, aunque la misma sea propiedad de un tercero, a disposición de la Empresa o de los países en desarrollo autorizados a explorar un sitio reserva-

do de los fondos marinos. La Empresa sólo utilizará esta prerrogativa cuando se pueda conseguir tecnología igual o mejor en el mercado libre en condiciones comerciales igualmente razonables. La obligación de transmitir la tecnología, estará vigente durante los 10 primeros años de operaciones de la Empresa.

Considerando que algunos países en desarrollo, tales como Chile, - Cuba, Zaire y Zambia y, también Canadá --productores de algunos metales que serán extraídos de los fondos marinos--, verían seriamente afectadas sus economías, por la actividad minera oceánica; la Convención - establece una política de control de la producción de los Fondos Marinos cuyo objetivo es fomentar se dañe lo menos posible a los productores de - esos minerales en tierra firme, en cuyo beneficio se establecerá un sistema de compensación.

Los mineros submarinos podrán producir hasta un 60% del proyectado aumento anual de la demanda mundial de níquel. La demanda existente más el 40% del aumento, estará en manos de los productores en tierra -- firme. La Empresa producirá 38,000 toneladas de níquel anuales. La autoridad fijará el volumen de producción de la Zona y, podrá participar en cualquier arreglo sobre productos básicos que se extraigan de los fondos marinos.

A insistencia de los países en desarrollo, que no querían comprometerse indefinidamente al "sistema paralelo" de minería establecido por la Convención, ésta prevé la revisión del mismo 15 años después del inicio de la producción comercial.

El artículo 115 dice que si esta Conferencia de Revisión no llegara en cinco años de deliberaciones a un consenso, los cambios podrán adoptarse y ratificarse por mayoría de tres cuartos de los Estados Partes y serán obligatorios para todos ellos. La mayoría de tres cuartos fué sugerida en la sesión final de la Conferencia por el Presidente, sustituyendo el texto original que pedía una mayoría de dos tercios.

En cuanto a la solución de controversias, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal del Derecho del Mar se ocupará de las disputas entre Estados Partes en la Convención, respecto de la interpretación o aplicación de las cláusulas sobre los fondos marinos, o de disputas con la Autoridad o contratistas. Los Estados también podrán someter ciertas controversias a una sala especial del Tribunal o a otra de la propia Sala de Controversias.

Con la exposición de todo lo anterior, se ha pretendido mostrar el régimen jurídico de la Zona Internacional, el cual, al parecer de quien suscribe el presente trabajo, es muy complejo y requiere de un gran talento para su apropiado análisis.

3.3 El Principio del Aprovechamiento Óptimo de los Recursos.

A raíz de la II Guerra Mundial, la ciencia y la técnica han influido en gran medida en la pesca, habilitando grandes flotas con modernos equipos --aparatos hidroacústicos para la búsqueda de peces, empleo de --sátiles, redes de materiales sintéticos, sistemas de refrigeración, etc.--, nuevos y eficaces métodos de pesca. Por ende, se intensificó la pesca a nivel mundial y dada la autonomía de las modernas embarcaciones, grandes flotas pesqueras se trasladan a lejanos lugares a realizar sus capturas. Asimismo, dados los beneficios económicos que la actividad pesquera reditúa y su constante demanda, pues los recursos vivos se emplean tanto para la alimentación directa del hombre, como para alimentar al ganado vacuno, porcino, etc., ya que la harina de pescado es cada vez más útil siendo uno de los componentes más importantes de las raciones alimenticias de la ganadería, han motivado el aumento de las capturas a nivel mundial, e incluso se han buscado nuevas especies.

Empero, esta situación no era compartida por los países en vías de desarrollo, quienes sólo eran testigos de la actividad pesquera realizada por las grandes potencias, no obstante que los recursos se ubican en los mares adyacentes a los territorios de los citados países. Merced al establecimiento de la zona de 200 millas, estos Estados pueden aprovechar sus recursos vivos.

Con la Zona Económica Exclusiva, el panorama mundial pesquero --sufre un gran cambio. Es por ello que esta parte del presente trabajo, se enfocará en la referida Zona. La decisión obedece a:

a) La mayoría de las especies de peces que representan las principales pesquerías, se encuentran dentro del límite de las 200 millas.

b) El potencial de recursos de especies que comprenden peces demersales --bacalao, merluza, pollock, etc.--, así como la mayoría de peces pelágicos, tales como sardinas, arenques, etc., se ubican en la Zona Económica Exclusiva.

c) Algunas de las especies más importantes, en ciertos períodos --de su vida, en especial durante el desove y en su juventud, dependen de las aguas poco profundas próximas a las costas.

d) Dentro de las especies no tradicionales, hay otras que constituyen una fuente potencial de recursos, como el krill antártico y una serie de especies mesopelágicas, tales como los peces linterna y los calamares de alta mar, se ubican a distancias de la costa inferiores a las 200 millas. Además el potencial de producción de estos recursos llega por lo menos a algunas decenas de toneladas.

e) Los atunes y las ballenas que se encuentran fuera del límite de las 200 millas, representan un 5% del potencial total. Cabe señalar que la captura de los túnidos después del límite de las 200 millas es del orden del 1% de la pesca mundial y la mayor parte de las poblaciones de las ballenas está en extinción, su recuperación tardará muchos años.

El régimen y conservación de los recursos vivos en la zona de las 200 millas, se considera como una de las innovaciones consagradas en la Convención. Con este sistema, en base a lo expuesto anteriormente, ca-

si el 99% de los recursos pesqueros se encuentran en la referida zona. -
El sistema se basa esencialmente en las siguientes reglas:

- 1) El Estado ribereño determinará la captura permisible en su zona (Art. 61, párrafo 1).
- 2) El Estado ribereño deberá promover el objetivo de la utilización óptima (Art. 62, párrafo 1).
- 3) El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de su zona (Art. 62, párrafo 2).
- 4) Cuando el Estado ribereño no tenga la capacidad necesaria para explotar toda captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de dicha captura (Art. 62, párrafo 2).

La primera de estas reglas, es un derecho que nace de los poderes de conservación y ordenación de los recursos naturales de la Zona. El límite de captura para cada especie tendrá por finalidad mantener o restablecer las respectivas poblaciones capturadas, a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante. Sin embargo, este último concepto no se entiende como una simple fórmula matemática, sino que está clasificado por factores económicos y ambientales, como "las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas".

La segunda regla constituye la meta de la política de conservación de los recursos fundada en consideraciones sociales y económicas. Apunta hacia una explotación más racional, asegurando la conservación y el

rendimiento de aquellas poblaciones superexplotadas por la actividad -- constante de las flotas pesqueras de diversos países.

La tercera regla es una consecuencia de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos.

La cuarta regla es un elemento de equilibrio y compromiso en la aceptación del nuevo concepto de Zona Económica Exclusiva.

Al dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible que no tenga capacidad para explorar, el Estado ribereño no declina sus derechos de soberanía, pues acordará dicho acceso teniendo en cuenta la importancia que revistan los recursos vivos de la zona para su economía y para sus demás intereses nacionales.

Los demás factores a considerar son, entre otros: los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en una subregión o región, las necesidades de los países en desarrollo de la subregión o región respecto a la captura de parte de los excedentes y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona, o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones. A esta simple referencia ha quedado reducida la "pesca tradicional" en el régimen de la Zona Económica Exclusiva, lo cual conforma el carácter innovador de ésta última.

El acceso de los nacionales de otros Estados a los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva no está exento del cumplimiento de las me-

didadas de conservación y de las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos podrán referirse, entre otras a las siguientes cuestiones:

- La concesión de Licencias, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración, como la financiación, equipo o tecnología de la industria pesquera, en los casos de países en desarrollo;
- Las especies que puedan capturarse y sus cuotas de captura;
- Las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos;
- El número, tamaño y tipo de buques a utilizar;
- La edad y tamaño de peces a capturarse;
- La información requerida de los buques pesqueros;
- La realización de investigaciones pesqueras bajo la autorización y control del Estado ribereño;
- El embarque de observadores o personal en formación del Estado ribereño en los buques que llevan a cabo las investigaciones;
- La descarga de la totalidad o parte de la captura en los puertos del Estado ribereño;
- Las empresas mixtas u otros arreglos de cooperación;
- La transferencia de tecnología y capacitación de personal del Estado ribereño; los procedimientos para el cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias.

Aunque la Convención sigue el criterio jurisdiccional de la Zona Económica Exclusiva, en lugar de regular cada especie por separado, algunos artículos se refieren a la pesca de ciertas poblaciones cuyas áreas de distribución, en razón de sus desplazamientos o hábitos migratorios, requieren normas particulares. En esta situación se hayan las especies altamen

te migratorias, las anádromas, las catádromas y los mamíferos marinos.

Por lo que se refiere a la participación de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, en la explotación de los recursos de la Zona Económica Exclusiva, ya fué tratado cuando se analizó la figura de la Zona Económica Exclusiva.

3. 4 Investigación Científica Marina.

Tan importante es la existencia de los recursos, como la investigación científica marina; sin ella, no pudieran conocerse las diferentes especies marinas que existen en el suelo y subsuelo de la plataforma continental, en la columna de agua, en la superficie, así como la relación existente en cada una de ellas.

Todos los datos de que se dispongan sobre los recursos marinos, conllevan a su mejor aprovechamiento. La investigación científica, aportará elementos para elaborar redes adecuadas para cada especie; nos dirá el momento en que deba explotarse cada recurso, a efecto de no extinguirlo; en base a los datos obtenidos del análisis de las capas terrestres del fondo marino, podemos ubicar la presencia de hidrocarburos.

Por lo anterior, se observa que las aplicaciones de la investigación marina son variadas y reditan un sinnúmero de beneficios; empero esta actividad sólo ha estado al servicio de un número muy reducido de Estados, es por ello que en el proceso de la elaboración de las normas que la regulan, los países desposeídos lucharon arduamente por lograr un sistema jurídico equitativo, que tomara en cuenta sus derechos y necesidades.

Tradicionalmente, se consideró a la Investigación Científica Marina, como corolario de la antigua doctrina de los mares. Antes de la II Guerra Mundial, existían muy pocas restricciones a la referida investigación. En

donde se requería permiso, era generalmente para realizar actividades dentro del mar territorial; los acuerdos se realizaban frecuentemente -- por medio de contactos informales con científicos en los Estados ribereños.

Por lo tanto, para entender mejor las disposiciones contenidas en la Convención, sobre la investigación científica marina, debemos considerar las posiciones adoptadas por los Estados sobre esta actividad. Estas tendencias pueden resumirse en dos corrientes; en primer lugar la de los Estados desarrollados, quienes poseen una capacidad científica y tecnológica considerable, tales como E. U. A. , U. R. S. S. , Gran Bretaña, República Federal de Alemania, Japón, Francia, etc. , partidarios por las mínimas restricciones a la investigación científica del medio marino; en segundo lugar, los países en vías de desarrollo --América Latina, África, Asia-- , promotores del control de la investigación científica marina, mediante el establecimiento de principios que regulan esta investigación.

La posición de los países desarrollados puede resumirse en:

- 1) Absoluta libertad de investigación científica en los océanos.
- 2) La investigación realizada beneficia a toda la comunidad internacional, ya que son publicados sus resultados.
- 3) Merced a la relación ecológica del medio marino y, en virtud de las complejas y variadas interacciones que se suceden entre cada una de ellas, se requiere realizar la investigación en forma global, en lugar de zonas impuestas por las jurisdicciones de los Estados.
- 4) La investigación debe considerarse dentro de las libertades tradicionales del mar.
- 5) El desarrollo de las ciencias, como la biología, física, -

geología, han avanzado en virtud de la libertad con que se han realizado, por lo tanto, cualquier restricción a la investigación oceánica, es detener el desarrollo de la ciencia y en consecuencia, de la Humanidad.

La actitud de los países en vías de desarrollo es:

- 1) La investigación científica marina está estrechamente -- vinculada con el desarrollo del aprovechamiento de los -- recursos.
- 2) Aunque la publicación de los resultados sea abierta, los beneficios de ésta sólo servirán a aquéllos con la capacidad científica para interpretarlos.
- 3) La investigación científica marina, no sólo puede tener -- como objetivo el progreso de la ciencia, sino puede ser aplicada para otros propósitos tales como los militares, es tratégicos, etc.
- 4) La riqueza obtenida por las grandes potencias, les ha permitido realizar enormes progresos científicos y tecnológicos; pero esta fortuna ha provenido de la explotación de -- los recursos de todos lo mares.

Un ejemplo que puede citarse para entender mejor las referidas tendencias puede ser el caso de México.

En efecto, por años, los mares que bordean los litorales mexicanos han sido investigados por naves oceanográficas extranjeras --de Estados Unidos, U. R. S. S. , República Federal de Alemania, Japón, etc. -- siendo la mayoría de ellas norteamericanas. No obstante que los cruceros científicos se han realizado desde hace muchos años, pocos han sido los beneficios reales, hasta la fecha para México.

A partir de la década de los setentas, con la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) se ha tratado de obtener -

provecho de las actividades de investigación oceanográfica extranjeras. Sin embargo, aún los resultados no han sido los deseados.

Como se ha citado anteriormente en este trabajo, ha quedado pendiente de ratificación --por el senado norteamericano--, el Tratado de Límites Marítimos entre Estados Unidos y México, pues bien, las objeciones al acuerdo se han basado en cuestiones científicas. Estas afirmaciones se han obtenido mediante la prospección, exploración de los recursos de los mares mexicanos. Asimismo, los resultados de estas investigaciones han sido revelados mucho tiempo después de su realización, a las autoridades e instituciones de México.

Mediante este ejemplo, se observa la ventaja que un Estado desarrollado toma de las investigaciones realizadas por él, dentro de los mares adyacentes a los litorales de un país en vías de desarrollo.

Continuando con el desarrollo de las normas de derecho internacional sobre la investigación científica marina, encontramos los primeros antecedentes, en la Convención sobre Plataforma Continental, suscrita en Ginebra, Suiza en 1958.

Esta Convención establece en su artículo 5º, párrafo 1ero., que ... "la exploración de la plataforma, así como la explotación de sus recursos, no deben interferir con investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones, que se realicen con intención de publicar los resultados.

El consentimiento del Estado ribereño para realizar investigación en

la plataforma continental se encuentra contenido en el artículo 5, párrafo 8, sin embargo, condiciona esta facultad a que no podrá oponerse un país costero, cuando la solicitud sea presentada por una "institución, competente", y la investigación que ha de realizarse sea de naturaleza "puramente científica".

Dicho sea de paso, la interpretación que dió a los referidos términos causó muchos problemas y, a su vez, fué manejado constantemente por las potencias marinas para realizar investigaciones oceanográficas en las aguas próximas a las costas de los Estados en vías de desarrollo.

A nivel regional, vale mencionar las Declaraciones de Lima y de Santo Domingo, que incluyeron dentro de sus principios la regulación de la investigación científica marina.

La Declaración de Lima constituye el primer documento de tipo multilateral dentro del contexto América Latina en el que se hace referencia expresa a las actividades de investigación científica en los océanos.

La citada Declaración, se refiere al tema en cuestión en su Considerando Quinto, así como en su resolución 5, cuyos textos se reproducen a continuación:

Considerando: que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúa den--

tro de los límites de su soberanía y jurisdicción.

Se declara como uno de los Principios Comunes del Derecho del Mar:

5. - El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su -- soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

En base a lo anterior podemos decir que las cuatro premisas de la Declaración son:

- i) El reconocimiento de que las actividades de la investiga-- ción científica en los océanos requieren de la más amplia colaboración de los Estados, por lo que América Latina - ofrece su concurso con tal de compartir los beneficios -- consiguientes.
- ii) El derecho del Estado ribereño a autorizar cualquier tipo de actividad oceanográfica que se desarrolle en los mares adyacentes sometidos a su soberanía o jurisdicción según sea el caso.
- iii) La Declaración es explícita en cuanto a que establece el - derecho del Estado ribereño a vigilar todas las actividades de investigación científica emprendidas en el medio ambiente marino bajo su jurisdicción o soberanía.
- iv) Se establece el derecho del Estado ribereño a participar en todas las actividades de investigación científica que ten gan lugar en las áreas jurisdiccionales marítimas señaladas.

Desde un punto de vista legal, la Resolución 5 reafirma cuatro prin- cipios fundamentales para los países de América Latina en esta materia:

- a) Que toda investigación científica que se realice dentro de la jurisdicción marítima de un Estado está sujeta a la autorización previa de este Estado y debe ceñirse a las condiciones fijadas en dicha autorización.
- b) Que el Estado ribereño tiene el derecho de participar en toda investigación que se realice en su jurisdicción y beneficiarse de la información y demás datos obtenidos de la misma.
- c) Que todas las muestras obtenidas en investigaciones de esta naturaleza son propiedad del Estado en cuya jurisdicción se realizan y que sólo podrán ser apropiadas por quien realice la investigación si ese Estado consiente expresamente en ello; y,
- d) Que toda investigación que se autorice como tal debe conservar estricta y exclusivamente su carácter científico.

La Declaración de Santo Domingo establece tres principios básicos en cuanto a la investigación científica marina:

- a) El deber que tiene el Estado ribereño no solamente de promover, sino de seleccionar y facilitar las actividades de investigación científica dentro de la zona sometida al control del Estado ribereño.
- b) El derecho que caracteriza al Estado ribereño de reglamentar las actividades de investigación científica en la zona bajo su soberanía y jurisdicción.
- c) La clara intención del Estado ribereño de asegurar su soberanía sobre los recursos marinos que se encuentran en los mares adyacentes, con miras a procurar la utilización más eficiente de los mismos y la adecuada preservación del medio marino.

De esta manera considerando cada una de las posturas sostenidas por los Estados desarrollados y los países en vías de desarrollo, así como los instrumentos latinoamericanos en los cuales se regula la investigación científica marina, se puede decir, que las negociaciones tanto en la Comisión de los Fondos Marinos, así como en las diferentes sesiones

de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fueron sumamente complejas y para llegar a un acuerdo fué necesario que ambas partes cedieran en sus peticiones.

La Convención constituye la primera elaboración de un conjunto de normas de derecho internacional en el campo de la investigación oceanográfica. Esas normas figuran en la Parte XIII que consta de 27 artículos, con disposiciones generales, como son las siguientes:

- El Derecho de todos los Estados a efectuar investigaciones científicas marinas (Art. 238);
- Los principios para realización de esas investigaciones a nivel regional mundial (Arts. 239 y 244);
- Disposiciones especiales sobre la investigación en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental, la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la Alta Mar;
- Sobre los proyectos de investigación científica realizados por organizaciones internacionales (Arts. 245 a 257);
- Las disposiciones sobre la condición jurídica de las instalaciones o del equipo de investigación científica en el medio marino (Arts. 258 a 262);
- Normas sobre la responsabilidad (Art. 263);
- Solución de controversias y medidas provisionales (Arts. 264 y 265).

Las innovaciones más importantes se relacionan con el régimen de la investigación científica en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental. El principio básico es el del consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, "en circunstancias normales los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones

internacionales competentes, realicen proyectos de investigación científica marina en esas áreas, exclusivamente con fines pacíficos y para aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños dictarán normas para garantizar que no se nombre o se deniegue sin razón dicho consenti-miento.

Las circunstancias se considerarán normales aún cuando no exis--tan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado que realice la investigación. Pero en ciertos casos se autoriza a los Estados ribereños a rehusar discrecionalmente de su consentimiento. La enumera-ción de esos casos comprende:

- 1) Que el proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos vivos o no vivos.
- 2) Que entrañe perforaciones en la plataforma continental, o la uti-lización de explosivos, o la introducción de sustancias perjudi--ciales.
- 3) Que entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones o estructuras.
- 4) Que la información que debe suministrarse respecto de la índole y objetivos del proyecto sea inexacta, o que el Estado o la orga-nización internacional competente que realice la investigación -- tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resul-tado de un proyecto anterior.

Los Estados y las organizaciones internacionales que lleven a cabo investigaciones científicas marinas en la Zona Económica Exclusiva o en la Plataforma Continental de un Estado, deberán cumplir con otras condiciones sobre participación del Estado ribereño en el proyecto, transmitir a éste toda la información preliminar y los resultados y conclusiones fi-

nales una vez terminado, retirar las instalaciones, etc.

Un aspecto importante de este régimen es el del consentimiento tácito del Estado ribereño luego de cumplido cierto plazo, a menos que hubiese denegado el consentimiento por alguna de las razones indicadas más arriba, o haya pedido información complementaria.

Una de las cuestiones más controvertidas, fué la de la investigación científica en la plataforma continental más allá de las 200 millas. Estados Unidos propició un régimen más liberal y según la fórmula incorporará al artículo 246, párrafo 6, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud de que el proyecto de investigación tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales, excepto "de aquéllas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes".

Por último, a nivel interno algunos Estados de América Latina han emitido legislaciones para regular la investigación científica marina realizada por embarcaciones extranjeras.

Argentina mediante la ley 20, 483, publicada por Decreto número

4,915 del 23 de mayo de 1973, estableció normas para regular las inves
tigaciones científicas y técnicas que se realicen en las aguas bajo su ju-
risdicción.

Brasil reglamentó el otorgamiento de permisos para realizar "expe-
diciones científicas", con base en el Decreto número 65,057 del 26 de a-
gosto de 1969.

Ecuador cuenta con un reglamento para la concesión de permisos a
naves extranjeras para visitar, "con fines turísticos o científicos el mar
territorial ecuatoriano, sus costas e islas, a partir de la publicación del
Acuerdo Ministerial número 059 del 7 de febrero de 1973.

Haití publicó el 31 de agosto de 1970, un Decreto de sanción al con-
trato que autorice a una empresa extranjera "a investigar, explorar y re-
cuperar cualquier buque naufragado que se encuentre dentro de las aguas
territoriales de ese país.

Perú con base en el Decreto Ley número 18,810 del 25 de marzo de
1971, reglamentó las actividades de investigación vinculadas con el proce-
so de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Varias son las razones que motivaron a los referidos Estados para
reglamentar el desarrollo de las actividades científicas en sus mares, en-
tre las cuales se pueden citar:

- i) Existencia de valiosos recursos vivos tales como: langosta,
camarón, abulón, atún, merluza, anchoveta, guachinango,

pargo, corvina, pulpo, etc.; recursos vegetales marinos como sargazos, algas, etc. Asimismo importantes yacimientos de hidrocarburos y gas natural que se localizan en las plataformas continentales de ciertos países como Colombia, México y Venezuela;

- ii) La conciencia que sólo mediante el uso adecuado de la ciencia y la tecnología y la preparación de recursos humanos les podrían poner en aptitud de utilizar tales recursos; y,
- iii) Los precedentes negativos que sentaron algunos cruceros extranjeros, al no solicitar los permisos correspondientes por los conductos adecuados, alterar planes de investigación originales sin notificar al Estado ribereño, no permitir la participación de científicos del país latinoamericano, no proporcionar muestras ni especímenes, no rendir los informes, etc.

Conclusiones.

1.- Los juristas romanos iniciaron el estudio de la naturaleza jurídica de los espacios marinos; empero, este orden surge entre los siglos XVI y XVII, cuyas normas fueron elaboradas por un reducido número de Estados que hicieron del mar un elemento eficaz para incrementar su riqueza. Debido a su poder económico y político en el contexto mundial, impusieron sus reglas con el propósito de defender sus intereses.

2.- En ese entonces la Comunidad Internacional estaba integrada por muy pocos Estados, la mayoría de los cuales eran países pobres o se encontraban en el inicio de su vida independiente, por tal motivo, ninguna posibilidad tenían de participar en la formulación del derecho internacional del mar. En consecuencia, no había igualdad política, económica o jurídica, siendo los actores principales del derecho de gentes, un grupo de Estados europeos, a los cuales se unió, a fines del siglo pasado, Estados Unidos.

3.- Los espacios oceánicos a delimitar eran el mar territorial, o sea, la faja adyacente al territorio sobre el cual el Estado ribereño ejerce plenitud de soberanía, y el alta mar, área internacional marina donde impera la libertad de los mares, integrada por la libertad de navegación y la de pesca.

4.- El principio de la libertad de pesca se fundamentó en la premisa de la inagotabilidad de los recursos vivos; se consideró entonces que tales recursos no pertenecían a nadie, es decir, era res nullius, por lo que cualquiera podía apropiárselos. Esta libertad fue ejercitada principalmente por las flotas de las grandes potencias marítimas.

5.- Se trató de imponer la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial por parte de las potencias pesqueras y marítimas, pues mientras más estrechas fueran las aguas territoriales, más amplias eran las zonas de alta mar; de esta manera, las citadas potencias disponían de un área internacional más extensa para llevar a cabo sus actividades.

II.

6.- Los Estados ribereños en vías de desarrollo, considerando la importancia de los recursos marinos adyacentes a sus costas, eran explotados por las potencias marítimas, decidieron ampliar sus jurisdicciones sobre los mares próximos a su territorio con objeto de aprovechar dichos recursos en beneficio de su población y de la economía de sus países.

7.- Algunos Estados --Chile, Ecuador, Perú --, emprendieron la política de extender su jurisdicción hasta las 200 millas marinas argumentando que dicha extensión era necesaria para asegurar el racional aprovechamiento de los recursos naturales. Para fijar el límite de las 200 millas marinas, se tomaron en cuenta factores geográficos, geológicos, ecológicos y sociales.

8.- Por su parte, las Naciones Unidas organizaron, en 1958 y 1960, conferencias sobre el derecho del mar, con el objeto de establecer nuevos límites para el mar territorial, la plataforma continental, así como principios para la conservación de los recursos vivos de alta mar. De los trabajos de la primera reunión se aprobaron cuatro convenciones, mar territorial, alta mar, conservación de los recursos vivos de alta mar y plataforma continental. Empero, no llega a ningún acuerdo la conferencia de 1958, en cuanto al límite de las aguas territoriales; situación similar acontece con la reunión celebrada en 1960, debido a que no logró acuerdo alguno sobre los límites del mar territorial y los derechos de pesca.

9.- Mientras tanto, los mares seguían constituyendo, un potencial de recursos, que ofrecía excelentes perspectivas de aprovechamiento para el futuro. Investigaciones efectuadas en el fondo del mar, más allá de las jurisdicciones nacionales, revelaron abundantes yacimientos de minerales. Sin embargo, dichos minerales solo estaban al alcance de los países industrializados, poseedores de la tecnología y los medios financieros para la explotación de los mismos.

10.- Ante esta perspectiva, el representante de Malta ante las Naciones Unidas, propuso a la Asamblea General de dicho organismo, en 1967, se

III.

tomaron medidas para reglamentar el uso de los océanos y para que su explotación se realice con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad.

11.- La iniciativa del Embajador Arvid Pardo fue acogida por las Naciones Unidas, dando origen a una de las conferencias más importantes realizadas en la historia de la diplomacia, en dicha organización.

12.- El marco jurídico emanado de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue el producto de prolongadas y difíciles negociaciones.

13.- Por la manera de formulación del derecho de los espacios marinos, puede considerarse a dicho orden como un sistema jurídico democrático, ya que en su preparación se consideraron los intereses de los poderosos y las necesidades y derechos de los Estados en desarrollo. Así mismo, porque en dicho proceso estos Estados dejaron de ser sujetos pasivos en la creación del derecho internacional.

Bibliografía.

A.- Libros.

Azcárraga, José Luis. La plataforma submarina y el derecho internacional; la zona marítima epijurisdiccional. Instituto Francisco Vitoria, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1952.

Azuni, A.S. Systeme universal du droit maritime de l'Europe. Paris, 1952.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho marítimo. Ed. Herrero, México, 1970.

Colombos, John C. Derecho internacional marítimo. Aguilar, Ediciones, Madrid, España, 1961.

Christy, Francis T. y Scott Anthony. The Commonwealth in ocean fisheries. John Hopkins Press, Baltimore, Maryland, 1965.

Ferrero Costa, Eduardo. El nuevo derecho del mar, el Perú y las 200 millas. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, Perú, 1979.

García Robles, Alfonso. La anchura del mar territorial. El Colegio de México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, México, 1966.

Gidel, Gilbert. Le droit international public de la mer. Paris, 1934.

Grocio, Hugo. The freedom of the right which belongs to the Dutch to take part in the East Indian trade. Oxford University Press, 1916.

Laprédelle, Albert de. Le droit de l'Etat sur la mer territoriale. R. G, Paris, 1898.

Méndez Silva, Ricardo. El mar patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1974.

II.

- Nweihed G. Kaldone. La vigencia del mar. Editorial Equinocio, Universidad Simón Bolívar, Caracas, Venezuela, 1974. Tomo I y II.
- Oda, Shigeru. International control of sea resources. Leyden, A.W. Sythoff, 1963.
- Orrego Vicuña, Francisco. Chile y el derecho del mar. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.
- Oudendijk, J.K. Status and extend of adyacent waters. Leyden, A.W. Sythoff, 1970.
- Reiff, Henry. The United States and treaty of sea. University of Minnesota, 1959.
- Selden, John. Mare Clausum. The right and dominion of the sea. Ed. James Howell, London, 1663.
- Sobarzo Loaiza, Alejandro. Régimen jurídico del alta mar. Porrúa, México, 1970.
- Storny, Segundo R. Intereses argentinos en el mar. Buenos Aires, 1918.
- United States. The U.S. Exclusive Economic Zone; a summary of its geology, Exploracion and resource potencial. Department of the Interior Geological, Circular 912, Va., U.S.A., 1983.
- United Nations. Sea bed mineral resource development recent activities of the international consortia. Department of International Economic and Social Affairs, New York, 1980, Doc. U.N.: E. 80. II. A. 9.
- Vargas, Jorge A. Primer curso introductorio sobre derecho del mar. Universidad Autónoma de Querétaro y Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1981.

III.

Vargas, Jorge A. Terminología sobre derecho del mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979.

Vargas, Jorge A. México y la Zona de Conservación y Administración Pesquera de los E.U.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1979.

Vargas, Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del mar; una visión latinoamericana. Editorial Jus, México, 1975.

Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el derecho del mar. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

Varios Autores. Derecho del Mar. Revista del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1978.

Vázquez Carrizosa, Alfredo. Colombia y los problemas del mar. Imprenta Nacional, Bogotá, 1971.

Vitoria, Francisco de. Reelecciones del estado de los indios y el derecho de la guerra. Ed. Porrúa, México, 1974.

Székely, Alberto. México y el derecho internacional del mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1979.

Székely, Alberto. Legislación mexicana sobre derecho del mar, recopilación anotada. (Cuestiones Internacionales Contemporáneas/10. Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Tercera Epoca). Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1978.

Székely, Alberto. Latin America and the development of law of the sea. Oceana Publications, Dobbs Ferry, New York, 1976, Vol. I.

Zacklin, Ralph. Derecho del mar en evolución; la contribución de los países americanos. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

IV.

B.- Artículos.

Aguilar Cornejo, David. "Defensa del dominio del Perú". Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. David Aguilar Cornejo. 28 de julio de 1954 - 28 de julio de 1955. República Peruana. Lima, Perú, 1955.

Aguilar M., Andrés. "La evolución del derecho internacional del mar y la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Serie Seminarios y Estudios, No. 1 de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Lima, Perú, 1981.

Amerasinghe, H.S. "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Las Naciones Unidas y el Mar. UNITAR.-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Caminos, Hugo. "Análisis general de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano. Organización de Estados Americanos (OEA), Washington, 1982.

Castañeda, Jorge. "La labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Castañeda, Jorge. "Seminario sobre derecho del mar". Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela, 1972.

Comisión Permanente del Pacífico Sur. "El nuevo derecho del mar". Serie Seminarios y Estudios No. 1. Comisión Permanente del Pacífico Sur. Lima, Perú, 1981.

Hollick, Ann L. "US ocean policy: the Truman Proclamations" Virginia Journal of International Law, Vol. 17, No. 1, Fall, 1976

Hounshell, Charles y Hugh, Kemp. "The continental shelf: a study in national interest and international law". Journal of Public Law. Emory University Law School, Vol. V., Georgia, EUA, 1959.

Ledesma Uribe, José de Jesús. "La situación jurídica del mar en Roma". Júridica. Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Núm. 6, 1974.

Méndez Buenos Aires, Miguel A. "La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América". Análisis de algunos problemas fronterizos bilaterales entre México y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.

Méndez Buenos Aires, Miguel A. "Espacios Oceánicos de los Países de la América Latina. Límites Actuales y Fundamento Legal". Derecho del Mar. Revista del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, Vol. 1, No. 3, México, 1978.

Ratiner, Leigh S. "The law of the sea: A crossroad for American policy". Foreign Affairs. July, 1982.

Vargas, Jorge A. "Comentarios al reciente Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, emitido en Ginebra por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Jurídica. Núm. 12. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1980.

Vargas, Jorge A. "Los recursos naturales del mar; aspectos legales y económicos". Jurídica. Núm. 12, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1980.

VI.

Vargas, Jorge A. "The legal nature of the patrimonial sea; a first step towards the definition of the Exclusive Economic Zone". German Yearbook of International Law. Vol. 22. Dunker and Humbolt, Berlin, 1979.

Vargas, Jorge A. "Significado y trascendencia para México de un mar patrimonial de 200 millas". Comercio Exterior, Vol. 25, No. 10, octubre de 1975, México.

Varios autores. "Law of the sea XIV". San Diego Law Review. Vol. 19, No. 3, University of San Diego, School of Law, San Diego, Calif., USA, 1983.

Varios autores. "Law of the sea". San Diego Law Review. Vol. 19, No. 3. University of San Diego, School of Law, San Diego, Calif., USA, 1982.

Székely, Alberto. "Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". Derecho Económico Internacional. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

Anexo 1

Cronología de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- 1958 Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: 86 Estados aprueban en Ginebra cuatro convenios internacionales: sobre el mar territorial, la alta mar, la plataforma continental, y la pesca y por último la de conservación de los recursos vivos.
- 1960 La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no logra ningún acuerdo de fondo sobre los límites del mar territorial y los derechos de pesca.
- 1967 El Embajador de Malta, Arvid Pardo, dice en la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas que los cambios tecnológicos y de otra índole en el mundo exigen que la comunidad internacional aborde la cuestión de las leyes que deben regir los mares fuera de la jurisdicción nacional. La Asamblea establece un comité especial de 35 miembros para estudiar la cuestión.
- 1968 El comité especial, ahora con 41 miembros, toma el nombre de Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

- 1976
agosto-septiembre
- Quinto período de sesiones, Nueva York. Pese a ciertos avances en otras esferas, se llega a un punto muerto en cuanto a cómo organizar y regular la minería de los fondos marinos.
- 1977
mayo-junio
- Sexto período de sesiones, Nueva York. Un "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", refleja los resultados de nuevas deliberaciones.
- 1978
Marzo-mayo
- Séptimo período de sesiones, Ginebra. Creados siete grupos de negociación para abordar los problemas más duros.
- 1979
marzo-abril
julio-agosto
- Octavo período de sesiones, Nueva York. Primera revisión del texto de 1977 para fines de negociación. Se decide finalizar la labor relativa a la Convención en 1980.
- 1980
marzo-abril
julio-agosto
- Noveno período de sesiones, Nueva York-Ginebra. Preparado el "texto oficioso" del proyecto de Convención. Planes de celebrar el último período de sesiones en 1981.
- 1981
marzo-abril
- Décimo período de sesiones, Nueva York. Primer texto oficial del proyecto de Convención. Jamaica y la República Federal de Alemania escogidos como sedes de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, respectivamente. Estados Unidos plantea dificultades respecto a disposiciones sobre los fondos marinos. "Último período de adopción de decisiones", programado para 1982.

- 1970
En base a la labor realizada por la Comisión, la Asamblea General aprueba la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Esta sus recursos es declarada "Patrimonio Común de la Humanidad". La Asamblea también decide convocar a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 1971-1973
La Comisión de los fondos marinos, ampliada a 91 miembros, funciona como órgano preparatorio de la Conferencia, publicado en 1973 un informe de seis volúmenes .
- 1973
Diciembre
Primer período de sesiones (organizativo) de la Conferencia, en Nueva York. Elección de la Mesa, elaboración del reglamento. Hamilton Shirley Amerasinghe (Sri Lanka) es Presidente.
- 1974
junio-agosto
Segundo período de sesiones, Caracas. Aprobación del reglamento. En el debate general participan 115 países. Primer esfuerzo por seleccionar entre las variantes presentadas por la Comisión Preparatoria.
- 1975
marzo-mayo
Tercer período de sesiones, Ginebra. Un "Texto Unico para Fines de Negociación", es presentado por los presidentes de las comisiones de la Conferencia.
- 1976
marzo-mayo
Cuarto período de sesiones, Nueva York. Los resultados de las negociaciones se exponen en un "Texto Unico Revisado para Fines de Negociación".

- 1982
marzo 8-abril 30
- Décimo primer período de sesiones, Nueva York.
Habiéndose agotado todos los recursos para lograr un acuerdo general, la Conferencia, cumpliendo con su reglamento, vota respecto a una serie de enmiendas al proyecto de Convención. Al final, a petición de los Estados Unidos, hay una votación registrada. La Convención es aprobada el 30 de abril por 130 votos contra 4, y 17 abstenciones.
- 1982
julio 12-agosto 25
- El Comité de Redacción de 23 miembros, reunido en Nueva York o Ginebra, consolidará el texto final de la Convención.
- 1982
septiembre 22-24
- Duodécimo período de sesiones, Nueva York. Aprobación del texto final.
- 1982
diciembre 6-10
- Ceremonia en Montego Bay, Jamaica, para firmar la Convención.

Fuente: Naciones Unidas. Crónica de las Naciones Unidas. Vol. XIX, No. 6. Nueva York. 1982.

Anexo 2

VOLUMEN DE LA CAPTURA DE TUNIDOS EN RELACION A LA CUOTA GLOBAL (1975-1978)

(toneladas métricas)

Años	Cuota Global	Capturas de los estados miembros									
		Bermuda	Canadá	Chile	Costa Rica	Ecuador	Japón	México	Panamá	Perú	Estados Unidos
1975	223 907	2 343	4 112	-----	-----	11 879	1 215	16 541	16 165	3 197	109 234
1976	261 404	3 220	4 219	-----	-----	5 536	904	14 644	14 595	2 396	145 293
1977	220 825	3 703	4 883	-----	-----	6 830	1 043	18 873	15 314	3 762	120 632
1978	198 391	2 682	2 787	-----	4 945	7 691	1 010	20 058	11 270	2 617	104 495

Fuente: Graig, J. Calkins P., Thomas, Distribución Geográfica de las Capturas del Atún Aleta Amarilla y Barrilete en el Océano Pacífico Oriental, la Flota y las Estadísticas Globales de Captura, 1975-1978, Vol. 18. Comisión Interamericana del Atún Tropical, La Jolla, California. 1981:107.
